
GACETA OFICIAL

Director Administrador Lic L Julian Perez
Consultor Juridico del Poder Ejecutivo

Año LXXVI Ciudad Trujillo 21 de Marzo de 1955 N° 7818
AÑO DEL PENETRADOR DE LA PATRIA

Resolucion N 3766 del Congreso Nacional que aprueba el Convenio Postal Universal y sus instrumentos anexos celebrado en Bruselas en el año 1952

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 3766

VISTO el inciso 15 del articulo 33 de la Constitucion de la Republica

VISTOS el Convenio Postal Universal y demas instrumentos internacionales anexos aprobados en El Congreso Postal de Bruselas en 1952 y los cuales fueron suscritos por el Plenipotenciario debidamente designado al efecto por el Gobierno dominicano señor Licencido Horacio Vicioso Soto

R E S U E L V E

UNICO Aprobar el Convenio Postal Universal y los instrumentos internacionales anexos que se refieren al Protocolo Final del Convenio al Reglamento de ejecucion del Convenio al Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y al Reglamento de ejecucion del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y que estan incluidos en el libro de la Union Postal Universal donde figuran los Acuerdos suscritos en Bruselas en 1952 traduccion en castellano debidamente certificada por nuestra Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores y Culto

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL
concluido entre

Afganistan Union del Africa del Sur Republica Popular de Albania Alemania Estados Unidos de America Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de America comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacifico Reino de Arabia Saudita Republica Argentina Confederacion de Australia Austria Belgica Colonia del Congo belga Republica Sovietica Socialista de Bielorrusia Birmania, Bolivia Estados

Unidos del Brasil Republica Popular de Bulgaria Cambodja
 Canada Ceilan Chile China Republica de Colombia Corea
 República de Costa Rica Republica de Cuba Dinamarca Repu-
 blica Dominicana Egipto Republica de El Salvador Ecuador
 Espana Conjunto de las Colonias espanolas Etiopia Finlan-
 dia Francia Argelia Conjunto de los Territorios de ultramar
 de la Republica francesa y de los Territorios administrados co-
 mo tales Reino Unido de Gran Bretana e Irlanda del Norte
 Conjunto de los Territorios britanicos de ultramar compren-
 didas las Colonias los Protectorados y los Territorios bajo tu-
 tela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretana
 e Irlanda del Norte Grecia Guatemala Republica de Haiti
 Republica de Honduras Republica Popular Hungara India
 Republica de Indonesia Iran Iraq Irlanda Republica de Islan-
 dia Israel Italia Japon Reino Hachemita de Jordania Laos
 Libano Republica de Liberia Libia Luxemburgo, Marruecos
 (a excepcion de la Zona espanola) Marruecos (Zona espanola)
 Mexico Nicaragua Noruega Nueva Zelanda Paquistán (Repu-
 blica de Panama Paraguay Paises Bajos Antillas neerlande-
 sas y Surinam Peru Republica de Filipinas Polonia Portu-
 gal Territorios portugueses del Africa occidental Territorios
 portugueses del Africa oriental de Asia y de Oceania Repu-
 blica Popular Rumana Republica de San Marino Suecia Confe-
 deracion Suiza Siria Checoslovaquia Tailandia Tunez Tur-
 quia Republica Sovietica Socialista de Ucrania Unión de las
 Republicas Sovieticas Socialistas Republica Oriental del Uru-
 guay Estado de la Ciudad del Vaticano Estados Unidos de Ve-
 nezuela Vietnam Yemen Republica Federativa Popular de
 Yugoslavia

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de
 los Paises anteriormente enumerados habiendose reunido en
 congreso en Bruselas en virtud del articulo 14 del Convenio
 Postal Universal firmado en Paris el 5 de julio de 1947 de co-
 mun acuerdo y a reserva de ratificacion han revisado dicho
 Convenio conforme a las disposiciones siguientes

PRIMERA PARTE

Disposiciones organicas y de orden general relativas a la

UNION POSTAL UNIVERSAL

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE LA UNION

Art 1 —Constitucion y fin de la Union

1 Los Paises entre los cuales se concluye el presente Con

venio forman bajo la denominacion de Union Postal Universal un solo territorio postal para el cambio reciproco de correspondencia

2 La Union tiene por objeto asegurar la organizaci6n y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales y de favorecer en este aspecto el desarrollo de la colaboracion internacional

Art 2 —Sede de la Union.

La sede de la Union y de sus organos permanentes se fija en Berna

Art 3 —Nuevas admisiones —Procedimiento

1 Todo Pais soberano puede solicitar su admision en calidad de miembro de la Union Postal Universal

2 La solicitud debera dirigirse por via diplomatica al Gobierno de la Confederacion Suiza y por este ultimo a los Países miembros de la Unión

3 El País interesado es considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud es aprobada por los dos tercios por lo menos de los Países miembros de la Union

4 Los Países miembros de la Unión que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses son considerados como absentidos

5 La admision en calidad de miembro es notificada por el Gobierno de la Confederacion Suiza a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Union

Art 4 —Colonias, Protectorados, etc

Son considerados como formando un solo Pais miembro de la Union o una sola Administraci6n postal de un País miembro segun el caso a los efectos del Convenio y de los Acuerdos en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los congresos en las conferencias y en el intervalo entre las reuniones asi como a su contribucion a los gastos de la Unión

1º El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacifico

2º La Colonia del Congo belga

3º El Conjunto de las Colonias españolas,

4º Argelia,

5º El Conjunto de los Territorios de ultramar de la República francesa y de los Territorios administrados como tales,

6º El Conjunto de los Territorios británicos de ultramar comprendidos las Colonias los Protectorados y los Territorios

bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

7º Las Antillas neerlandesas y Surinam

8º Los Territorios portugueses del África occidental

9º Los Territorios portugueses del África oriental de Asia y de Oceanía

Art 5 —Aplicación del Convenio a las Colonias Protectorados etc

1 Todo País-miembro puede declarar ya sea en el momento de su firma de su ratificación o de su solicitud de admisión ya sea posteriormente que la aceptación por el presente Convenio y eventualmente de los Acuerdos comprende todas sus Colonias todos sus Territorios de ultramar Protectorados o Territorios bajo soberanía bajo mandato o bajo tutela o algunos de ellos solamente. Dicha declaración a menos que no sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio deberá ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2 El Convenio no se aplicará más que a las Colonias Territorios de ultramar Protectorados o Territorios bajo soberanía bajo mandato o bajo tutela en nombre de los cuales haya sido hecha la declaración que previene el párrafo 1.

3 Todo País miembro podrá en todo tiempo dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a toda Colonia Territorio de ultramar Protectorado o Territorio bajo soberanía bajo mandato o bajo tutela en nombre del cual dicho País ha hecho la declaración que previene el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4 El Gobierno de la Confederación Suiza remitirá a todos los Países miembros copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5 Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia Territorio de ultramar Protectorado o Territorio bajo soberanía bajo mandato o bajo tutela que figure en el preámbulo del Convenio.

Art 6 —Territorio de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal

a) Las oficinas de Correos establecidas por Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión.

b) Los demas territorios que sin ser miembros de la Union estan comprendidos en esta porque dependan, desde el punto de vista postal de Paises-miembros

Art 7 —Idiomas

1 El idioma oficial de la Unión Postal Universal es el francés

2 Para las deliberaciones de los congresos de las conferencias y de sus comisiones son admitidos los idiomas frances ingles español y ruso mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electronico— cuya elección queda a la apreciacion de los organizadores de la reunion previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países miembros interesados Igualmente se procedera en las reuniones de la Union Postal Universal que se celebren en los intervalos de los congresos

3 Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el parrafo 2

4 a) Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretacion simultanea de los idiomas frances ingles espanol y ruso quedan a cargo de la Unión

b) Los gastos relativos a los servicios de intrepretacion de dichos idiomas quedan a cargo de los Paises miembros que se sirvan de las lenguas inglesa espanola o rusa Estos gastos son divididos en tres partes iguales cada una de las cuales es repartida entre los Paises del grupo a que pertenezcan proporcionalmente a su participacion en los gastos g nerales de la Union

5 Las delegaciones que empleen otros idiomas aseguran la interpretacion simultanea en una de las lenguas mencionadas en el parrafo 2 bien por el sistema indicado en el mismo parrafo cuando puedan ser aportadas las modificaciones de orden tecnico necesarias bien por interpretes particulares

6 Los gastos relativos al empleo de otros idiomas comprendidos los de las modificaciones de orden tecnico referidas en el parrafo 5 y aportadas eventualmente al sistema previsto en el parrafo 2 son repartidos entre los Paises miembros que se sirvan de estos idiomas en las mismas condiciones que las del parrafo 4 letra b)

7 Las Administraciones postales pueden ponerse de acuerdo respecto del idioma a emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones reciprocas

Art 8 —Relaciones excepcionales

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Union estaran obligadas a servir de intermediarias de las demas Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

Art 9 —Uniones restringidas —Acuerdos especiales

1 Los Paises miembros de la Union o sus Administraciones postales si la legislacion de estos Paises no se opone a ello pueden establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales concernientes al servicio postal internacional bajo la condicion no obstante de no introducir disposiciones menos beneficiosas para el publico que las que estan previstas por las Actas a las que esten adheridos los Paises miembros interesados.

2 Las Uniones restringidas pueden enviar observadores a los congresos, conferencias y reuniones de la Union y a la Comision ejecutiva y de enlace.

Art 10 —Separacion de la Union

1 Cada Pais miembro tiene la facultad de retirarse de la Union mediante aviso dado por la via diplomatica al Gobierno de la Confederación Suiza y por este a los Gobiernos de los Paises miembros.

2 La separacion de la Union surtira efecto al expirar el plazo de un ano contado desde el dia en que se reciba la notificacion por el Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPITULO II**ORGANIZACION DE LA UNION****Art 11 —Congresos**

1 Los delegados de los Paises de la Union se reuniran en congreso a más tardar cinco años despues de la fecha de puesta en ejecucion de las Actas del congreso precedente con el fin de someter estas Actas a revision o completarlas si hubiera lugar.

2 Cada Pais se hara representar en el congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podra en caso de necesidad hacerse representar por la delegación de otro Pais. Sin embargo,

queda entendido que una delegación no podra representar mas que a un solo Pais ademas del suyo

3 En las deliberaciones cada Pais dispone de un solo voto

4 Cada congreso fijara el lugar de la reunion del congreso siguiente Los Paises de la Union seran convocados directamente o por mediacion de un tercer Pais por el Gobierno del Pais en el que el congreso deba tener lugar previa inteligencia con la Oficina Internacional Dicho Gobierno se encargará asimismo de notificar a todos los Gobiernos de los Paises las resoluciones adoptadas por el congreso

Art 12 —Congreso extraordinario

1 Podra celebrarse un congreso extraordinario a peticion o con el asentimiento de las dos terceras partes por lo menos de los paises miembros

2 El lugar de reunión se fijara de acuerdo con la Oficina Internacional por los Paises miembros que hayan tomado la iniciativa de este congreso

3 Las reglas dictadas en el articulo 11 parrafos 2 al 4 son de aplicación por analogia a los congresos extraordinarios

Art 13 —Conferencias administrativas

1 Podran celebrarse conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas a peticion o con el asentimiento de las dos terceras partes por lo menos de la Administraciones

2 El lugar de reunion será fijado de acuerdo con la Oficina Internacional por las Administraciones que hayan tomado la iniciativa de la conferencia Las convocatorias seran formuladas por la Administracion del Pais sede de la conferencia

Art 14 —Reglamento de los congresos y de las conferencias

Cada congreso y cada conferencia decreta el reglamento interior necesario a sus trabajos Hasta que se adopte este reglamento seran aplicables las disposiciones del reglamento interior decretadas en el congreso precedente en tanto que ellas tengan relacion con las deliberaciones

Art 15 —Comision ejecutiva y de enlace

1 En el intervalo de los congresos una Comision ejecutiva y de enlace asegurara la continuidad de los trabajos de la Union Postal Universal conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos

2 La Comision se compondra de veinte miembros que

ejerceran sus funciones durante el periodo que separe dos congresos sucesivos

3 Los Paises miembros de la Comision seran designados por el congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo La mitad por lo menos de los miembros sera renovada en cada congreso ningun Pais podra ser elegido sucesivamente por tres congresos

4 El representante de cada uno de los Paises miembros de la Comision sera designado por la Administracion postal de su Pais Este representante debera ser un funcionario calificado de la Administracion postal

5 Las funciones de miembro de la Comision son gratuitas Los gastos de funcionamiento de la Comision quedan a cargo de la Union

6 Las atribuciones de la Comision son las siguientes

a) Mantener el contacto mas estrecho con los Paises de la Union con objeto de perfeccionar el servicio postal internacional

b) Estudiar las cuestiones y los problemas tecnicos de toda naturaleza que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales

c) Tomar los contactos utiles con las Naciones Unidas consejos y comisiones de esta organizacion asi como con las instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y la preparacion de informes a someter a la aprobacion de los Paises de la Union Enviar dado el caso representantes de la Unión para participar en nombre de esta en las sesiones de todos estos organismos internacionales

d) Formular si hubiere lugar proposiciones que seran sometidas a la aprobacion bien de los Paises miembros de la Union segun las disposiciones de los articulos 26 y 27 bien del congreso cuando estas proposiciones conciernan a los estudios confiados por el congreso a la Comision o que deriven de las actividades de la Comision misma definidas en el presente articulo

e) Examinar a peticion de un Pais toda proposición que el mismo transmita a la Oficina Internacional de acuerdo con las disposiciones de los articulos 26 y 27 preparar sus comentarios y encargar a la Oficina de unir estos ultimos a dicha proposicion antes de someterla a la aprobacion de los Paises miembros de la Union

- f) Dentro del marco del Convenio y de su Reglamento
- 1º Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional de la cual nombra dado el caso y a propuesta del Gobierno de la Confederacion Suiza al Director así como al resto del personal fuera de escalaton
 - 2º Aprobar a propuesta del Director de la Oficina Internacional los nombramientos de los agentes de 1a y 2a clase de sueldo despues de examinar los titulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Union teniendo en cuenta un equitativo reparto geografico continental y los idiomas así como cualesquiera otras consideraciones a ello relativas respetando al mismo tiempo el regimen interno de promociones de la Oficina
 - 3º Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Union y presentar si hubiere lugar comentarios a este respecto

Art 16 —Comisiones especiales

Las comisiones encargadas por un congreso o una conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas se ran convocadas por la Oficina Internacional previo acuerdo en su caso con la Administracion del Pais en donde estas comisiones deban reunirse

Art 17 —Oficina Internacional

Un organismo central que funciona en la sede de la Union bajo la denominacion de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y colocado bajo la alta vigilancia de la Administracion de Correos suiza servirá de órgano de enlace informacion y consulta a las Administraciones postales

Art 18 —Gastos de la Unión

1 Cada Congreso fija la cifra maxima a que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión comprendidos los gastos del funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace Estos gastos así como los gastos extraordinarios a que de lugar la reunion de un congreso de una conferencia o de una comision especial y los gastos que puedan implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional seran sufragados en comun por todos los Paises de la Unión

2 Estos son clasificados a este efecto en siete clases

cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporcion siguiente

1a clase	25 unidades	5a clase	5 unidades
2a ———	20 ———	6a ———	3 ———
3a ———	15 ———	7a ———	1 unidad
4a ———	10		

3 En caso de nueva admisión el Gobierno de la Confederacion Suiza de comun acuerdo con el Gobierno del Pais interesado determinara la clase en la que este debe ser incluido desde el punto de vista del reparto de gastos

CAPITULO III

RELACIONES DE LA UNION CON LAS NACIONES UNIDAS

Art 19 —Relaciones con las Naciones Unidas

La Union esta en relacion con las Naciones Unidas segun los terminos del Acuerdo firmado en Paris el 4 de julio de 1947 y cuyo texto va unido al presente Convenio

CAPITULO IV

ACTAS DE LA UNION

Art 20 —Convenio y Acuerdos de la Union

1 El Convenio es el acta constitutiva de la Unión

2 El servicio de objetos de correspondencia esta regulado por las disposiciones del convenio

3 Los otros servicios están regulados por los Acuerdos siguientes

Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes postales)

Acuerdo relativo a las transferencias postales y Suplemento sobre la liquidación por transferencia postal de valores situados en las oficinas de cheques postales

Acuerdo relativo a los envios contra reembolso

Acuerdo relativo al cobro de efectos

Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas

4 Estos acuerdos no son obligatorios mas que para los Países miembros que se hayan adherido a ellos

5 La adhesión de los Países miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada segun las disposiciones del artículo 3, párrafo 2

Art 21 —Cese de participación en los Acuerdos.

Cada Pais miembro tiene la facultad de cesar en su participa-

cipación en uno o varios Acuerdos en las condiciones estipuladas en el artículo 10

Art 22 —Reglamento de ejecución

Las Administraciones de los Países miembros decretarán de comun acuerdo en Reglamentos de ejecución las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos

Art 23 —Ratificación

1 Las Actas adoptadas por un congreso serán ratificadas tan pronto como sea posible por los Países firmantes y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del congreso y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países firmantes

2 Estas Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración

3 A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un congreso todas las Actas del congreso precedente quedarán derogadas

4 En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen cualesquiera de las Actas suscritas por ellos estas Actas no tendrían menos validez para los Países que las hayan ratificado

Art 24 —Legislaciones nacionales

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos, de la Unión así como de sus Protocolos finales no produzcan alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no este expresamente previsto en estas Actas

CAPITULO V

PROPOSICIONES QUE TIENDAN A MODIFICAR O A INTERPRETAR LAS ACTAS DE LA UNION

Art 25 —Presentación de proposiciones

1 En el intervalo de los congresos cada Administración de un País miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional proposiciones relativas a las Actas de la Unión a que este País esté adherido

2 Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los congresos deben ser apoyadas a lo menos por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo

Art 26 —Examen de proposiciones

1 Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente

guiente se dejara a las Administraciones un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por circular de la Oficina Internacional y en su caso para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones invitándolas a pronunciarse en pro o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

2 Si la proposición se refiere a un Acuerdo a su Reglamento o a sus Protocolos finales solo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

Art 27 — Condiciones de aprobación

1 Para que se consideren ejecutivas las proposiciones deberán reunir

a) La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 46 (primera parte) 47 48 51 54 67 68 70 a 73 75 a 82 (segunda parte) 83 (tercera parte) del Convenio de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101 102 104 párrafos 2 al 4 110 párrafo 1 114, 115 117 131 166 170 177 181 y 187 de su Reglamento

b) Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones distintas de las mencionadas en el apartado a)

c) La mayoría de votos si se trata

1º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a)

2º De interpretación de las disposiciones del Convenio de su Protocolo final y de su Reglamento salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31

2 Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se haya de subordinar la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren

Art 28 — Notificación de las resoluciones

1 Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos en los Protocolos finales y en los anexos de estas Actas se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países miembros

2 Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 27 párrafo 1, letra c) num 2º

Art 29 —Ejecución de las resoluciones

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses por lo menos después de su notificación

Art 30—Acuerdo con las Naciones Unidas

El procedimiento previsto en el artículo 27 párrafo 1 letra a) se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar el Acuerdo celebrado entre la UNION POSTAL UNIVERSAL y las Naciones Unidas en la medida en que este Acuerdo no prevea las condiciones de modificación de las disposiciones que contiene

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

Art 31—Arbitrajes

1 En caso de disenso entre dos o varios Países-miembros respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos así como de sus Reglamentos de ejecución o de la responsabilidad que se derive para una Administración postal de la aplicación de estas Actas la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral

2 A este efecto cada una de las Administraciones en cuestión elegirá a un miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común no se computarán para la aplicación de esta disposición más que por una sola

3 En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses o de nueve meses para los Países alejados la Oficina Internacional si se le formula la petición provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio

4 Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único que podrá ser la Oficina Internacional

5 La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos

6 En caso de empate los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo en la elección esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros

7 Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos los arbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo

TITULO II

DISPOSICIONES DE LA ORDEN GENERAL CAPITULO PRIMERO

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

Art 32 —Libertad de transito.

1 La libertad de transito queda garantizada en todo el territorio de la Union

2 Los Paises miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios maritimos no podran sin embargo oponerse al transito en despachos cerrados a traves de su territorio o al transporte por sus vias maritimas de los envios de que se trata pero la responsabilidad de estos Paises quedara limitada a la que este prevista para los envios certificados

3 La libertad de transito de las encomiendas (paquetes postales) a cursar por las vias terrestres y maritimas quedara limitada al territorio de los paises que participen en este servicio

4 La libertad de transito de las encomiendas aereas esta garantizada en todo el territorio de la Union Sin embargo las Administraciones que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas no podran ser obligadas a participar en el curso por via terrestre y maritima de las encomiendas aereas

5 Las Administraciones que se hayan adherido al Acuerdo relativo a las encomiendas quedan obligadas a asegurar el transito

a) De las encomiendas con valor declarado expedidas en despachos cerrados incluso cuando estas Administraciones no admitieran esta categoria de envios quedando limitada la responsabilidad de tales Administraciones a la prevista para las encomiendas del mismo pero sin valor declarado

b) De las encomiendas contra reembolso incluso si no admitieran estos envios en su servicio o si el importe del reembolso excediera del maximo fijado para su propio trafico

Art 33 —Inobservancia de la libertad de transito

Cuando un Pais no observe las disposiciones del articulo

32 relativas a la libertad de tránsito las Administraciones de los demás Países tendrán derecho a suprimir el servicio postal con este País. Deberá dar aviso previamente de esta medida por telegrama a las Administraciones interesadas.

Art 34 —Suspension temporal de servicios

Cuando a consecuencia de circunstancias extraordinarias una Administración se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios quedará obligada a comunicarlo inmediatamente en caso preciso por telegrafo a la Administración o Administraciones interesadas.

Art 35.—Tasas

Las tasas y derechos relativos a los distintos servicios postales internacionales se fijaran en el Convenio y en los Acuerdos.

Art 36 —Franquicia postal

Estara exenta de todas las tasas postales la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones postales entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, entre las oficinas de Correos de los Países de la Union y entre estas oficinas y las Administraciones postales así como aquella cuyo transporte con franquicia este expresamente previsto por las disposiciones del Convenio de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

Art 37 —Franquicia postal a favor de los envios relativos a los prisioneros de guerra y a los internados civiles

1 Los objetos de correspondencia las cartas y cajas con valor declarado las encomiendas (paquetes postales) y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949 y de la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 de dicho Convenio estaran exentos de todas las tasas postales. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral seran asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2 Las disposiciones del parrafo 1 se aplicaran igualmente a los objetos de correspondencia a las cartas y cajas con valor declarado a las encomiendas y a los giros postales procedentes de otros países dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949 o expedidos por ellas sea directamente sea por media

ción de las oficinas de informes previstas en el artículo 136 y de la Agencia central de informes prevista en el artículo 140 del mismo Convenio

3 Las oficinas nacionales de informes y las Agencias centrales de informes de que se trata gozarán igualmente de franquicia postal para los objetos de correspondencia las cartas y cajas con valor declarado las encomiendas y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2 que ellas expidan o reciban sea directamente sea a título de intermedio en las condiciones previstas en dichos párrafos

4 Los envíos que gocen de la franquicia postal prevista en los párrafos 1 a 3 así como las formulas que a ellos se refieran deberán llevar una de las menciones SERVICIO DE PRISIONEROS DE GUERRA o SERVICIO DE INTERNADOS Estas menciones podrán llevar una traducción en otro idioma

5 Las encomiendas serán admitidas con franquicia de poste hasta un peso de cinco kilogramos El límite de peso se eleva a diez kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que vayan dirigidos a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuidos a los prisioneros

Art 38 —Franquicia postal a favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos

Las impresiones en relieve para uso de los ciegos estarán exentas de todas las tasas postales

Art 39 —Prohibición de tasas sobretasas y derechos no previstos

Queda prohibida la percepción de tasas sobretasas y derechos postales de cualquier naturaleza distintos de los que están previstos en el Convenio y en los Acuerdos

Art 40 —Moneda tipo

El franco tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos es el franco oro de 100 centimos de un peso de 10/31^o de gramo y ley de 0 900

Art 41 —Regulación de cuentas

La regulación entre las Administraciones de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países interesados cuando existan acuerdos a este respecto A falta de acuerdos de este género estas regulaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento

Art 42 —Equivalencias

En cada país las tasas serán establecidas con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible

al valor del franco oro en la moneda de este Pais

Art 43 —Sellos de Correos

Las Administraciones postales de la Union emitiran los sellos de Correos destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos de Correos sera notificada a todas las demas Administraciones postales de la Union por mediacion de la Oficina Internacional con las indicaciones necesarias

Art 44 —Formulas

1 Las formulas para uso de las Administraciones en sus relaciones reciprocas deberan estar redactadas en lengua francesa con o sin traduccion interlineal en otro idioma a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo

2 Las formulas para uso del publico deberan llevar una traduccion interlineal en lengua francesa cuando no esten redactadas en este idioma

3 Los textos, colores y dimensiones de las formulas a que se refieren los parrafos 1 y 2 deberan ser los que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos

Art 45 —Tarjetas de identidad postales

1 Cada Administracion podra facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales validas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las oficinas de Correos de los Paises que no hubieran notificado su negativa a admitirlas

2 La Administracion que facilite una tarjeta esta autorizada a percibir por este concepto una tasa que no podrá ser superior a 70 centimos

3 Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envio postal o el pago de un giro se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta legitima. No seran tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la perdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legitima

4 La tarjeta sera valida por un plazo de tres años, a contar del dia de su expedición

CAPITULO II

MEDIDAS PENALES

Art 46 —Compromisos relativos a las medidas penales

Los Gobiernos de los Paises miembros se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes legislativos de sus Paises, las medidas necesarias

a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos (in

cluso retirados de la circulacion) de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postales

b) Para castigar el uso o la puesta en circulacion

- 1º De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulacion) o usados asi como de impresiones falsificadas o usadas de maquinas de franquear o de prensas de imprimir

- 2º De cupones respuesta internacionales falsificados
- 3º De tarjetas de identidad postales falsificadas

c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postales regulares

d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricacion y de puesta en circulacion de viñetas y sellos en uso en el servicio postal falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administracion de uno de los Paises miembros

e) Para impedir y en su caso castigar la inclusion de opio morfina cocaina u otros estupefacientes asi como de materias explosivas o facilmente inflamables en los envios postales a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusion por el Convenio y los Acuerdos

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art 47 —Objetos de correspondencia

La denominacion de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada a los papeles de negocios a los impresos a las impresiones en relieve para uso de los ciegos a las muestras de mercaderias a los pequeños paquetes y a los envios llamados "Phonopost"

Art 48 —Tasas y condiciones generales

1 Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión así como los límites de peso y dimensiones se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro Salvo las excepciones previstas en el artículo 49 párrafo 3 estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios siempre que el servicio de distribución esté organizado en los países de destino

OBJETOS 1	U d s 2	T 3	LIMITES	
			D s o 4	DE DIMENSIONES 5
CARTAS	G s	Ct		
P m f ó d	20	20		
P s				
P f a ó n s p l		12	2 kg	L g h y lt mad 90 cm s q l n d me ó n pu d d d 60 m mín m 10 x 7 m k f mad 11 l g y d s l m y l d á m t 106 m n q d 80 m d m n s ó n pued xcder
m n t a n				
T s P o e		12		Máx ma 15 x 10 5 cm
S lla				
C p t p		24		Mí m s C m p r a l a c t a s
g d				
P e o	50		2 kg	
P m f c i ó d		8		
P				
P f ó u l e		4		
m t				
T m í m		20		
IMPRESOS	50		3 kg	
P u e f a ó d		8	(5 kg t t d l m n)	
P				
P f a ó p l		4		C m p r a l a c t a s
m n t a				
IM O N	vé	t 38	7 kg	
E l u o				
DE				
M	50		500 g	
M				
P m f ó d		8		
P				
P f i ó i		4		
m t i				
P q n a o e	50	8		
T mínim		4J	1 kg	
EN O PHON O				
P m r f ó de				
P				
P f ó n s u p l	15			
m n t i	20	10	300 gr	L a g h l y lt s u f m d a 60 t i m t r o q e l m y f d m n ó p e d x c d e r d 26 m

2 Los limites de peso y dimensiones fijados en el parrafo 1 no se aplicaran a la correspondencia relativa al servicio postal de que trata el articulo 36

3 Cada Administracion tendra la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periodicas editadas en su pais una reduccion del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos reservandose el derecho de limitar esta reduccion a los diarios y publicaciones periodicas que llenen las condiciones requeridas por su reglamentacion interna para circular con la tarifa de los diarios. Seran excluidos de la reduccion cualquiera que sea la regularidad de su publicacion los impresos comerciales tales como catalogos prospectos precios corrientes etc. Y de igual forma se procedera con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y publicaciones periodicas

4 Las Administraciones podran igualmente conceder la misma reduccion a los libros y folletos a los papeles de musica y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distintos de los que figuren en la cubierta o en las guardas de estos envios

5 Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reduccion del 50 por 100 se reservan la facultad de fijar para los envios mencionados en los parrafos 3 y 4 un minimo de percepcion que sin rebasar los limites del 50 por 100 de reduccion no sea inferior a la tasa aplicable en su servicio interno a los diarios y publicaciones periodicas por una parte y a los impresos ordinarios por otra

6 Los envios que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podran contener moneda billetes de Banco papel moneda o cualesquiera valores al portador platino oro o plata manufacturados o no pedreria alhajas y otros objetos preciosos

7 Las Administraciones de los Paises de origen y de destino tendran la facultad de tratar segun su legislacion interna las cartas que encierren documentos que tengan el caracter de correspondencia actual y personal dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que habiten con este ultimo

8 Salvo las excepciones previstas en el Reglamento los papeles de negocios los impresos las impresiones en relieve para uso de los ciegos las muestras de mercaderias y los pequeños paquetes

a) Deberán ser acondicionados de manera que pueda ser fácilmente examinado su contenido

b) No podrán llevar ninguna anotacion ni contener ningun documento que tengan caracter de correspondencia actual y personal

c) No podran contener ningun sello de Correos, ninguna

marca de franqueo inutilizados o no ni ningun papel que represente un valor

9 Las muestras de mercaderias no podran contener ningun objeto que tenga valor comercial

10 El servicio de pequeños paquetes y el de los envios Phonopost quedara limitado a los Paises que se hayan declarado de acuerdo para cambiar estos envios sea en sus relaciones reciprocas o ya en un solo sentido

11 La reunion en un solo envio de objetos de correspondencia de categorias diferentes (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento

12 Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento no se dara curso a los envios que no reunan las condiciones requeridas por el presente articulo y por los articulos correspondientes del Reglamento Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberan ser devueltos a la Administracion de origen Sin embargo la Administracion de destino esta autorizada para entregarlos a los destinatarios En este caso les aplicara si ha lugar las tasas y sobretasas previstas para la categoria de correspondencia a que pertenezcan por su contenido peso o dimensiones En lo que respecta a los envios que excedan de los limites maximos de peso fijados en el parrafo 1 podran ser tasados con arreglo a su peso real

Art 49 —Tasas especiales

1 Las Administraciones estan autorizadas a imponer una tasa adicional segun las disposiciones de su legislacion a los objetos entregados a sus servicios de expedicion a ultima hora

2 Los objetos dirigidos a Listas de Correos podran ser gravados por las Administraciones de los Paises de destino con la tasa especial que este eventualmente prevista por su legislacion para los objetos de la misma naturaleza del regimen interno

3 Las Administraciones de los Paises de destino estan autorizadas a percibir una tasa especial de 40 centimos como máximo por cada pequeño paquete entregado al destinatario Esta tasa puede ser aumentada en 20 centimos como maximo en caso de entrega a domicilio

Art 50 —Derecho de almacenaje

La Administracion de destino esta autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interno sobre los impresos de peso superior a 500 gramos cuyo destinatario no se hubiese hecho cargo de ellos en el plazo durante el cual se conse van sin gastos a su disposicion

Art 51 —Franqueo

1 Como regla general todos los envios enumerados en el articulo 47 deberan ser franqueados completamente por el expedidor

2 No se dara curso a los envios no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no esten franqueadas completamente en el momento del deposito

3 Cuando las cartas y las tarjetas postales sencillas faltas de franqueo o insuficientemente fraqueadas se expidan en gran numero la Administracion del Pais de origen tendra la facultad de devolverlas al remitente

Art 52 —Modalidades de franqueo

1 El franqueo se efectuara ya sea por medio de sellos de Correos impresos o adheridos a los envios y valores en el pais de origen para la correspondencia particular ya por medio de impresiones de maquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervencion inmediata de la Administracion o en lo que concierne a los impresos por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando este sistema de estampacion este autorizado por los Reglamentos interiores de la Administracion de origen

2 Se consideraran debidamente franqueadas las tarjetas postales respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del Pais de emision de estas tarjetas los envios debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa ha sido satisfecho antes de su reexpedicion asi como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periodicas cuyo sobrescrito lleve la mencion abonnements poste y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periodicas

Art 53 —Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques

1 La correspondencia depositada a bordo de un buque en alta mar podra ser franqueada salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas por medio de sellos de Correos y segun la tarifa del Pais al cual pertenezca o de que dependa dicho buque

2 Si el deposito a bordo se verificara durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias el franqueo no sera valido si no ha sido efectuado por medio de sellos de Correos y segun la tarifa del Pais en cuyas aguas se hallara el buque

la Administración de destino de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. La entrega como urgente no es sin embargo obligatoria en este caso.

4 Los objetos a entregar por cartero especial que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se distribuirán por los medios ordinarios a menos que hayan sido tratados como expres por la oficina de origen. En este último caso los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 54.

5 Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por cartero especial. Si este intento resultara infructuoso el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

6 Si el Reglamento del País de destino lo permite los destinatarios podrán solicitar de la oficina de distribución que los envíos —certificados o no— que lleguen a su dirección les sean entregados por cartero especial inmediatamente después de su llegada. En este caso la Administración de destino está autorizada a percibir en el momento de la entrega la tasa aplicable en su servicio interior.

Art 57 —Devolucion —Modificación de dirección

1 El remitente de un objeto de correspondencia puede hacer que se retire del Servicio o se modifique su dirección en tanto que este objeto no haya sido entregado al destinatario que no caiga si ha lugar bajo las disposiciones del artículo 59 o que la intervención de la Aduana no revele alguna irregularidad.

2 La petición que se formule a este efecto se transmitirá, por vía postal o por vía telegráfica a expensas del remitente que deberá pagar por cada petición una tasa de 40 centimos como máximo. Si la petición ha de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea o la tasa telegráfica.

3 Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4 Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor de la oficina de destino es decir sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

Art 58 —Reexpedicion —Correspondencia rezagada (sobrante)

1 En caso de cambio de residencia del destinatario los objetos de correspondencia le seran reexpedidos inmediatamente a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedicion por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el Pais de destino Sin embargo la reexpedicion de un Pais a otro no tendra lugar si los objetos no reunen las condiciones requeridas para el nuevo transporte

2 La correspondencia rezagada debera ser inmediatamente devuelta al Pais de origen

3 El plazo de conservacion de la correspondencia detenida a disposicion de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos sera establecido por los Reglamentos del pais de destino Sin embargo este plazo no podra exceder por regla general de un mes salvo casos particulares en que la Administracion de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como maximo La devolucion al Pais de origen debera tener lugar dentro de un plazo mas reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el Pais de destino

4 Los impresos desprovistos de valor no seran devueltos a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el Pais de destino Los impresos certificados deberan ser siempre devueltos

5 La reexpedicion de objetos de correspondencia de Pais a Pais o su devolucion al Pais de origen no dara lugar a la percepción de ningun suplemento de tasa salvo las excepciones previstas en el Reglamento

6 Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren rezagados seran entregados a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos o a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedicion mas alla del primer recorrido sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas o de otros gastos especiales cuya anulacion no autorice el Pais de destino

7 En caso de reexpedición a otro Pais o de no entrega se anulara la tasa de Lista de Correos el derecho de despacho de Aduanas el derecho de comision la tasa complementaria de 'expres y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios

Art 59 —Prohibiciones

1 Queda prohibida la expedicion de los objetos que se mencionan a continuación

a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan

ofrecer peligro para los agentes postales ensuciar o deteriorar la correspondencia

b) Los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 60) así como las muestras expedidas en gran número con objeto de rehuir el pago de estos derechos

c) El opio la morfina la cocaína y demás estupefacientes

d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino

e) Los animales vivos con excepción de

1º Las abejas las sanguijuelas y los gusanos de seda

2º Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas

f) Las materias explosivas inflamables o peligrosas

g) Los objetos obscenos o inmorales

2 Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error serán tratados de acuerdo con la legislación interior del País cuya Administración compruebe su presencia

3 Sin embargo los objetos relacionados en el párrafo 1 letras c) f) y g) no serán en ningún caso ni cursados a destino ni entregados a los destinatarios ni devueltos a origen

4 En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados al destinatario la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos

5 Queda además reservado a todo País el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubier to de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen

Art 60 —Objetos susceptibles de pago de derechos de Aduanas

1 Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de Aduanas

2 También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías que contengan objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de Aduanas

3 Los envios de suero y vacunas asi como los envios de medicamentos de urgente necesidad y de dificil adquisición que gocen de la excepci3n estipulada en el articulo 136 del Reglamento seran admitidos en todos los casos

Art 61 —Intervenci3n de Aduanas

La Administracion del Pais de destino esta autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envios mencionados en el articulo 60 y en su caso a abrirlos de oficio

Art 62 —Derechos por el despacho de Aduanas

Los envios sometidos al reconocimiento de la Aduana en el Pais de destino podran ser gravados por este concepto y a titulo postal con un derecho de despacho de Aduanas de 40 centimos como maximo por envio

Art 63 —Derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones estaran autorizadas a percibir de los destinatarios de los envios los derechos de Aduanas y cualesquiera otros derechos no postales eventuales

Art 64 —Envios francos de derechos

1 En las relaciones entre los Paises que se hayan puesto de acuerdo a este respecto los remitentes podran tomar a su cargo mediante declaracion previa en la oficina de origen la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envios a su entrega En tanto que un envio no haya sido entregado al destinatario el remitente podra con posterioridad a la imposicion y mediante una tasa de 40 centimos como máximo solicitar que el envio sea entregado franco de derechos Si la petici3n hubiera de ser transmitida por via aerea o por via telegrafica debera pagar ademas la sobretasa aerea correspondiente o la tasa telegrafica

2 En los casos previstos en el parrafo 1 los remitentes deberan comprometerse a pagar las cantidades que puedan ser reclamadas por las oficinas de destino y en su caso a depositar arras suficientes

3 La Administraci3n de destino esta autorizada a percibir un derecho de comisi3n, que no puede exceder de 40 centimos por envió Este derecho es independiente del previsto en el articulo 62

4 Toda Administraci3n tiene la facultad de limitar el servicio de envios francos de derechos a los objetos certificados

Art 65 —Anulacion de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su Pais para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos no postales correspondientes a los envios devueltos a origen destruidos por causa de averia completa del contenido o reexpedido a un tercer Pais

Art 66 —Reclamaciones y peticiones de informes

1 Las reclamaciones seran admitidas dentro del plazo de un año a contar del dia siguiente al de la imposicion del envio

2 Las peticiones de informes formuladas despues de este plazo por una Administracion seran admisibles y obligatoriamente tramitadas con la sola condicion de que conciernan a envios depositados en fecha no anterior a dos años

3 Cada Administracion estara obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envio depositado en los servicios de otras Administraciones

4 Salvo si el remitente ha abonado ya el derecho especial para un aviso de recibo cada reclamacion o cada peticion de informes podra dar lugar a la percepcion de un derecho de 40 céntimos como maximo. Cuando una reclamacion o una peticion de informe o peticion del interesado deba ser transmitida por via aerea dara lugar a la percepcion del mismo derecho aumentando con la sobretasa aerea correspondiente o con el doble de esta sobretasa si la respuesta debe ser cursada por la misma via. Si se solicita el empleo de la via telegrafica el coste del telegrama y en su caso el de la respuesta seran percibidos ademas del derecho de reclamacion

5 Si la reclamacion o la peticion de informes se refiere a varios envios depositados simultaneamente por el mismo remitente a la direccion del mismo destinatario y expedidos por la misma via no se percibira mas que un solo derecho o sobretasa. No obstante si se trata de envios certificados que a peticion del remitente han debido ser cursados por vias diferentes se percibira un derecho o una sobretasa por cada una de las vias utilizadas

6 Si la reclamacion o peticion de informes ha sido motivada por una falta de servicio el derecho percibido por este motivo sera restituido

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

Art 67 —Tasas

1 Los objetos de correspondencia designados en el ar

título 47 podran ser expedidos con el caracter de certificados

2 La tasa de todo envío certificado debiera ser abonada por anticipado y se compondra

- a) Del porte ordinario del envío segun su clase
- b) De un derecho fijo de certificado de 40 centimos como maximo

3 El derecho fijo de certificado en lo que afecta a la parte Respuesta de una tarjeta postal no podra ser abonado válidamente mas que por el remitente de esta parte

4 En el momento de la imposicion se entregara gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado

5 Los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor quedan autorizados a percibir una tasa especial de 40 centimos como maximo por cada envío certificado

6 Los envios certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al País de destino devengaran a cargo de los destinatarios una tasa igual al importe del franqueo que les falte

Art 68 —Aviso de recibo

1 El remitente de un objeto certificado podra pedir un aviso de recibo pagando en el momento de la imposicion un derecho fijo de 30 centimos como maximo Este aviso sera transmitido por via aerea si se abonan los derechos correspondientes

2 El aviso de recibo podra ser solicitado con posterioridad a la imposicion dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el articulo 66

3 Cuando el remitente reclame un acuse de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales no se percibira ni un segundo derecho ni el derecho de 40 centimos fijados en el articulo 66 para las reclamaciones y peticiones de informes

Art 69 —Envíos certificados a entregar en propia mano

1 En las relaciones con las Administraciones que hayan dado su consentimiento los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano a peticion del remitente

2 Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envios

Art 70 —Responsabilidad

1 Las Administraciones responderan de la perdida de los envios certificados

2 El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto

Art 71 —Irresponsabilidad

Las Administraciones postales no serán responsables

1º De la pérdida de los envíos certificados

- a) En caso de fuerza mayor El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir de acuerdo con su legislación interior si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor estas serán puestas en conocimiento del País de origen No obstante la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 67 párrafo 5)
 - b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma
 - c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido este comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 48 párrafos 6 y 8 letra c), y 59 párrafo 1
 - d) Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 66
- 2º De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada bien en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza bien en las condiciones previstas en el artículo 45 párrafo 3
- 3º De los envíos incautados en virtud de la legislación interna del país de destino

Art 72 —Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones

1 Hasta prueba en contrario la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que habiendo recibido el objeto sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni si ha lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente,

2 Una Administracion intermediaria o destinataria estará hasta prueba en contrario y bajo reserva del parrafo 3 exenta de toda responsabilidad

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 34 del Convenio y de los artículos 162 parrafo 2 y 163 parrafo 4 del Reglamento

b) Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamacion sino con posterioridad a la destruccion de los documentos del servicio relativos al envio reclamado habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 119 del Reglamento esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante

3 Sin embargo si la perdida hubiera tenido lugar durante el transporte sin que sea posible determinar el Pais en cuyo territorio o servicio haya ocurrido el hecho las Administraciones en causa soportaran el perjuicio por partes iguales

4 Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor la Administracion en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la perdida no sera responsable ante la Administración expedidora mas que en el caso en que los dos Paises tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor

5 Los derechos de Aduanas y otros cuya anulacion no haya podido ser obtenida quedaran a cargo de la Administracion responsable de la perdida

6 La Administracion que haya efectuado el pago de la indemnización quedara subrogada hasta el limite del importe de esta indemnización en los derechos de la persona que la hubiere recibido para todo recurso eventual sea contra el destinatario sea contra el remitente o contra terceros

Art 73 —Pago de la indemnización

La obligacion de pagar la indemnizacion incumbe a la Administracion de la cual dependa la oficina de origen del envio bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administracion responsable

Art 74 —Plazo de pago de la indemnizacion

El pago de la indemnización debiera tener lugar lo mas pronto posible y a mas tardar en el plazo de seis meses a contar del dia siguiente al de la reclamacion

2 La Administracion de origen del envio que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor podrá aplazar el pago de la indemnización durante un

plazo superior al previsto en el parrafo 1 cuando no este resuelta la cuestion de saber si la perdida del envio es debida a un caso de esta naturaleza

3 La Administracion de origen esta autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administracion intermediaria o de destino que oportunamente requerida haya dejado transcurrir seis meses sin dar solucion al asunto. Se admitira un plazo mas largo si la perdida parece debida a un caso de fuerza mayor en todo caso este hecho debera ser puesto en conocimiento de la Administracion de origen

Art 75 —Reembolso de la indemnizacion a la Administracion expedidora

1 La Administracion responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago de conformidad con el articulo 74 estara obligada a reembolsar a la Administracion expedidora dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envio de la notificacion del pago el importe de la indemnizacion realmente pagada al expedidor

2 Si la indemnizacion debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el articulo 72 la totalidad de la misma debera ser pagada a la Administracion expedidora en el plazo mencionado en el parrafo 1 por la primera Administracion que habiendo recibido debidamente el envio reclama do no pueda justificar la transmision regular al servicio correspondiente. Correspondera a esta Administracion recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alicuota eventual de cada una de ellas en la indemnizacion abonada al derechohabiente

3 El reembolso a la Administracion acreedora sera efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el articulo 41

4 Cuando la responsabilidad haya sido reconocida asi como en el caso previsto en el articulo 74 parrafo 3 el importe de la indemnizacion podra igualmente ser recuperado de oficio con cargo al Pais responsable utilizando una cuenta cualquiera sea directamente sea por mediacion de una Administracion que tenga regularmente cuentas con la Administracion responsable

5 La Administracion de origen no podra reclamar a la Administracion responsable el reembolso de la indemnizacion sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envio de la notificacion del pago al remitente

6 La Administracion cuya responsabilidad este debida

mente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnizacion debiera tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago

7 Las Administraciones podran ponerse de acuerdo para liquidar periodicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificacion hayan reconocido

Art 76 —Hallazgo posterior de un envio certificado considerado como perdido

1 En caso de hallazgo ulterior de un envio certificado o de una parte del mismo considerado como perdido el remitente y el destinatario seran informados de ello

2 El rémitente sera informado ademas de que podra hacerse cargo del envio durante un plazo de tres meses contra devolucion del importe de la indemnizacion que recibio Si dentro de este plazo el remitente no reclama el envio se notificara al destinatario que podra hacerse cargo del mismo durante un plazo de igual duracion mediante pago del importe abonado al remitente

3 Si el remitente o el destinatario se hacen cargo del envio mediante el reembolso del importe de la indemnizacion esta cantidad se restituira a la Administracion o si hubiese lugar a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio

4 Si el remitente y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envio este pasara a ser propiedad de la Administracion o en su caso de las Administraciones que hayan pagado la indemnizacion

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS TASAS — DERECHOS DE TRANSITO

Art 77 — Atribucion de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos cada Administracion guardara para si por entero las tasas que hubiere percibido

Art 78 —Derechos de transito

1 Bajo reserva de las disposiciones del articulo 79 los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo Pais por medio de los servicios de una o de otras varias Administraciones (servicios terceros) estan sometidos en favor de cada uno de los Paises atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los derechos

de tránsito mencionados en el cuadro siguiente Estos derechos correrán a cargo de la Administración del País de origen del despacho

RECORRIDOS	DERECHOS por kilo bruto
I	2
	fr c
1º Recorridos terrestres	
Hasta 300 km	— 07
De mas de 300 km hasta 600 km	— 12
De mas de 600 km hasta 1 000 km	— 17
De mas de 1 000 km hasta 1 500 km	— 24
De más de 1 500 km hasta 2 000 km	— 32
De más de 2 000 km hasta 2 500 km	— 39
De mas de 2 500 km hasta 3 000 km	— 46
De mas de 3 000 km hasta 3 800 km	— 55
De más de 3 800 km hasta 4 600 km	— 66
De mas de 4 600 km hasta 5 500 km	— 77
De mas de 5 500 km hasta 6 500 km	— 90
De mas de 6 500 km	1 03
2º Recorridos marítimos	
Hasta 300 millas marinas	— 12
De mas de 300 hasta 600 millas marinas	— 17
De mas de 600 hasta 1 000 millas marinas	— 21
De mas de 1 000 hasta 1 500 millas marinas	— 24
De mas de 1 500 hasta 2 000 millas marinas	— 27
De mas de 2 000 hasta 2 500 millas marinas	— 30
De mas de 2 500 hasta 3 000 millas marinas	— 32
De mas de 3 000 hasta 3 500 millas marinas	— 34
De mas de 3 500 hasta 4 000 millas marinas	— 36
De mas de 4 000 hasta 5 000 millas marinas	— 38
De mas de 5 000 hasta 6 000 millas marinas	— 41
De mas de 6 000 hasta 7 000 millas marinas	— 44
De mas de 7 000 hasta 8 000 millas marinas	— 46
De mas de 8 000 millas marinas	— 48

2 Salvo acuerdo en contrario serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de buques de uno de ellos

3 Los despachos mal dirigidos se consideraran en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal

4 El tránsito marítimo comienza en el momento que los despachos son puestos al costado del barco y termina cuando son desembarcados en el muelle

5 Por aplicacion del parrafo 3 las Administraciones que transporten despachos mal dirigidos no tendran derecho por este concepto a percibir bonificaciones de las Administraciones expedidoras pero estas ultimas resultaran deudoras de los derechos de transito respectivos a los Paises de cuya mediacion se sirven regularmente

Art 79 —Excepcion de derechos de transito

Esta exceptuada de todo derecho de transito terrestre o maritimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en los articulos 36 a 38

Art 80 —Servicios extraordinarios

Los derechos de transito especificados en el articulo 78 no se aplicaran al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administracion a peticion de una o varias Administraciones Las condiciones de esta categoria de transportes seran reglamentadas de comun acuerdo entre las Administraciones interesadas

Art 81 —Liquidacion de los derechos de transito

1 La liquidacion general de los derechos de transito tendra lugar de acuerdo con los datos de las estadisticas realizadas una vez cada tres anos durante un periodo de catorce dias Este periodo se ampliara a veintiocho dias para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier Pais El Reglamento determina el periodo y la duracion de las estadisticas

2 Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos la Administracion deudora estara exenta de todo pago

3 Toda Administracion estara autorizada a someter a la apreciacion de una comision de arbitros los resultados de una estadistica que segun ella difieran demasiado de la realidad Este arbitraje se regulara de acuerdo con lo previsto en el articulo 31

4 Los arbitros tendran el derecho de determinar en justicia el importe de los derechos de transito a pagar

Art 82 —Cambio de despachos cerrados con barcos de guerra

1 Podran cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Paises miembros y los comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de este mismo Pais que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o de uno de estos barcos de guerra y el comandante de otra division o de otro barco del mismo Pais por medio de los servicios terrestres o maritimos de otros Paises

2 La correspondencia de toda clase incluida en estos despachos debera exclusivamente ir dirigida a o ser procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los barcos destina

tarifas o expedidores de los despachos las tarifas y condiciones de envío que han de serles aplicadas se determinaran de acuerdo con sus Reglamentos internos por la Administración de Correos del País al cual pertenezcan los barcos

3 Salvo acuerdo en contrario la Administración postal del País del que dependan los barcos de guerra resultara dueña a las Administraciones intermediarias de los derechos de tránsito de los despachos calculados conforme a las disposiciones del artículo 78

TERCERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES

Art 83 —Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzara a regir el día 1º de julio de 1953 y quedara en vigor durante un tiempo indeterminado

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedara depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica y del cual se entregara una copia a cada Parte

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952

Por AFGANISTAN	Por el REINO DE ARABIA SAUDITA
Islam Bek Khoudoia Khan	
Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR	Por la REPUBLICA ARGENTINA
Leonard Cecil Burke	Bartolo Domingo Canalle
Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA	Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA
Nesti Saraci	
Por ALEMANIA	Clive Caldwell Smith
Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	William George Wright
John M Redding	Por AUSTRIA
John J Gillen	Karl Dwor chak
Greever Allan	Paul Michold
Roy C Frank	Karl Meder
Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y COMPRENDIDO EL TERRITORIO BAJO LA TELA DE LAS ISLAS DEL PACIFICO	Por BELGICA
John M Redding	Emile Pineux
John Guiller	Jean Lemmens
Greever Allan	Ernest Baudin
Roy C Frank	Emile Binot
	Leon Steffens
	Leon Antoine
	Por la COLONIA DEL CONGO BELGA
	Eudore De Backer
	Joseph Vansteenvoort

Por la REPUBLICA SOVIE
TICA SOCIALISTA DE BIE
LORRUSIA

Vasili Alexandrovich
Tikhomirov

Por BIRMANIA
U Than Aung

U Hla Gyaw Pru

Por BOLIVIA
Luis Rodriguez Miguel

Por los ESTADOS UNIDOS
DEL BRASIL

Alfredo Avelino Pinto
Guimaraes Junior

Gilberto de Paula e Silva
Julio Sanchez Perez

Por la REPUBLICA POPULAR
DE BULGARIA

Boris Popov
Iordan Colemanov
Avram Fzdrov Kohenov
Panayot Jetchev Panayotov

Por CAMBODJA
Sisowath Entaravong

Por CANADA
Walter J Turnbull
J L A Cagnon
H N Pearl

Por CEYLAN
M A I Perera C B E
W S A Goonesekera

Por CHILE
Luis Campos Vasquez
Miguel A Parra Muñoz

Por CHINA
Wunsz Kint
K T Hwong
J S Tsav
Ping Wen Sieh

Por la REPUBLICA DE
COLOMBIA

Jume Bonilla Plata
Gabriel Melguizo Cutie rez
Lucas Najera

Por COREA
Choi Jai Ho
Jo Wun Suk

Por la REPUBLICA DE
COSTA RICA
David Singer

Por la REPUBLICA DE CUBA
Mariano Brull y Caballero
Jesus Lago Lunar

Por DINAMARCA

Kristian Johannes Jensen
Jorgen Arne Bernhard Krog
Johannes Marthin Siegfred
Andersen

Por la REPUBLICA
DOMINICANA

Horacio Vicioso Soto

Por EGIPTO
Mohamed Khairat
Anouar Bakir

Por la REPUBLICA DE
EL SALVADOR
Hector Escobar Serrano

Por ECUADOR
Manuel Arteta Garcia

Por ESPAÑA

Luis Rodriguez Miguel
Enrique Bertran de Lis
Francisco Berenguer
v Mas
Francisco Merlo Calvo
Jose Lluch Amor

Por el CONJUNTO DE LAS
COLONIAS ESPAÑOLAS
Anibal Martin Garcia

Por ETIOPIA
Ato Seyfou Ynessou

Por FINLANDIA
Simbri Johannes Anola
Ilho Aatto Talvitie

Por FRANCIA
 Joseph Jean Le Mouel
 Marius Victor Usclat
 Claude Beguin Billecocq
 Ernest Gabriel Bernard
 Michel Jean Rene Desmarais
 Marcel Drouet
 Georges Andre Joseph Bour
 thoumieux Roger Edouard
 Pointereau

Por ARGELIA
 Andre Labrousse
 Marcel Cartezini

Por el CONJUNTO DE LOS
 TERRITORIOS DE ULTRA
 MAR DE LA REPUBLICA
 FRANCESA Y DE LOS TE
 RRITORIOS ADMINISTRA
 DOS COMO TALE
 Jean Meyer
 Edmond Skinazi
 Jean Tennerre

Por el REINO UNIDO DE
 GRAN BRETAÑA E IR
 LANDA DEL NORTE COM
 PRENDIDAS LAS ISLAS
 DE LA MANCHA Y LA IS
 LA DE MAN
 Dudley Owen Lumley
 Robert Henry Locke
 Anthony Hubert Ridge
 Albert William Cecil Ryland
 Trevor Charles Carpenter
 Alan Frederick Ronald Harvey

Por el CONJUNTO DE LOS
 TERRITORIOS BRITANICOS
 DE ULTRAMAR COMPREN
 DIDAS LAS COLONIAS LOS
 PROTECTORADOS Y LOS
 TERRITORIOS BAJO TUTE
 LA EJERCIDA POR EL GO
 BIERNO DEL REINO UNI
 DO DE GRAN BRETAÑA E
 IRLANDA DEL NORTE
 Dudley Owen Lumley
 Robert Henry Locke
 Anthony Hubert Ridge

Albert William Cecil Ryland
 Trevor Charles Carpenter
 Alan Frederick Ronald Harvey

Por GRECIA
 Dimitri Capsalis

Por GUATEMALA
 Augusto Morales Dardo

Por la REPUBLICA DE
 HAITI

Martial Petrus
 Georges Eug Roy

Por la REPUBLICA DE
 HONDURAS
 Rene Baken

Por la REPUBLICA
 POPULAR HUNGARA
 Jozsef Benko
 Elemer Modos

Por la INDIA
 Harbans Lal Jerath
 Sachindra Nath Das Gupta
 Lakshminarayanapuram
 Krishna Ayyar
 Narayanswamy

Por la REPUBLICA DE
 INDONESIA
 Achmad Basah
 Sumrah
 Mochammad Jachja

Por IRAN
 Edouard Weber

Por IRAQ
 Sayid Abdul Bakr Abdullah

Por IRLANDA
 S. S. Purseal
 J. A. Irvine

Por la REPUBLICA DE
 ISLANDIA
 Magnus Jochmsen

Por ISRAEL
 Chaim Ben Menachem
 Alfred Ranan

Por ITALIA

Romolo De Caterini
Folchetto Malaspina di Volpedo
Alfredo Del Cioppo
Brunetto Brunetti
Antonio Petrucciani
Gioacchino Mori

Por el JAPON
Shigeru Yo ano
Ichiro Matsui

Por el REINO HACHEMITA
DE JORDANIA

Por LAOS
Prince Chantharangs
Henry Bouchon

Por LIBANO
Selim Moubarak

Por la REPUBLICA DE
LIBERIA
McKinley A DeShield

Por LIBIA

Por LUXEMBURGO
Emile Raus
Emile Blondelot

Por MARRUECOS (A EX
CEPCION DE LA ZONA
ESPAÑOLA)
Luis Pernot
Maurice Humbertclaude

Por MARRUECOS (ZONA
ESPAÑOLA
Francisco Berenguer y Mas

Por MEXICO

Federico A Mari cal
Ignacio Medina Jaramillo
Lauro F Ramirez

Por NICARACUA
Justo Rivas Callejas

Por NORUEGA
Sten Haug
Ingvald Lid
Olaf Riese

Por NUEVA ZELANDA

Charles Archibald McFarlane
Albert Landsay Judd

Por PAKISTAN

Shahabuddin Ahmed Siddiqi
Masud ul Aziz Minhas
Mohamed Akbar

Por la REPUBLICA DE
PANAMA
Carlos Ortiz R

Por PARAGUAY
Victor Almeida Gorostiaga

Por los PAISES BAJOS
F A Hofman
P Dijkwel

Por las ANTILLAS
NEERLANDESAS Y
SURINAM

F A Hofman
P Dijkwel

Por PERU
Alejandro Freundt y Rosell

Por la REPUBLICA
DE FILIPINAS
Felipe Cuaderno

Por POLONIA

Berbst Emil
Klimek Jan
Pianko Michal

Por PORTUGAL

Diarte Pinto Basto de
Gusmao Calheiros

Jorge Braga
Jose Luciano Viegas de Matos

Por los TERRITORIOS POR-
TUGUESES DEL AFRICA
OCCIDENTAL

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguia
Joaquim Arnaldo Rogado
Quintino

Por los TERRITORIOS POR
TUGUESES DEL AFRICA
ORIENTAL DE ASIA Y
DE OCEANIA

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar
Luiz Candido Taveira

Por la REPUBLICA
POPULAR RUMANA

Gheorghe Munteanu
Andrei Gellert
Lidia Abeles

Por la REPUBLICA DE
SAN MARINO

Emmanuel Noel

Por SUECIA

Axel Erik Victor Swarthing
Gunnar Fredrik Emanuel
Lager

Custaf Allan Hultman
Thure Severin Nyland
Nils Ebbe Alarik Bringert

Por la CONFEDERACION
SUIZA

Edouard Weber
Vicente Tuason
Charles Chappuis
Ettore Buzzi

Por SIRIA

Salah el-Dine Tarazi
Hilmi Laham
Fouad Jinnaoui

Por CHECOSLOVAQUIA

Jaroslav Reimoser
Josef Uher
Jiri Moravec

Por TAILANDIA

Nai Surind Viseshakul
Iuang Sinhara Sirisakdi

Por TUNEZ

J Dezes
Paul Machabey

Por TURQUIA

Orhan Kubat
Eyup Sabri Arserim

Por la REPUBLICA SOVIE
TICA SOCIALISTA DE
UKRANIA

Nikolai Ivanovitch Ivanov

Por la UNION DE LAS RE
PUBLICAS SOVIETICAS
SOCIALISTAS

Alexandre Stepanovitch
Marinitch

Por la REPUBLICA ORIEN
TAL DEL URUGUAY

Eduardo D de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIU
DAD DEL VATICANO

Fernand van Goethem
Paul Demeur

Por los ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Cesar Pietrantonio Arreaza
Hely Ramon Socorro Lopez

Por VIET NAM

Le Quang Huy

Por YEMEN

Por la REPUBLICA FEDER
ATIVA POPULAR DE
YUGOSLAVIA

Nikola Milanovic
Hratislav Cvetkovic
Milomir Micic

**PROTOCOLO FINAL DEL
CONVENIO POSTAL UNIVERSAL**

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal concluido en esta fecha los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue

Art I —Excepcion a la libertad del transito de los pequeños paquetes

Por derogacion de las disposiciones del articulo 32 la Administracion de Correos de la Union de las Republicas Sovieticas Socialistas queda autorizada para no admitir los pequeños paquetes en transito por sus territorios bien entendido que esta restriccion se aplicara indistintamente a todos los Países de la Union

Art II —Excepcion a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de los ciegos

Por derogacion de las disposiciones de los articulos 38 y 48 los Países que no concedan en su servicio interior la franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos tendran la facultad de percibir una tasa que no podra sin embargo ser superior a la de su servicio interior

Art III —Equivalencias —Limites maximos y minimos

1 Cada País tendra la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100 como maximo las tasas previstas en el articulo 48 parrafo 1 con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente

O B J E T O S 1		T A S A S	
		Limites superiores 2	Limites inferiores 3
		c	c
CARTAS	1a fraccion de peso	32	16
	Por fraccion suplementaria	19 2	9 6
TARJETAS POSTALES	Sencillas	19 2	9 6
	Con respuesta pagada	33 4	19 2
PAPELES DE NEGOCIOS	1a fraccion de peso	12 8	6 4
	Por fraccion suplementaria	6 4	3 2
	Tasa minima	32	16
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE LOS CIEGOS		—	—
IMPRESOS	1a fraccion de peso	12 8	6 4
	Por fraccion suplementaria	6 4	3 2
MUESTRAS DE MERCADERIAS	1a fraccion de peso	12 8	6 4
	Por fraccion suplementaria	6 4	3 2
PEQUEÑOS PAQUETES	Por 50 gramos	12 8	6 4
	Tasa minima	64	32
ENVIOS PHONOPOST	1a fraccion de peso	24	12
	Por fraccion suplementaria	16	8

2 Las tasas adoptadas deberán en cuanto sea posible guardar entre ellas la misma proporción que las tasas de base teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario

3 La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que deban percibirse a la llegada por causa de falta o insuficiencia de franqueo

4 No obstante las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas que deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo según la equivalencia de las tasas de base indicadas en el artículo 48 párrafo 1 y no según sus tasas aumentadas en origen

Art IV —Excepciones a la aplicación de la tarifa de los papeles de negocios de los impuestos y de las muestras de mercaderías o de comercio

1 Por derogación de las disposiciones del artículo 48 los Países tendrán el derecho de no aplicar a los papeles de negocios a los impresos y a las muestras de mercaderías la tasa fijada para la primera fracción de peso y de mantener para esta fracción la tasa de 4 centimos con un mínimo de 8 centimo para las muestras de mercaderías Tratándose de objetos agrupados la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras si el envío se compone de impresos y de muestras

2 A título excepcional los Países están autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios los impresos y las muestras de mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interior

Art V —Onza avoirdupois

Como medida excepcional queda admitido que los países que por causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal tendrán la facultad de sustituirlo por la onza avoirdupois (28 3465 gramos) asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados Phonopost y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios impresos impresiones en relieve para uso de los ciegos muestras de mercaderías y pequeños paquetes

Art VI —Dimensiones de las cartas

Los países que no se encuentren en condiciones de poner en vigor los límites mínimos de dimensiones de 10 x 7 centímetros previstos para las cartas en el artículo 48 párrafo 1 cuando columna 5 dispondrán de un plazo de dos años a contar de la puesta en vigor del presente Convenio para aplicar dichos límites

Art VII —Deposito de correspondencia en el extranjero

Ningun pais estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envios que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un pais extranjero con el fin de beneficiarse de tasas mas reducidas que las que rijan en él. La regla se aplicara sin distincion ya sea a los envios preparados en el Pais habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a traves de la frontera ya sea a los envios acondicionados en un pais extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles su tarifa interior. Las modalidades de la percepcion de las tasas se dejan a su eleccion.

Art VIII —Cupones-respuesta internacionales

Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de los cupones respuesta o de limitarla.

Art IX —Devolucion —Modificacion de direccion

Las disposiciones del articulo 57 no se aplicaran a la Union de Africa del Sur a la Confederacion de Australia al Canada al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la India a Nueva Zelandia al Pakistan ni a los Territorios británicos de ultramar comprendidos en ellos las Colonias los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte ni a Irlanda cuya legislacion interior no permite la devolucion o la modificacion de direccion de la correspondencia a peticion del remitente.

Art X —Derecho de certificado

Los paises que no puedan fijar en 40 centimos el derecho de certificado previsto en el articulo 67 parrafo 2 quedan autorizados a percibir un derecho que podra elevarse hasta 50 centimos o eventualmente hasta la tasa fijada para su servicio interior.

Art XI —Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino

1 Como derogación de las disposiciones del articulo 78, párrafo 1(cuadro), la Administración de Correos de la Union de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada a percibir los derechos de tránsito por la via del Transiberiano en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok) a razón de 2 francos 50 céntimos por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza, por las distancias que excedan de 6 000 kilómetros.

2 La Administracion de la Republica Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 centimos sobre los

derechos de transito mencionados en el articulo 78 numero 1 por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en transito por la seccion argentina del Ferrocarril Transandino

Art XII —Condiciones especiales de transito para Afganistan

Por derogacion de las disposiciones del articulo 78 parrafo 1 la Administración de Afganistan queda provisionalmente autorizada debido a las dificultades que encuentra en materia de medios de transporte y comunicacion a afectar el transito de los despachos cerrados y correspondencia al descubierto a traves de su Pais en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas

Art XIII —Derechos especiales de deposito en Aden

A titulo excepcional la Administracion de Aden que a su vez esta autorizada a percibir un derecho de 40 centimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden siempre que esta Administracion no perciba ningun derecho de transito territorial o maritimo por estos despachos

Art XIV —Derechos especiales de transbordo

Excepcionalmente la Administracion portuguesa queda autorizada a percibir 40 centimos por saca sobre todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa

Art XV —Servicios aereos

Las disposiciones relativas a la correspondencia aerea quedaran anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de este y de su Reglamento

2 No obstante por derogacion de las disposiciones generales del Convenio la modificacion de estas disposiciones podra ser sometida de vez en cuando a una conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas

3 Esta conferencia podra ser convocada por mediacion de la Oficina Internacional a petición de tres de estas Administraciones por lo menos

4 El conjunto de las disposiciones propuestas por esta conferencia se someterá al voto de los países de la Unión por mediacion de la Oficina Internacional La decision será adoptada por mayoria de los votos emitidos

Art XVI—Protocolo abierto a los Países miembros para firmas y adhesiones

El Protocolo permanece abierto en favor de los Países cuyos representantes no hayan firmado hoy mas que el convenio o cierto numero solamente de los Acuerdos adoptados por el congreso con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este dia o a cualquiera de ellos

Art XVII —Protocolo abierto a los Países-miembros no re presentados

El Protocolo queda abierto a los Países miembros no re presentados en el congreso para permitirles adherirse al Con venio y a los Acuerdos que han sido adoptados o solamente a cualquiera de ellos

Art XVIII —Plazo para la notificacion y las adhesiones

Las adhesiones previstas en los articulos XVI y XVII de beran ser notificadas por via diplomatica por los Gobiernos interesados al Gobierno de Belgica y por este a los Gobiernos de los otros Países miembros de la Union. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificacion expirara el 1º de julio de 1953

Art XIX —Protocolo abierto a Alemania, momentaneamente im pedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos

1 Alemania momentaneamente impedida para adherirse al Convenio y a los Acuerdos podra adherirse a estas Actas en el momento que juzgue oportuno la autoridad responsable sin las formalidades previstas en el articulo 3

2 La adhesion prevista en el parrafo 1 debe a ser not ficada por via diplomatica por el Gobierno interesado al Go bierno de Belgica y por este a los Gobiernos de los demas Paí ses miembros de la Union

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han re dactado el presente Protocolo que tendra igual fuerza y valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio y lo han firmado en un ejemplar que quedara de positado en los archivos del Gobierno de Belgica y del cual se ra entregada una copia a cada Parte

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952

Por AFGANISTAN
Islam Bek Khoudoiar Khan

Greever Allan
Roy C Frank

Por la UNION DEL AFRICA
DEL SUR

Leonard Cecil Burke

Por la REPUBLICA POPU
LAR DE ALBANIA

Nesti Saraci

Por ALEMANIA

Por lo ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

John M Redding

John J Gillen

Por el CONJUNTO DE LOS
TERRITORIOS DE LOS ES
TADOS UNIDOS DE AME
RICA Y COMPRENDIDO
EL TERRITORIO BAJO TU
TELA DE LAS ISLAS DEL
PACIFICO

John M Redding

John Guillen

Greever Allan

Roy C Frank,

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA	Iordan Golemanov Avram Ezdrov Kohenov Panayot Jetchev Panayotov
Por la REPUBLICA ARGENTINA	
Bartolo Domingo Canalle	Por CAMBODJA
Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA	Sisowath Entaravong
Clive Caldwell Smith William George Wright	Por CANADA
	Walter J Turnbull J L A Cagnon H N Pearl
Por AUSTRIA	Por CEYLAN
Karl Dworschak Paul Machold Karl Meder	M A I Perera C B E W S A Goonesekera
Por BELGICA	Por CHILE
Emile Pineux Jean Lemmens Ernest Baudin Emile Binot Leon Steffens Leon Antoine	Luis Campos Vasquez Miguel A Parra Muñoz
Por la COLONIA DEL CONGO BELGA	Por CHINA
Eudore De Backer Joseph Vansteenvoort	Wunsz King K T Hwong J S Tsay Ping Wen Sieh
Por la REPUBLICA SOVIE TICA SOCIALISTA DE BIE LORRUSIA	Por la REPUBLICA DE COLOMBIA
Vasili Alexandrovich Tikhomurov	Jaime Bonilla Plata Gabriel Melguizo Gutierrez Lucas Naiera
Por BIRMANIA	Por COREA
U Than Aung U Hla Gyaw Pru	Choi Jai Ho Jo Wun Suk
Por BOLIVIA	Por la REPUBLICA DE COSTA RICA
Luis Rodriguez Miguel	David Singer
Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL	Por la REPUBLICA DE CUBA
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior Gilberto de Paula e Silva Julio Sanchez Pérez	Mariano Brull y Caballero Jesus Lago Lunar
Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA	Por DINAMARCA
Boris Popov	Kristian Johannes Jensen Jorgen Arne Bernhard Krog Johannes Marthin Siegfred Andersen
	Por la REPUBLICA DOMINICANA
	Horacio Vicioso Soto,

Por EGIPTO Mohamed Khairat Anouar Bakir	TERRITORIOS ADMINISTRADOS COMO TALES Jean Meyer Edmond Skinazi Jean Tennerre
Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR Hector Escobar Serrano	Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE COMPRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA ISLA DE MAN
Por ECUADOR Manuel Arteta Garcia	Dudley Owen Lumley Robert Henry Locke Anthony Hubert Ridge Albert William Cecil Ryland Trevor Charles Carpenter Alan Frederick Ronald Harvey
Por ESPAÑA Luis Rodriguez Miguel Enrique Bertran de Lis Francisco Berenguer y Mas Francisco Merlo Calvo Jose Lluch Amor	Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR COMPRENDIDAS LAS COLONIAS LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTELA FIDUCIARIA POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Dudley Owen Lumley Robert Henry Locke Anthony Hubert Ridge Albert William Cecil Ryland Trevor Charles Carpenter Alan Frederick Ronald Harvey
Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS Ambal Martin Garcia	Por GRECIA Dimitri Capsalis
Por ETIOPIA Ato Seyfou Ynessou	Por GUATEMALA Augusto Morales Dardon
Por FINLANDIA Simbri Johannes Ahola Urho Aatto Talvitie	Por la REPUBLICA DE HAITI Martial Petrus Georges Eug Roy
Por FRANCIA Joseph Jean Le Mouel Marius Victor Usclat Claude Beguin Billecocq Ernest Gabriel Bernard Michel Jean Rene Desmarais Marcel Drouet Georges Andre Joseph Bourthoumieux Roger Edouard Pointereau	Por la REPUBLICA DE HONDURAS René Baken
Por ARGELIA Andre Labrousse Marcel Cartezini	
Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TERRITORIOS	

Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA Jozsef Benko Elemer Módos	Por LIBANO Selim Moubarak
Por la INDIA Harbans Lal Jerath Sachindra Nath Das Gupta Lakshminarayanapuram Krishna Ayyar Narayanswamy	Por la REPUBLICA DE LIBERIA McKinley A DeShield
Por la REPUBLICA DE INDONESIA Achmad Basah Sumrah Mochammad Jachja	Por LIBIA Emile Raus Emile Blondelot
Por IRAN Edouard Weber	Por LUXEMBURGO Emile Raus Emile Blondelot
Por IRAQ Sayid Abdul Baki Abddullah	Por MARRUECOS (A EX CEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA) Luis Pernot Maurice Humbertclaude
Por IRI ANDA S S Purseal J A Irvine	Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA Francisco Berenguer y Mas
Por la REPUBLICA DE ISLANDIA Magnus Jochmsson	Por MEXICO Federico A Mariscal Ignacio Medina Jaramillo Lauro F Ramirez
Por ISRAEL Chaim Ben Menachem Alfred Ranan	Por NICAPACUA Jus o Rivas Callejas
Por ITALIA Romolo De Caterini Folchetto Malaspina di Volpedo Alfredo Del Cioppo Brunetto Brunetti Antonio Petrucciani Gioacchino Mori	Por NORUEGA Sten Haug Ingvald Lid Olaf Riese
Por el JAPON Shigeru Yosano Ichiro Matsui	Por NUEVA ZELANDA Charles Archibald McFarlane Albert Lindsay Judd
Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA Por LAOS Prince Chantharangsi Henry Bouchon	Por PAKISTAN Shahabuddin Ahmed Siddiqi Masud ul Aziz Minhas Mohamed Akbar
	Por la REPUBLICA DE PANAMA Carlos Ortiz R
	Por PARAGUAY Victor Almeida Gorostiaga

Por los PAISES BAJOS

F. A. Hofman

P. Dijkwel

Por las ANTILLAS
NEERLANDESAS Y
SURINAM

F. A. Hofman

P. Dijkwel

Por PERU

Alejandro Freundt y Rosell

Por la REPUBLICA
DE FILIPINAS

Felipe Cuaderno

Por POLONIA

Berbst Emil

Klimek Jan

Pianko Michal

Por PORTUGAL

Duarte Pinto Basto de

Gusmao Calheiros

Jorge Braga

Jose Luciano Viegas de Matos

Por los TERRITORIOS POR-
TUGUESES DEL AFRICA
OCCIDENTAL

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar

Joaquim Arnaldo Rogado
Quintino

Por los TERRITORIOS POR-
TUGUESES DEL AFRICA
ORIENTAL DE ASIA Y
DE OCEANIA

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar

Luiz Candido Taveira

Por la REPUBLICA
POPULAR RUMANA

Gheorghe Munteanu

Andrei Gellert

Lidia Abeles

Por la REPUBLICA DE

SAN MARINO

Emmanuel Noël

Por SUECIA

Axel Erik Victor Swarthing

Gunnar Fredrik Emanuel

Lager

Gustaf Allan Hultman

Thure Severin Nylund

Nils Ebbe Alarik Bringert

Por la CONFEDERACION
SUIZA

Edouard Weber

Vicente Tuason

Charles Chappuis

Ettore Buzzi

Por SIRIA

Salah el-Dine Tarazi

Hilmi Laham

Fouad Jinnaoui

Por CHECOSLOVAQUIA

Jaroslav Reimoser

Josef Uher

Jiri Moravec

Por TAILANDIA

Nai Surind Viseshakul

Luang Sinhara Sirisakdi

Por TUNEZ

J. Dezes

Paul Machabey

Por TURQUIA

Orhan Kubat

Eyup Sabri Arserim

Por la REPUBLICA SOVIE-
TICA SOCIALISTA DE

UKRANIA

Nikolai Ivanovitch Ivanov

Por la UNION DE LAS RE-
PUBLICAS SOVIETICAS

SOCIALISTAS

Alexandre Stepanovitch,

Marinitch

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Eduardo D. de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Fernand van Goethem

Paul Demeur

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Cesar Pietrantoni Arreaza

Hely Ramon Socorro Lopez

Por VIET NAM

Le Quang Huy

Por YEMEN

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA

Nikola Milanovic

Hratislav Cvetkovic

Milomir Micic

DECLARACION HECHA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de proceder a la firma del Protocolo final del Convenio Postal Universal la Delegacion de la Union de las Republicas Sovieticas Socialistas, la delegacion de la Republica Sovietica Socialista de Ucrania y la delegacion de la Republica Sovietica de Bielorrusia declaran

1 Las delegaciones de la U R S S de la R S S de Ucrania y de la R S S de Bielorrusia consideran como ilegal el hecho de que el XIII Congreso Postal Universal haya atribuido el derecho a firmar el Convenio Postal Universal en nombre de China a los representantes del Kuomintang

Las delegaciones de la U R S S de la R S S de Ucrania y de la R S S de Bielorrusia estiman que el Gobierno Central de la Republica Popular de China es el unico Gobierno legal representante de China y que las cuestiones que conciernen a los intercambios postales internacionales no pueden ser resueltas de una manera justa sin la participacion de la Republica Popular de China que mantiene amplias relaciones postales. Por consiguiente solo los representantes de este Gobierno pueden firmar el Convenio Postal Universal en nombre de China

2 Las delegaciones de la U R S S de la R S S de Ucrania y de la R S S de Bielorrusia consideran completamente injustificado el hecho de que la Republica Democratica Alemana y la Republica Popular Democratica de Corea que habian cumplido las condiciones del articulo XVII del Protocolo final en lo que concierne a la adhesión al Convenio Postal Universal de 1947 y que debian ser consideradas, por consiguiente como participantes en este Convenio no hayan sido admitidas sin razón alguna a tomar parte en los trabajos del Congreso y firmar el Convenio Postal Universal y los documentos a el anexos

Las delegaciones de la U R S S de la R S S de Ucrania y de la R S S de Bielorrusia consideran tambien como ile

gal al hecho de que el Congreso haya atribuido el derecho de firmar en nombre de Corea a los representantes del Gobierno de Sig Man Rhee, de la Corea del Sur dado que éstos no representan a Corea y no están habilitados para firmar el Convenio en nombre de Corea

3 Las delegaciones de la U R S S de la R S S de Ucrania y de la R S S de Bielorrusia hacen observar que bajo la denominación de Alemania en el Preamble del Convenio y en el Protocolo final se comprende la Alemania unificada con el Gobierno para toda Alemania

Por la DELEGACION
POLACA
Herbest Emil

Por la DELEGACION
DE LA U R S S
Marmitch

Por la DELEGACION
DE LA R S S DE UKRANIA
Ivanov

Por la DELEGACION DE LA
R S S DE BIELORRUSIA
Tikhomirov

Por la DELEGACION
DE LA R P DE ALBANIA
Nesti Saraci

Por la DELEGACION
DE LA R P DE BULGARIA
Boiris Popov

Por la DELEGACION
DE LA R P HUNGARA
Benko Jozsef

Por la DELEGACION
DE LA R P RUMANA

El Jefe de la Delegacion
Georghe Munteanu

Por la DELEGACION
DE CHECOSLOVAQUIA
Jaroslav Reimoser

DECLARACION HECHA EN EL MOMENTO DE LA FIRMA
RESPECTO AL ARTICULO 5 DEL CONVENIO RELATIVO
A LA APLICACION DE DICHO CONVENIO A LAS
COLONIAS PROTECTORADOS ETC

La Delegacion de Italia declara que la aceptacion por ella del presente Convenio y de los Acuerdos relativos al mismo comprende el Territorio de Somalia bajo tutela de Italia

Bruselas 11 de julio de 1952

Romolo De Caterini

Folchetto Malaspina di Volpedo

Alfredo Del Ciozzo

Brunetto Brunetti

Antonio Petrucciani

Gioacchino Meri

A N E X O

(El Acuerdo que se reproduce a continuación está anexo al Convenio Postal Universal de Bruselas 1952 en virtud de las disposiciones del artículo 19 de dicho Convenio)

A C U E R D O

entre

LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

y

LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Preámbulo

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente

Art I

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de la Unión) como la institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en esta Acta

Art II—Representación recíproca

1 Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los congresos conferencias administrativas y comisiones de la Unión y a participar sin derecho a voto en las deliberaciones de estas reuniones

2 Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de el Consejo) de sus comisiones o comités y a participar, sin derecho a voto en las deliberaciones de estos órganos cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada

3 Representantes de la Unión serán invitados a asistir a título consultivo a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión este interesada

4 La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos así como del Consejo de tutela, según el caso De igual forma las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros

Art III Inscripcion de asuntos en el orden del dia.

A reserva de las consultas previas que puedan ser necesarias la Unión incluirá en el orden del dia de sus congresos conferencias administrativas o comisiones o dado el caso someterá a sus miembros segun el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal las cuestiones que le sean planteadas por la Organizacion de las Naciones Unidas Reciprocamente el Consejo sus comisiones y comites asi como el Consejo de tutela incluiran en su orden del dia las cuestiones que le sean sometidas por la Union

Art IV —Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

1 La Union adoptara todas las medidas para someter tan pronto como sea posible y para todos los fines utiles a sus congresos conferencias administrativas y comisiones o a sus miembros segun el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal toda recomendacion oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle Estas recomendaciones seran dirigidas a la Union y no directamente a sus miembros

2 La Union efectuara intercambio de opinion con la Organizacion de las Naciones Unidas a petición de esta en relación con dichas recomendaciones e informara en tiempo oportuno a la Organizacion sobre el curso dado por la Union o por sus miembros a tales recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideracion de estas recomendaciones

3 La Union cooperara a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinacion efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organizacion de las Naciones Unidas En particular colaborara con todo organismo que el Consejo pueda crear con el fin de favorecer esta coordinacion y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor

Art V —Intercambio de informaciones y documentos

1 A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos se efectuara el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organizacion de las Naciones Unidas y la Union

2 Sin perjuicio del caracter general de las disposiciones del parrafo anterior

a) La Union suministrara a la Organización de las Naciones Unidas una Memoria anual

b) La Union atendera en la medida de lo posible cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones

que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirla a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo

c) La Unión dará opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieren serle pedidas por el Consejo de tutela

d) El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá con el Director de la Oficina Internacional de la Unión a petición de este intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés

Art VI.—Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.

1 La Unión conviene en cooperar con la Organización de las Naciones Unidas sus organismos principales y subsidiarios y en prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal

2 En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas la Unión reconoce que de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos o anexos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia por parte de un Estado de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas

Art VII.—Acuerdos relativos al personal

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán en la medida necesaria para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento

Art VIII —Servicios estadísticos

1 La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar al fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos

2 La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger analizar publicar unificar y mejorar las estadísticas que respondan a los fines generales de las organizaciones internacionales

3 La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger analizar publicar unificar y mejorar las estadísticas que dependan de su propio dominio sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo

Art IX —Servicios administrativos y técnicos

1 La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo

2 La Organización de las Naciones Unidas y la Unión tomarán todas las disposiciones que sean útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales

Art X —Disposiciones presupuestarias

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer recomendaciones a este respecto al Congreso de la Unión

Art XI —Pago de gastos por servicios especiales

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes como consecuencia de informes especiales estudios o informaciones solicitados por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo se efectuará un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir estos gastos

Art XII Acuerdos entre instituciones

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental además informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos

Art XIII —Enlace

1 Al convenir las disposiciones anteriores la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar una relación eficaz entre las dos Organizaciones y afirman su atención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto

2 Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán en la medida deseable a las de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas incluidos sus servicios anexos y regionales

Art XIV —Ejecución del Acuerdo

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos Organizaciones

Art XV.—Entrada en vigor

El presente Acuerdo es anexo del Convenio Postal Univer

sal concluido en Paris en 1947 Entrara en vigor después de su aprobacion por la Asamblea general de las Naciones Unidas y no antes que dicho Convenio

(Este Acuerdo que fué aprobado por unanimidad por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947 entró en vigor al mismo tiempo que el Convenio Postal Universal celebrado en Paris en 1947 es decir, el 1º de julio de 1948)

Art XVI — Revision

Despues de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra el presente Acuerdo podra ser revisado de mutuo acuerdo entre la Organizacion de las Naciones Unidas y la Unión

Paris 4 de julio de 1947
Firmado J J LE MOUËL
Presidente del XII Congreso
de la UNION POSTAL
UNIVERSAL

Firmado JAN PAPANEK
Presidente interino del Comité
del Consejo Económico y
Social encargado de las negociaciones
con las instituciones especializadas

ACUERDO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CONSIDERANDO que por la resolucion 136 (VI) adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte con toda institucion especializada que lo solicite un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institucion los beneficios de las disposiciones del articulo VII del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de la Organizacion de las Naciones Unidas y que someta todo Acuerdo suplementario de este genero a la Asamblea general para su aprobación y

CONSIDERANDO que la Union Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete el Acuerdo concluido conforme al articulo 63 de la Carta entre la Organizacion de las Naciones Unidas y la Union Postal Universal

Se conviene por los presentes lo que sigue

Articulo I Se agregara la clausula siguiente como articulo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Union Postal Universal

Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendran el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas conforme a los Acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV,

Art II El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Union Postal Universal (1)

Por la UNION POSTAL

UNIVERSAL

Firmado en Paris el 13 de julio de 1949

Firmado J J LE MOUEL
Presidente de la Comision

Ejecutiva y de Enlace de la
Union Postal Universal

Por la ORGANIZACION

DE LAS NACIONES
UNIDAS

Firmado en Lake Success
Nueva York el 27 de julio
de 1949

Firmado BRYON PRINCE
Secretario general interino

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Los infrascritos visto el articulo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952 en nombre de sus respectivas Administraciones han adoptado de comun acuerdo las siguientes medidas para asegurar la ejecucion de dicho Convenio

PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO COMISION EJECUTIVA Y DE ENLACE

Art 101.—Reuniones

1 Convocada por su Presidente la Comision se reunira en principio, una vez por año y por regla general en la sede de la Unión

2 En su primera reunion que sera convocada por el Presidente del ultimo Congreso la Comision elegira entre sus miembros un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecera el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercera las funciones de Secretario general de la Comision y podra tomar parte en los debates sin derecho a voto

3 El representante de cada uno de los Paises-miembros en la Comision tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de ida y vuelta en primera clase, por via aérea, marítima o terrestre

4 La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones sin derecho a voto a cualquier representante de un orga

(1) Este Acuerdo que fué aprobado por el conjunto de las Administraciones de la Unión Postal Universal en abril de 1949 y por la Asamblea de las Naciones Unidas en su sesión del 22 de octubre de 1949 entró en vigor el 22 de octubre de 1949

nismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá invitar igualmente en las mismas condiciones a los representantes de una o de varias Administraciones de la Union interesada en las cuestiones previstas en el orden del dia de la Comision. los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones correran a cargo de las mismas.

Art 102 —Informes sobre la actividad de la Comision

1 La Comision remitira a las Administraciones para informacion al termino de cada una de sus sesiones una Memoria detallada. Ademas los documentos de cada sesion seran remitidos a las Administraciones de los Paises miembros de la Comision a las Uniones restringidas asi como a las demas Administraciones de la Union que lo soliciten.

2 La Comision rendira al congreso un informe sobre el conjunto de sus actividades y lo transmitira a las Administraciones dos meses por lo menos antes de la apertura del congreso.

**CAPITULO II
OFICINA INTERNACIONAL**

Art 103 —Preparacion de los trabajos de los congresos y conferencias

1 La Oficina Internacional preparara los trabajos de los congresos y conferencias procediendo a la impresion y distribucion de los documentos necesarios.

2 El Director de la Oficina Internacional asistira a las sesiones de los congresos y conferencias tomando parte sin voz deliberativa en las discusiones.

Art 104 —Informaciones, opiniones, peticiones de interpretacion y de modificacion de las Actas. Encuestas intervencion en la liquidacion de cuentas

1 La Oficina Internacional debera hallarse en todo tiempo a disposicion de la Comision Ejecutiva y de Enlace y de las Administraciones para suministrarles cualquier informacion util sobre cuestiones relativas al servicio.

2 Estara encargada sobre todo de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional, de emitir a petición de las partes en causa una opinion sobre las cuestiones litigiosas, dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Union y en general de proceder a los estudios y a los trabajos de redaccion o de documentacion que le atribuyan el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya peticion le sea hecha en interes de la Unión.

3 Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de una encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4 Intervendrá a título de Oficina de compensación en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativa al servicio postal internacional entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Art 105 —Sellos de Correos e impresiones de franqueo

Las Administraciones se transmitirán por mediación de la Oficina Internacional la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos y de las impresiones tipos de sus máquinas de franquear.

Art 106 —Tarjetas de identidad postales —Cupones respuesta internacionales

La Oficina Internacional está encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postales y los cupones respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones a petición de las mismas.

Art 107 —Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional

1 Las Administraciones deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional

a) Su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento.

b) La mención que haya adoptado en aplicación del artículo 182 párrafo 3 del Reglamento del Convenio como equivalente de la expresión **TAXE PERCUE** o **PORT PAYE**.

c) Las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 9 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales son aplicables estas tasas.

d) Los derechos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 80 del Convenio así como la nomenclatura de los Países a los cuales se apliquen estos derechos y si ha lugar la designación de los servicios que motiven su percepción.

e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios.

f) El número de declaraciones de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas **DOUANE**.

g) La indicación de si admiten o no en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que de venguen derechos de Aduanas

h) La lista de las distancias kilométricas de los recorridos terrestres seguidos en su País por los despachos en tránsito

i) La lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos con indicación de recorridos distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales en caso de utilización de los barcos deban ser pagados los derechos de tránsito marítimo

j) Su lista de países alejados y asimilados

k) Las informaciones útiles relativas a su organización y a sus servicios internos

1) Sus tasas postales interiores

2) Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora

3) Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional

4) Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales celebrados en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del Convenio serán transmitidos a la Oficina Internacional por las oficinas de estas Uniones o en su defecto por una de las Partes contratantes

Art 108.—Publicaciones

1) La Oficina Internacional redactará con la ayuda de los documentos que se hayan puesto a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán inglés árabe chino español francés y ruso

2) Publicará de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 107, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución en cada País del Convenio y de su Reglamento

3) Publicará además resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos según los datos suministrados por las Administraciones interesadas

4) Publicará igualmente mediante elementos facilitados por las Administraciones

a) Un nomenclátor de los Países Territorios etc del mundo con su situación geográfica

b) Una lista de las direcciones de las Administraciones postales

- c) Una lista de los jefes y de los funcionarios superiores de las Administraciones postales
- d) Un diccionario de oficinas de Correos
- e) Un mapa mundial de las comunicaciones postales de su perficie (transito terrestre y marítimo) así como un anexo en que se mencionen las oficinas de cambio y los Países para los cuales dichas oficinas sirven de intermediarias
- f) Una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres
- g) Una lista de las líneas de vapores
- h) Una lista de los Países alejados y asimilados
- i) Un cuadro de equivalencias
- j) Una lista de los objetos prohibidos
- k) Un resumen de informes sobre la organización y los servicios internos de las Administraciones
- l) Un resumen de las tasas internas de las Administraciones
- m) Los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional)
- n) Una colección de estudios postales
- o) Un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (Catálogo de la U P U)

5 Las modificaciones aportadas a los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 a 4 serán notificadas por circular boletín suplementos o por cualquier otro medio conveniente

6 Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones en las proporciones del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 18 del Convenio. No obstante el diccionario de oficinas de Correos será distribuido a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de estos documentos que se pidan por las Administraciones serán pagados aparte según su precio de costo

7 Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas

Art 109 —Memoria anual sobre las actividades de la Union

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Union que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión Ejecutiva y de Enlace

CAPITULO III

GASTOS DE LA UNION

Art 110 —Limite de crédito

1. Los gastos ordinarios de la Union no deberán exceder,

por año de 1 300 000 francos comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva y de Enlace

2 La Administración de Correos suiza hara los anticipos necesarios e inspeccionara los gastos de la Unión

3 Las cantidades anticipadas por la Administración de Correos suiza según el párrafo 2 deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el plazo mas breve posible y a mas tardar antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Transcurrido este plazo las sumas debidas producirán interés en favor de dicha Administración a razón de 5 por 100 anual a contar del día de la expiración de dicho plazo

Art 111 —Repartición de los gastos

Los Países se clasificaran como sigue a los efectos de la repartición de gastos

Primera clase —Unión de Africa del Sur Alemania Estados Unidos de America Republica Argentina Confederación de Australia Estados Unidos del Brasil Canada China España Francia Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte India Italia Japon Nueva Zelanda Pakistan Unión de la Republicas Sovieticas Socialistas

Segunda clase—

Tercera clase —Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de America comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacifico Bélgica Egipto Argelia Conjunto de los Territorios de ultramar de la Republica francesa y de los Territorios administrados como tales Conjunto de los Territorios británicos de ultramar comprendidas las Colonias los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Republica Indonesia Mexico Países Bajos Polonia Republica Popular Rumana Suecia Confederación Suiza Checoslovaquia Turquía Republica Sovietica Socialista de Ucrania Republica Federativa Popular de Yugoslavia

Cuarta clase —Corea Dinamarca Finlandia Republica Popular Hungara Irlanda Noruega Portugal Territorios portugueses del Africa occidental Territorios portugueses del Africa oriental de Asia y de Oceania

Quinta clase —Austria Republica Sovietica Socialista de Bielorrusia Republica Popular de Bulgaria Ceilan Chile Republica de Colombia Grecia Iran Marruecos (con exclusion de la Zona española) Marruecos (Zona española) Peru Tunes

Sexta clase —Afganistan Republica Popular de Albania Birmania Bolivia Republica de Costa Rica Republica de Cuba, Republica Dominicana Republica de El Salvador Ecuador, Etiopía, Guatemala, Republica de Haití, Republica de Honduras, Is.

rael Luxemburgo Nicaragua Republica de Panama Paraguay, Antillas neerlandesas y Surinam Tailandia Republica Oriental del Uruguay Estados Unidos de Venezuela Viet-Nam

Septima clase —Reino de Arabia Saudita Colonia del Congo belga Cambodge Conjunto de las Colonias españolas Iraq Republica de Islandia Reino Hachemita de Jordania Laos Líbano Republica de Liberia Libia Republica de Filipinas Republica de San Marino Siria Estado de la Ciudad del Vaticano Yemen

Art 112 —Pago de los suministros de la Oficina Internacional

1 Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones a título oneroso deberán ser pagados en el plazo mas breve posible y a mas tardar dentro de los seis meses a partir del primer día del mes siguiente al envio de la cuenta por la Oficina Internacional

2 Transcurrido este plazo las sumas debidas producirán interes en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipo a razón del 5 por 100 anual a contar del día de la expiracion de dicho plazo

CAPITULO IV

REGULACION DE CUENTAS

Art 113 —Formalizacion y liquidacion de cuentas

1 Cada Administracion formalizará sus cuentas y las o materia a las Administraciones correspondientes en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias sera devuelto a la Administracion acreedora. Esta cuenta servira de base en su caso para la formalizacion de la cuenta final en re las dos Administraciones

2 De conformidad con las disposiciones del articulo 104 parrafo 4 la Oficina Internacional asegurara la liquidacion de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de Correos. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo a este efecto entre ellas y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidacion. Las cuentas de los servicios de Telecomunicacion podran ser tambien incluidas en estas cuentas especiales

Art 114 —Pago de los creditos en oro Disposiciones generales

1 A reserva de las disposiciones del articulo 41 del Convenio las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los creditos expresados en francos oro y originarios de un trafico postal que sean resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención se aplicarán igualmente a la regulación de las diferencias, de los intereses o, en su caso, de los anticipos,

2 Cada Administración queda en libertad de liquidar mediante entregas a cuenta abonadas por anticipado y sobre el importe de las cuales le son computadas sus deudas, cuando éstas han sido determinadas

3 Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza determinados en oro a su favor y en su contra en sus relaciones con otra Administración a reserva de que se observen los plazos de pago en el saldo o en el balance se despreciaran los centimos. La compensación podrá ser ampliada de comun acuerdo a los créditos de los servicios de Telecomunicación cuando las dos Administraciones realicen los servicios postales y de Telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráfico delegados en un organismo o en una sociedad bajo el control de una Administración postal no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello

Art 115 —Reglas de pago

1 Los créditos son pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor de acuerdo con las reglas siguientes

2 Las Administraciones interesadas podrán liquidar sus créditos en metal oro o convenir otro medio particular podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el 'clearing' del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o por último conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependen

3 A falta de estos procedimientos de pago la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque u otra transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor o bien en divisas. El giro postal o la transferencia postal con franquicia de tasa podrá utilizarse para las cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos)

4 Esta transferencia se efectuara

a) En principio en una moneda oro es decir en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países responden a estas condiciones es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le conviene

b) Si el acreedor consiente en ello en su propia moneda o cualquier otra

5 Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro habrá lugar a considerar si ella puede ser transformada en oro, sea directamente (convenio particular entre los

Países interesados—equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional— ley interior—acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión—) sea por la mediación de una moneda oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6 Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro la conversión del crédito oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto el crédito será valorado en moneda oro según la paridad fija de esta moneda después calculado en moneda del País deudor y finalmente, transformado en la moneda elegida.

7 No obstante si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio existentes entre las plazas el importe de la liquidación efectuado en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 difiriera en más de un 0.5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor la liquidación deberá ser rectificada por una operación complementaria para la parte que exceda del 0.5 por 100.

8 En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del título de pago (del aviso de crédito o de los fondos en caso de pago sin título) serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo en caso de retraso injustificado de más de cuatro días hábiles no incluido el día de emisión en el envío del título de pago librado o de más de cuatro días hábiles no comprendido el día de la orden de entrega o de la transferencia en la transmisión al Banco de esta orden la Administración deudora será la sola responsable de las pérdidas si el retraso ocasiona ganancia la mitad de esta deberá ser bonificada a la Administración deudora. El plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título del aviso de crédito o de los fondos.

9 Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o equivalencia utilizadas por la Administración deudora para sus cálculos no tienen ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora salvo si se trata de la moneda de esta última Administración. Se aplicarán igualmente si el pago se realiza en otra moneda cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una

baja que resulte de la revaloración o de la desvalorización de la moneda del País acreedor

10 Cuando el importe del credito exceda de 5 000 francos, deberán notificarse por telegrama y a su cargo a la Administración acreedora si esta lo solicita la fecha de la compra, la del envío y el importe del titulo de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega

11 Los gastos de pago (tasas gastos de clearing provisiones comisiones etc) percibidos en el Pais deudor correran a cargo de la Administración deudora Los gastos percibidos en el país acreedor correran a cargo de la Administración acreedora a menos que no sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración

12 El pago debera ser efectuado tan pronto como sea posible y a mas tardar antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepcion de las cuentas o estados generales o particulares formalizados de comun acuerdo notificaciones peticiones de anticipos etc indicando las sumas o saldos a liquidar transcurrido este plazo las sumas adeudadas produzcan interes a razon del 5 por 100 anual Se entiende por pago el envio de los fondos o del titulo (cheque letra etc) o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el Pais deudor

13 Cuando la Administracion acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de comun acuerdo (parrafo 4 letra b) con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado y a mas tardar tres semanas antes de la expiración de este plazo la Administración deudora quedara autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el ultimo pago de credito de la misma naturaleza

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art 116.—Tarjetas de identidad postales

1 Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postales

2 Estas tarjetas se extenderan en fórmulas conforme al modelo C 25 adjunto y se suministrarán, a precio de coste por la Oficina Internacional

3 En el momento de la peticion el interesado entregara su fotografia y justificará su identidad Las Administraciones dictaran las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino despues de un minucioso examen de la identidad del solicitante

4 El funcionario inscribira esta peticion en un registro llenara con tinta y en caracteres latinos a mano o con la máquina

na de escribir sin raspaduras ni enmiendas todas las indicaciones que requiera la fórmula fijara sobre esta la fotografía en el lugar designado despues adherira, mitad sobre la fotografia y mitad sobre la tarjeta un sello de Correos que represente la tasa cobrada y que inutilizara por medio de una impresión bien clara del sello de fechas Estampara nuevamente la marca de este mismo sello o de otro oficial de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografia y sobre la tarjeta reproducirá finalmente esta impresión en la pagina tercera de la tarjeta firmara esta y la entregará al interesado despues de haber recogido su firma

5 Cuando la fisonomia del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografia o con sus senas la tarjeta deberá renovarse

6 Cada Pais conserva la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional segun las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interior

7 Las Administraciones podran añadir a la formula C 25 una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interior

Art 117 —Fijacion de equivalencias

1 Las Administraciones fijaran las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos así como el precio de venta de los cupones respuesta internacionales previa inteligencia con la Administración de Correos suiza a la que incumbe darlos a conocer por medio de la Oficina Internacional A este efecto cada Administración debera hacer conocer a la Administracion de Correos suiza el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su Pais El mismo procedimiento se seguira en caso de alteracion de equivalencia

2 Las equivalencias o los cambios de equivalencias no podran entrar en vigor más que en un día 1º de mes y lo mas pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional

3 Esta Oficina formará un cuadro que indique, para cada Pais, las equivalencias de las tasas y derechos, el coeficiente de conversión y el precio de venta de los cupones respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informe en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la disminución de la tasa aplicada en virtud del artículo III del Protocolo final del Convenio

4 Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada podrán redondearse por las Administraciones que las perciban La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podra exceder del valor de 5 centimos

5 Cada Administracion notificara directamente a la Ofi

cina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el artículo 70 del Convenio

Art 118 —Países alejados

1 Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por la vía terrestre o marítima mas rápida exceda de 10 días así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes

2 Están asimilados a los Países alejados en lo que se refiere a los plazos previstos por el Convenio y los Acuerdos los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación internas estén poco desarrolladas para las cuestiones en que estos factores influyan de una manera preponderante

Art 119 —Plazo de conservación de documentos

Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un periodo mínimo de dos años a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieran Los documentos relativos a un litigio o una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto

Art 120.—Direcciones telegraficas

1 Las Administraciones utilizarán para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí la dirección telegráfica Postgen seguida de la indicación de la ciudad donde se encuentre la sede de la Administración central

2 Para las comunicaciones dirigidas a oficinas distintas de la Administración central del País de destino la dirección telegráfica deberá ser POSTBUR seguida de la indicación de la ciudad a la que vaya dirigido el telegrama

3 La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es ' UPU BERNE

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA

TITULO I

**Condiciones de admisión de los objetos
de correspondencia**

CAPITULO PRIMERO

**DISPOSICIONES APLICABLES
A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS**

Art 121.—Acondicionamiento y dirección

- 1 Las Administraciones deberán recomendar al público
a) Que escriba la dirección en caracteres latinos ponién

dola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para las anotaciones o etiquetas de servicio

b) Que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del País de destino

c) Que consigne la dirección de una manera precisa y completa a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones

d) Que aplique los sellos de Correos o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección

e) Que indique el nombre y domicilio del remitente ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique a la claridad de la dirección ni a las anotaciones o etiquetas de servicio ya sea en el reverso

f) Que acondicione solidamente los envíos especialmente si están destinados a Países alejados

g) Que añada la palabra Carta en el lado de la dirección de las cartas que a causa de su volumen o acondicionamiento pudieran ser tomadas por otra clase de envíos

h) En lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida que indique por medio de anotaciones tales como *Papiers d'affaires* *Imprimés* *Imprimés à taxe réduite* *Echantillon* etc la categoría a que pertenezcan

2 No se admitirá ninguna clase de envíos en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido total o parcialmente en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas

3 Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de Correos no podrán adherirse en el lado de la dirección La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan confundirse con la de franqueo

Art 122 —Envíos dirigidos a Lista de Correos

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos deberá indicar el nombre del destinatario No se admitirá en estos envíos el uso de iniciales cifras simples nombres de pila apellidos supuestos o signos convencionales de ninguna clase

Art 123 —Envíos bajo sobre con ventana transparente

1 Los envíos bajo sobre con ventana transparente se admitirán en las siguientes condiciones

a) La ventana transparente deberá estar dispuesta paralelamente a la mayor dimensión de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y permita estampar el sello de fechas sin dificultad

b) La transparencia de dicha ventana debera asegurar una perfecta lectura de la dirección incluso con luz artificial y no impedir que pueda escribirse sobre ella los sobres con ventana transparente cuya parte vitrificada produzca reflejos a la luz artificial quedarán excluidos

c) Solamente el nombre y dirección del destinatario deberán aparecer a través de la ventana transparente el contenido del sobre habra de ser plegado en forma que la dirección no pueda ocultarse total o parcialmente a causa de desplazamiento

d) La dirección debera consignarse con tinta o maquina de escribir o por un procedimiento de impresion de una manera bien legible con caracteres de color oscuro no serán admitidos los envíos cuya dirección esté escrita con lapiz o con lápiz tinta

2 No se admitirán los envios bajo sobre completamente transparente o con ventana abierta

Art 124 —Envios expedidos con franquicia postal

1 La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte deberá llevar en el ángulo superior izquierdo del anverso la mención 'SERVICE DES POSTES' o una mención analoga

2 Las indicaciones previstas en el párrafo 1 podran ir seguidas de una traducción en otro idioma

Art 125 —Envios sometidos a la intervencion de Aduanas

1 Los envios que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevaran en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C 1 adjunto En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicacion de esta etiqueta es obligatoria en todo caso

2 Si el País de destino lo exige, o si el expedidor lo prefiera los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados además, de declaraciones de Aduanas por separado, conforme al modelo C-2 adjunto y en el numero prescrito estas declaraciones se sujetaran exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o se incluirán dentro del mismo envío En este caso sólo se aplicará sobre el envío la parte superior de la etiqueta C 1

3 La falta de la etiqueta C-1 no podra ocasionar en ningún caso la devolución a la oficina de origen de los envíos de impresos de sueros de vacunas y de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición

4 Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que se hagan.

5 El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado, en la declaración de Aduanas. No se admitirán declaraciones de carácter general.

Art. 126.—Envíos francos de derechos

1 Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar en el anverso, el encabezamiento bien visible de 'FRANC DE DROITS' o una mención análoga en el idioma del País de origen. Estos envíos estarán provistos del lado de la dirección de una etiqueta de color amarillo que ostente asimismo en gruesos caracteres la indicación de 'FRANC DE DROITS'

2 Todo envío expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franqueo conforme al modelo C 3 adjunto, con feccionado en cartulina de color amarillo y cuyo anverso será formalizado por la oficina de origen. El boletín de franqueo se unirá sólidamente al envío.

3 Cuando el remitente solicite posteriormente a la imposición que el envío se entregue franco de derechos se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal la oficina de origen lo advierte a la oficina destinataria por una nota explicativa remitida con carácter de certificado y uniendo a ella el boletín de franqueo debidamente formalizado. Esta última oficina aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1º.

b) Si la petición ha de transmitirse por telegrafo la oficina de origen previene por esta vía a la oficina de destino del contenido de la nota explicativa. Esta última oficina formalizará de oficio un boletín de franqueo.

C A P I T U L O I I**DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS****Art. 127.—Cartas.**

No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas a reserva de la observancia de las disposiciones del artículo 123. Deberá dejarse enteramente libre en el anverso el lugar necesario para el franqueo la dirección y las anotaciones o etiquetas del servicio.

Art. 128.—Tarjetas postales sencillas

1 Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2 Están asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de forma que no puedan introducirse en ellas otros objetos.

3 Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte supe-

rior del anverso, el título "CARTE POSTALE" en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.

4 Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre

5 La mitad derecha del anverso, por lo menos quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio los sellos de Correos o las marcas de franqueo deberán aplicarse en el anverso y siempre que sea posible sobre la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso a reserva de las disposiciones del parágrafo 6

6 Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo podrán adherirse viñetas fotografías sellos etiquetas o recortes de cualquier clase en papel u otra materia muy delgada así como fajas de dirección u hojas plegables a condición de que tales objetos no puedan alterar el carácter de las tarjetas postales y vayan completamente pegados a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que en el reverso o en la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales a excepción de las fajas o etiquetas de dirección que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase susceptibles de ser confundidos con los sellos de franqueo no se admitirán más que en el reverso

7 Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas a excepción no obstante de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

Art 129 —Tarjetas postales con respuesta pagada

1 Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso en lengua francesa como título sobre la primera parte "CARTE POSTALE AVEC RÉPONSE PAYÉE" sobre la segunda parte "CARTE POSTALE RÉPONSE". Cada una de las dos partes además habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior y no podrán en modo alguno cerrarse

2 La dirección de la tarjeta postal respuesta deberá encontrarse en el interior del envío

3 Se permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta",

4 El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir en el reverso de la tarjeta postal respuesta un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario este podrá además devolver la parte Demande ((petición) adherida a la parte Respuesta En este caso la dirección de la tarjeta Demande deberá ser tachada y encontrarse en el interior del envío

5 El franqueo de la parte Respuesta por medio de sellos de Correos del País que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado unidas desde el País de origen y cuando la parte Respuesta sea expedida a este País desde aquel a que haya llegado por el correo Si no se cumplen estas condiciones será tratada como tarjeta postal no franca

Art 130 —Papeles de negocios

1 Se considera como papeles de negocios siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal todas las piezas y documentos escritos o dibujados total o parcialmente tales como la correspondencia —cartas abiertas y tarjetas postales— de fecha atrasada que hubiera cumplido su objeto primitivo y sus copias los autos judiciales las actas de cualquier género expedidas por funcionarios públicos las cartas de porte o conocimiento facturas ciertos documentos de las compañías de seguros las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común las partituras u hojas de música manuscritas los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente los ejercicios originales y corregidos de alumnos con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo

2 Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas enumeración de las piezas que compongan el envío referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como "Adjunto a nuestra carta de al Sr D , Nuestra referencia Referencia del cliente "

3 La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos de Correos inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo

4 Se consideran igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas bajo condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas

5 Los papeles de negocios quedarán sometidos en lo que concierne a la forma y acondicionamiento a las disposiciones prescritas en el artículo 134 para los impresos

Art 131.—Impresos

1 Se consideran como impresos los diarios y escritos periódicos los libros los folletos los papeles de musica las tarjetas de visita las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta los grabados las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas los dibujos planos mapas patrones recortables catálogos prospectos anuncios y avisos diversos impresos grabados litografiados, autografiados o fotografiados y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel sobre pergamino o cartón por medio de la tipografía del grabado de la litografía de la autografía y de la fotografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer sin embargo las reproducciones obtenidas por medio del calco de sellos con caracteres movibles o no y de la maquina de escribir no son consideradas como impresos Para las reproducciones por medio de las maquinas llamadas de bureau (de oficina) vease el artículo 132

2 No se aplicara la tarifa de impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional ni a aquellos cuyo texto haya sido modificado despues de la tirada, salvo las excepciones explicitamente autorizadas en el artículo 133

3 Las cintas cinematograficas los discos para gramófonos así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos de musica automaticos no seran admitidos con la tarifa de impresos Igualmente quedan excluidos de la tarifa de impresos los articulos de papeleria propiamente dichos desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es la esencial del objeto

4 Las tarjetas que ostenten el título CARTE POSTALE o el equivalente de este título en un idioma cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos siempre que reúnan las condiciones generales aplicables a los impresos Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas por aplicación de las disposiciones del artículo 128, párrafo 7

Art 132 —Impresos —Objetos asimilados

Quedan asimilados a los impresos siempre que sean depositados en las condiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración de origen las reproducciones por un procedimiento mecánico de poligrafia cromografia etc de un ejemplar tipo hecho a mano o con máquina de escribir Ca

da una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos

Art 133 —Impresos —Anuncios y anexos autorizados

1 En el exterior e interior de todos los envios impresos se permitira

a) Indicar el nombre calidad profesion razón social y direccion del remitente y del destinatario la fecha de expedicion la firma el numero del telefono y la red telefónica de conexion la direccion y la clave telegrafica la cuenta corriente postal y bancaria del remitente así como un numero de orden o de matricula relativos exclusivamente al envio

b) Corregir las erratas de imprenta

c) tachar subrayar o encuadrar por medio de trazos determinadas palabras o partes del texto impreso a menos que estas operaciones sean hechas con la intencion de constituir una correspondencia

2 Se permitira ademas indicar o añadir

a) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones las fechas y horas de las salidas y llegadas así como los nombres de los barcos de los aviones de los puertos de partida escala y termino

b) En los avisos de pasajes el nombre del viajero la fecha la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender

c) En los boletines de pedido de suscripción u ofrecimiento relativos a obras de libreria libros periodicos grabados trozos de musica las obras y el numero de ejemplares pedidos u ofrecidos el precio de estas obras así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio la forma de pago la edicion los nombres de los autores y de los editores el numero del catalogo y las palabras en rustica en cartón o encuadernado

d) En los impresos utilizados por los servicios de prestamos de las Bibliotecas los titulos de las obras el numero de ejemplares pedidos o enviados los nombres de los autores y de los editores los numeros del catalogo el numero de dias concedido para la lectura el nombre de la persona que desee consultar la obra así como otras indicaciones sumarias referentes a las obras en cuestión

e) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo enhorabuena, saludos felicitaciones agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesia expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como maximo

f) En las pruebas de imprenta los cambios y adiciones que se refieran a la correccion a la forma o a la impresion así

como indicaciones tales como Bueno para tirar ' Visto bueno para tirar u otras analogas que se refieran a la confección de la obra En el caso de faltar espacio las adiciones podran ser hechas en hojas especiales

g) En los figurines mapas etc los colores

h) En las listas de precios corrientes ofrecimientos de anuncios cotizaciones de Bolsa o de mercado circulares de comercio y prospectos las cifras y todas las demas anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios

i) En los libros folletos periodicos fotografias grabados papeles de musica y, en general en todas las producciones literarias o artisticas impresas grabadas litografiadas o autografiadas una dedicatoria consistente en un simple homenaje y sobre las fotografias o grabados una nota explicativa muy sucinta, asi como otras sumarias indicaciones relativas a la fotografia o al mismo grabado

j) En los recortes de periódicos y publicaciones periódicas el titulo la fecha el numero y la direccion de la publicacion de que se hubiera extraido el articulo

k) En los avisos de cambios de direccion la antigua y la nueva direccion asi como la fecha del cambio

3 Las adiciones y las correcciones previstas en los parrafos 1 y 2 podran ser hechas a mano o por un procedimiento mecanico cualquiera

4 Finalmente se permitira unir

a) A las pruebas de imprenta corregidas o no el original relativo a las mismas

b) A los envios de las categorias mencionadas en el parrafo 2 letra i) la factura abierta relativa al objeto enviado reducida a sus enunciados constitutivos

c) A los envios de que trata el articulo 48 parrafos 3 y 4 del Convenio un impreso de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal

d) A todos los impresos una tarjeta un sobre o una faja provista de la direccion del remitente del envio y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos de Correos del País de destino del envio

e) A los periódicos de modas patrones recortados que formen, segun las indicaciones que figuren en ellos, un todo con el ejemplar con que son expedidos

Art 134 —Impresos —Acondicionamiento en los envios

1 Los impresos deberan colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto o en sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres faciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningun peligro ya sea atados con bramante facil de desatar

2 Los impresos que tengan la forma y la consistencia de una tarjeta podran expedirse al descubierto sin faja sobre o atadura. El mismo modo de expedicion se admitira para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3 La mitad derecha por lo menos del anverso de los impresos remitidos en forma de tarjeta incluidas las tarjetas postales ilustradas que gocen de la tarifa reducida quedara reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos de Correos o marcas de franqueo deberan ser aplicados en el anverso y a ser posible sobre la parte derecha de la tarjeta.

4 En todo caso los envios deberan ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

Art 135 —Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos

Los clises que lleven signos de la cecografia quedan asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos. Igual concepto mereceran las placas sonoras y el papel especial destinados unicamente para el uso de los ciegos con la condición de que sean expedidos por un Instituto de ciegos reconocido oficialmente o dirigidos a otro Instituto de la misma clase.

Art 136 —Muestras —Objetos asimilados

Se admitiran con la tarifa de muestras los clises de imprenta los patrones recortados sueltos las llaves sueltas las flores recién cortadas los objetos de Historia Natural (animales y plantas disecadas o conservadas ejemplares geologicos etc) los tubos de suero o de vacuna los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición y los objetos patologicos cuyo embalaje y preparacion los haga inofensivos. Estos objetos a excepcion de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y difícil adquisición expedidos en interes general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos no podran expedirse con un fin comercial. El embalaje debera ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderias.

Art 137 —Muestras —Anotaciones autorizadas

Se permite indicar a mano o por un procedimiento mecanico en el exterior o el interior de los envios de muestras y en este ultimo caso sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella el nombre calidad profesion razon social y dirección del remitente y del destinatario asi como la fecha de expedicion la firma el numero del telefono y la red telefonica de conexión la dirección y clave telegrafica la cuenta corriente postal o bancaria del remitente una marca de fabrica o de co

mercio una sumaria indicacion relativa al fabricante y al proveedor de la mercancia o a la persona a quien va dirigida la muestra así como numeros de orden o de matricula precios y demas anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios indicaciones relativas al peso medida y dimension así como a la cantidad disponible y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancia

Art 138 —Muestras —Acondicionamiento de los envios

1 Las muestras de mercaderias deberan colocarse en sacas cajas o sobres no ceriados o con cerradura movable

2 Los objetos de vidrio u otras materias fragiles los envios de liquidos aceites grasas polvos se os sean o no colorantes así como los envios que contengan abejas vivas sanguijue las simientes de gusanos de seda o los parasitos aludidos en el articulo 59 parrafo 1 del Convenio seran admitidos al transporte como muestras de mercaderias siempre que sean acondicionadas de la forma siguiente

a) Los objetos de vidrio u otras materias fragiles deberan ser embalados solidamente (cajas de metal madera o carton ondulado de sólida calidad) de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia

b) Los liquidos aceites y materias facilmente liquidables deberan ser incluidos en recipientes hermeticamente ceriados Cada recipiente debera ser colocado en una caja especial de metal de madera resistente o de carton ondulado de solida calidad rellena de serrin de madera algodón o materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el liquido en caso de rotura del recipiente La tapa de la caja se asegurara de modo que no pueda separarse facilmente

c) Las grasas dificilmente liquidables tales como los ungientos el jabon blando las resinas etc así como las simientes de gusanos de seda cuyo transporte ofrece menos inconvenientes deberan ser colocadas bajo una primera cubierta (caja saca de tela pergamino etc) encerrada esta en una segunda caja de madera metal o cuero fuerte y grueso

d) Los polvos secos colorantes tales como el azul de anilina etc no se admitiran mas que en cajas de hojalata resistentes colocadas a su vez en cajas de madera con serrin entre los dos embalajes Los polvos secos no colorantes deberan colocarse en cajas de metal de madera o de carton estas cajas se incluiran en una saca de tela o pergamino

e) Las abejas vivas las sanguijuelas y los parasitos se incluiran en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro

3 Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados segun las reglas generales así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita la verificacion

de su contenido podran ser admitidas excepcionalmente bajo un embalaje hermeticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositadas en el Correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del Pais de origen. En estos casos las Administraciones interesadas podran exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido ya sea abriendo algunos de los envios por ellas designados ya sea de otra manera satisfactoria.

4 No se exigira embalaje para los objetos de una sola pieza tales como trozos de madera piezas metalicas etc que no se acostumbra a embalar en el comercio.

5 La dirección del destinatario debera consignarse en lo posible sobre la envoltura o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaran a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos de Correos debera hacerse uso de una etiqueta colgante con preferencia en pergamino atada sólidamente. Se procedera del mismo modo cuando la estampación de sellos pueda dar lugar al deterioro del objeto.

Art 139 —Pequeños paquetes

1 Los pequeños paquetes deberian ostentar en el anverso en caracteres muy salientes la mención PETIT PAQUET o su equivalente en otro idioma conocido en el Pais de destino. Seran sometidos a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderias en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.

2 Se permitira incluir en estos envios una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos asi como una simple copia de la dirección del envio con mención de la del remitente.

3 El nombre y dirección de los remitentes deberan figurar en el exterior de los envios.

Art 140 —Envios Phonopost

1 A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envios PHONOPOST estos se regiran por las disposiciones aplicables a las cartas.

2 Los discos fonograficos las bandas o cintas sometidas a un registro sonoro expedidas como envios PHONOPOST deberan estar protegidas por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.

3 El remitente debera mencionar en caracteres bien visibles sobre el anverso de la envoltura o de la caja ademas de las indicaciones ordinarias la palabra PHONOPOST. Queda autorizada la impresion en el anverso en uno o varios idiomas de una indicación relativa a la manera de reproducción sonora del registro.

4 Se autoriza la inclusión en el envío, convenientemente protegidas de las agujas que hayan de servir para obtener la reproducción del registro

Art 141.—Objetos agrupados

1 La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes queda limitada a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías siempre que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y a reserva de

a) Que el peso total no exceda de dos kilos por envío si esta compuesto solamente por papeles de negocios y muestras este límite será elevado a tres kilos si el envío contiene también impresos pero en este caso el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos

b) Que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas

c) Que la tasa pagada sea por lo menos el porte mínimo de los papeles de negocios si el envío contiene papeles de negocios

2 Estas disposiciones no se aplicaran mas que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas distintas este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la mas elevada

TITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

CAPITULO UNICO

Art 142 —Envios certificados

1 Los envios certificados deberán llevar en el anverso el encabezamiento muy ostensible de RECOMMANDÉ o una mención análoga en el idioma del País de origen

2 Salvo las excepciones siguientes no se exigirá para estos envios ninguna condicion especial de forma de cierre o de redaccion de la direccion

3 Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita con lapiz o constituida por iniciales no se admitiran a la certificación Sin embargo la direccion de los envios podrá ser escrita con lapiz tinta con la excepcion de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente

4 Los envios certificados deberán llevar en el angulo izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme al modelo C 4 adjunto con la indicacion en caracteres latinos de la letra R del nombre de la oficina de origen y del numero de orden del

envío Sin embargo se permitira a las Administraciones cuyo regimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y emplear para la designación de los envios certificados los sellos RECOMMANDÉ o

R al lado de los cuales debera figurar la indicación de la oficina de origen y la del numero de orden Estos sellos habran de ser estampados igualmente en el angulo izquierdo del sobrescrito

5 Ningun numero de orden debera ser consignado por las Administraciones intermediarias en el anverso de los envios certificados

Art 143 —Aviso de recibo

1 Los envios cuyo remitente solicite aviso de recibo deberan llevar en el anverso la anotacion muy ostensible AVIS DE RECEPTION o la marca de un sello A R complementados por la mencion PAR AVION cuando el remitente haya solicitado la utilización de la via aerea El remitente debera indicar en el exterior del objeto su nombre y su dirección en caracteres latinos

2 Iran acompañados de una formula de la consistencia de una tarjeta postal de color rojo claro conforme al modelo C 5 adjunto esta formula sera formalizada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administracion expedidora y se unira exteriormente al envío de una manera sólida Si no llegase a la oficina de destino esta formalizara de oficio un nuevo aviso de recibo

3 Cuando el remitente solicite la devolución por avion del aviso de recibo el anverso de la fórmula C 5 debera llevar en caracteres muy visibles la indicacion de RENVOI PAR AVION Ademàs se adherira a esta formula una etiqueta PAR AVION

4 No se computara el peso de la formula del aviso de recibo a los efectos del calculo del franqueo

5 La oficina de destino devolvera al descubierto y con franquicia de porte a la dirección indicada por el remitente la fórmula C-5 debidamente llenada Esta devolución tendra lugar por el próximo correo aéreo si el remitente pagó los gastos correspondientes a esta via

6 Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado en los plazos debidos, se procederá de acuerdo con las reglas dictadas en el artículo 144 La oficina de origen inscribira en el encabezamiento de la fórmula C-5 la mencion 'DUPLICATA DE L'AVIS DE RECEPTION ', etc

Art 144 —Aviso de recibo solicitado con posterioridad a la imposición

1 Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con pos

terioridad a la imposición del envío la oficina de origen llenara una fórmula C 5

2 La fórmula C 5 se unirá a una reclamación C 9 mencionada en el artículo 155 esta reclamación después de haber sido provista de un sello de Correos que represente la tasa debida se tramitará según las prescripciones del citado artículo 155 con la excepción de que en caso de entrega regular del envío la oficina de destino retendrá la fórmula C 9 y devolverá la C 5 a origen de la forma prescrita en el artículo 143 párrafo 5 En caso de petición de devolución por vía aérea del aviso de recibo la fórmula C 5 deberá ser tratada conforme previene el artículo 143 párrafo 3

3 La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica extenderá de oficio un aviso de recibo

4 Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del artículo 155 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados serán de aplicación a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición

Art 145 —Envíos certificados a entregar en propia mano

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso la anotación muy visible A remettre en main propre o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino

TITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

CAPITULO UNICO

Art 146 —Aplicación del sello de fechas

1 La correspondencia será marcada en el anverso por la oficina de origen con un sello que indique en caracteres latinos a ser posible el punto de origen y la fecha de depósito en el Correo En las localidades donde existan varias oficinas de Correos el sello de fechas deberá indicar cuál es la oficina de depósito

2 La aplicación del sello prevista en el párrafo 1 no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franquear si la indicación del punto de origen y de la fecha del depósito figuran en estas impresiones La aplicación del sello de que se trata no se exigirá tampoco en los objetos con tarifa reducida no certificados siempre que el punto de origen esté indicado sobre estos envíos

3 Todos los sellos de Correos válidos deberán ser inutilizados

4 A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial los sellos de Co

reos no inutilizados en el servicio de origen a causa de error o de omisión deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán en ningún caso inutilizados con el sello de fechas.

5 La correspondencia mal dirigida con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados deberá ser marcada con el sello de fechas de la oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas sino también a las oficinas ambulantes en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6 La obligación de sellar la correspondencia depositada en los barcos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo en cargo del servicio o en su defecto a la oficina de Correos de escala a la que se entregue esta correspondencia al descubierto. En este caso la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención Navire Paquebot o cualquier otra analoga.

7 La oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte Reponse.

Art. 147 —Envios a entregar por correo especial (expres)

Los envios que hayan de entregarse con caracter de expres deberán llevar al lado de la indicación del País de destino una etiqueta impresa de color rojo oscuro o una inscripción similar que ostente en gruesos caracteres la palabra Expres.

Art. 148 —Envios no franqueados o insuficientemente franqueados

1 La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito ya del destinatario ya del remitente en caso de ser declarada sobrante se marcará con el sello T (tasa a pagar) en el centro de la parte superior del anverso la indicación en francos y centimos del importe a percibir será inscrita en cifras muy legibles al lado de aquel sello.

2 La aplicación del sello T así como la indicación del importe a percibir corresponderá a la Administración de origen o en caso de reexpedición o de rezagos a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3 La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4 Todo envío que no lleve el sello 'T' se considerará co

mo debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente

5 Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo que no sean validas para el franqueo. En este caso la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones los cuales deberán ser encuadrados con lapiz

Art 149 —Devolución de los boletines de franqueo —Recuperación de los derechos anticipados

1 Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos la oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de Aduanas u otros por cuenta del remitente completará en lo que a ella se refiera las indicaciones que figuren en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá acompañado de las piezas justificativas a la oficina de origen del envío esta remisión se efectuará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido

2 Sin embargo cada Administración tendrá el derecho a disponer que la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos se efectúe por oficinas especialmente designadas así como a solicitar que estos boletines sean enviados a una oficina determinada

3 El nombre de la oficina a que deben ser devueltos los boletines será inscrito en todos los casos por la oficina de origen del envío en el anverso del boletín de franqueo

4 Cuando un envío que lleve la indicación de Franc de droits llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo la oficina encargada del despacho de Aduanas formulará un duplicado del boletín en el que hará constar el nombre del País de origen y a ser posible la fecha del depósito del envío

5 Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío después de la entrega del envío se formulará un duplicado en las mismas condiciones

6 Los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que por un motivo cualquiera sean devueltos a origen deberán ser anulados por la Administración de destino

7 Al recibirse un boletín de franqueo en que se indiquen los gastos desembolsados por el servicio destinatario la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas

Art 150.—Envíos reexpedidos

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan

cambiado de residencia será considerada como dirigida directamente del punto de origen al del nuevo destino

2 Los envíos no franqueados o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino

3 Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino

4 Los objetos dirigidos en un principio al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido

5 Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubiesen sido directamente dirigidos desde el punto de origen al del nuevo destino

6 En el momento de la reexpedición la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de las restantes clases de correspondencia

7 La correspondencia ordinaria o certificada que sea de vuelta a los remitentes para que completen o rectifiquen la dirección no será considerada en el momento de la entrega en el servicio como correspondencia reexpedida. Será tratada como nuevos envíos y estará sujeta en consecuencia al pago de una nueva tasa

8 Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 152) serán recuperables por medio de reembolso de la Administración del nuevo destino. En este caso la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R 3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera entre las Administraciones interesadas los derechos de que se trata serán recobrados por medio de correspondencia

9 Si el intento de entrega de un objeto expreso a domicilio por un agente especial resultara infructuoso la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención Expreso por medio de dos fuertes trazos transversales

Art 151 — Sobres de reexpedición y sobres colectores

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir

a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C 6 adjunto suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribira el nombre y la nueva dirección del destinatario

2 No podran incluirse en estos sobres envios que hayan de someterse a la intervencion de Aduanas ni objetos cuya forma volumen o peso puedan producir roturas el peso global de un sobre y de su contenido no debe exceder en ningun caso de 500 gramos

3 El sobre se debera presentar abierto en la oficina reexpedidora para que pueda percibir si procede los complementos de tasa que puedan devengar los objetos que contengan o indicar sobre estos objetos la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado Después de la comprobacion la oficina reexpedidora cerrara el sobre y aplicará en su caso el sello T con indicación en francos y céntimos del importe de las tasas a percibir

4 A la llegada a destino el sobre podra ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora que percibirá si ha lugar los complementos de tasa no pagados

5 Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos ya sea a los marinos y pasajeros embarcados en un mismo barco ya sea a personas que tomen parte en comun en un viaje podran tratarse igualmente segun las disposiciones de los parrafos 1 a 4 En este caso los sobres colectores deberan ir provistos de la direccion del barco de la agencia de navegacion o de viaje etc a que deban ser entregados

Art 152 —Envios rezagados (sobrantes)

1 Artes de devolver a la Administracion de origen la correspondencia no entregada por cualquier motivo la oficina de destino indicara de manera clara y concisa en idioma francés y a ser posible en el anverso de los objetos la causa de la no entrega en la forma siguiente inconnu (desconocido) refuse (rehusado) en voyage (en viaje) parti (partido) non reclame (no reclamado) decede (fallecido) etc En lo que respecta a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas la causa de la no entrega sera indicada sobre la mitad derecha del anverso

2 Esta indicacion se hara aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta Cada Administracion tendra la facultad de añadir la traduccion en su propio idioma de la causa de la no entrega y las demas indicaciones que le convengan En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo estas indicaciones podran hacerse en un solo idioma convenido Asimismo las inscripciones manuscritas relativas a la no

entrega que se hagan por los agentes o por las oficinas de Correos deberán ser consideradas en este caso como suficientes

3 La oficina destinataria deberá tachar las indicaciones del lugar que a ella se refieren y consignar en el anverso del objeto la mención *Retour* al lado de la indicación de la oficina de origen. Deberá además aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales

4 La devolución de la correspondencia rezagada (sobran te) se hará ya aisladamente ya en un paquete especial rotulado *rebutts* (rezagada). Toda Administración podrá solicitar por mediación de la Oficina Internacional que la correspondencia rezagada sea transmitida a una oficina especialmente designada por ella

5 La correspondencia certificada rezagada será devuelta a la oficina de cambio del País de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este País

6 La correspondencia del servicio interior rezagada y que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores se tratará según las disposiciones del artículo 150. Se procederá igualmente con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambió su residencia a otro país

7 La correspondencia para marinos u otras personas dirigida al cuidado de un cónsul y devuelta por este a la oficina de Correos por no haber sido reclamada deberá ser tratada como rezagada. El valor de las tasas percibidas por esta correspondencia deberá ser restituido

Art 153 —Devolucion —Modificacion de direccion

1 Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el remitente extienda una fórmula conforme al modelo C 7 adjunto. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de Correos el remitente deberá justificar su identidad y exhibir si ha lugar el recibo de imposición. Después de la identificación cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen se procederá de la manera siguiente

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal la fórmula acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío se expedirá directamente bajo sobre certificado a la oficina destinataria

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos destinataria,

2 Al recibirse la fórmula C 7 o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscara el objeto designado y dara a la petición el debido cumplimiento

3 Si las pesquisas resultaran infructuosas si el envío hubiera sido entregado al destinatario o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explicita para permitir que se reconozca el envío con seguridad el hecho se pondra inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen la cual avisara al reclamante De igual modo se procedera cuando la intervención de la Aduana revele alguna irregularidad

4 Toda Administración podra solicitar por notificación dirigida a la Oficina Internacional que el cambio de estas peticiones en lo que a ella se refiera se efectue por mediación de su Administrador central o de una oficina especialmente designada dicha notificación debera contener el nombre de esta oficina

5 Si el cambio de las peticiones se efectua por mediación de las Administraciones centrales deberan tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino en el sentido de que la correspondencia que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central

6 Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el parrafo 4 tomara a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión en su servicio interior por via postal o telegráfica de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino Sera obligatorio recurrir a la via telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta via y la oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la via postal

Art 154 —Reclamaciones —Envios ordinarios

1 Toda reclamacion relativa a un envio ordinario dara lugar a formular una fórmula conforme al modelo C 8 adjunto que debera ser acompañada a ser posible de un facsimil del sobre o de la dirección del envio Cuando se pida la devolución por avion el anverso de la formula C 8 debera llevar en caracteres muy ostensibles la mencion A renvoyer par avion Ademas se pondra una etiqueta Par avion sobre la fórmula

2 La oficina que admita la reclamacion transmitira directamente esta formula sin carta de envio y bajo sobre cerrado a la oficina correspondiente Esta despues de obtener los informes necesarios del destinatario o del remitente segun el caso devolvera la fórmula de la misma manera a la oficina que lo formalizo Si se hubiera pedido la devolución por avión se efectuara por el primer correo aéreo,

3 Si la reclamacion resultase justificada esta ultima oficina hara llegar la fórmula a su Administracion central para que sirva de base a investigaciones ulteriores

4 Podra utilizarse una sola fórmula para varios envios de positados simultaneamente en la misma oficina por el mismo remitente a la direccion del mismo destinatario

5 Toda Administracion podra solicitar por una notificacion dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administracion central o a una oficina especialmente designada

6 La fórmula C 8 debera ser devuelta a la Administracion de origen del envio reclamado segun las condiciones previstas en el articulo 155 parrafo 8

Art 155 —Reclamaciones —Envios certificados

1 Toda reclamacion relativa a un envio certificado se hara en una formula conforme al modelo C 9 adjunto que debera ir acompanada a ser posible de un facsimil del sobre o de la direccion del envio Cuando se pida la devolucion por avion el anverso de la formula C 9 debera llevar en caracteres muy ostensibles la mencion A renvoyer par avion Ademias se adherira una etiqueta Par avion a la formula

2 Si la reclamacion se refiere a un envio contra reembolso debera ir acompanada ademias de un duplicado de giro R 3 del Acuerdo relativo a los envios contra reembolso o del boletin de deposito segun el caso

3 Una sola formula podia utilizarse para varios envios de positados simultaneamente en una misma oficina por el mismo remitente y expedidos por la misma via a la direccion del mismo destinatario

4 La reclamacion se enviara por regla general directamente por la oficina de origen a la oficina de destino esta transmision se hara sin carta de envio y bajo sobre cerrado Si la oficina de destino esta en disposicion de facilitar informes sobre la suerte definitiva del envio completara la formula en el cuadro 2 y lo devolvera a la oficina de origen

5 Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la oficina de destino esta consignará el hecho en el cuadro 2 B de la fórmula y la reexpedira a la oficina de origen si ha lugar por via aerea uniendo a la misma a ser posible una declaracion del destinatario en que haga constar que no ha recibido el envio En este caso la Administracion de origen completara la fórmula indicando facultativamente, en el cuadro 3 A, los datos del curso en el interior de sus servicios y en el cuadro 3 B los datos de transmision a la primera Administracion intermediaria Lo remitirá en seguida a esta ultima Administracion, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmi

tira a la Administración siguiente. La reclamación pasara así de una Administración a otra hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que en su caso no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración hara constar el hecho en la formula en los cuadros 2 A o 5 y lo devolvera a la Administracion de origen.

6 No obstante si la Administracion de origen o la de destino lo solicitan la reclamacion sera transmitida desde el primer momento de oficina a oficina siguiendo la misma via del curso del envio. En este caso las investigaciones continuaran desde la Administracion de origen hasta la Administracion de destino ateniendose al procedimiento determinado en el parrafo 5.

7 Toda Administracion podra solicitar por notificacion dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administracion central o a una oficina especialmente designada.

8 La formula C 9 y las piezas anexas a ella deberan en todo caso volver a la Administracion de origen del envio reclamado en el plazo mas breve posible y a mas tardar dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la reclamacion.

9 Las disposiciones precedentes no se aplicaran a los casos de expoliacion o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia mas extensa entre las Administraciones.

Art 156 —Peticiónes de noticias

Las peticiones de noticias relativas a envios ordinarios o certificados seran tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas respectivamente en los articulos 154 y 155.

Art 157 —Reclamaciones y peticiones de noticias relativas a envios depositados en otro Pais

1 En los casos previstos en el articulo 66 parrafo 3 del Convenio las formulas C 8 y C 9 relativas a reclamaciones o peticiones de noticias seran transmitidas a la Administracion de origen. La formula C 9 debera acompañarse del recibo de imposición.

2 La Administración de origen debera hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el articulo 66 del Convenio.

TITULO IV

Cambios de correspondencia — Despachos

CAPITULO UNICO

Art 158 —Hojas de aviso

1 Una hoja de aviso conforme al modelo C 12 adjunto.

acompañara a cada despacho. Se incluya en un sobre de color azul que lleve en gruesos caracteres la indicación *Feuille d'avis*.

2. La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que esta requiere teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I.—La presencia de envíos ordinarios a entregar por cartero especial (expres) o de avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente.

b) Cuadro II.—Salvo acuerdo en contrario las oficinas de origen no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos los numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará en este caso un número distinto aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año la hoja llevará además del número de orden del despacho el del último despacho del año anterior. El nombre del barco que transporta el despacho será indicado cuando la oficina de origen este en condiciones de conocerlo.

c) Cuadro III.—Podrá haberse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C 13 adjunto ya sea para sustituir al cuadro V ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales deberán ser además numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscritos en una sola lista especial queda limitado al número que permite la contextura de la fórmula.

d) Cuadro IV.—Si procediera el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a que el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina de origen relativas al servicio de cambio.

e) Cuadro V.—Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras.

Cuando el despacho no contenga envios certificados se consignara la indicacion 'Neant' en el cuadro V

3 Las Administraciones podran ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epigrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario Podran principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades

4 Cuando una oficina de cambio no tenga ningun objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicacion del parrafo 2 letra b) aquella oficina se limitara a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho

5 Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de barcos que la Administracion intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes el peso de las cartas y otros objetos debera indicarse en la direccion de estos despachos siempre que lo solicite la Administracion encargada de asegurar el embarque

Art 159 —Transmision de los envios certificados

1 Los envios certificados y si ha lugar las listas especiales previstas en el articulo 158 parrafo 2 se reuniran en uno o varios paquetes o sacas distintas que habran de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido Los precintos podran tambien consistir en metales ligeros o materia plastica Los envios certificados se colocaran en cada paquete por su orden de inscripcion Cuando se empleen una o varias listas especiales cada una de ellas se atara con los objetos certificados a que la misma se refiera y se colocara despues del primer objeto del paquete En caso de utilizacion de varias sacas cada una de ellas debera contener una lista especial en la cual estaran descritos los objetos que contenga

2 A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el numero de envios certificados estos envios podran ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso Este sobre debera ir lacrado

3 En ningun caso los envios certificados podran incluirse en el mismo atado que los objetos ordinarios

4 A reserva de acuerdo entre las Administraciones los envios certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podran ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribieran globalmente

5 En cuanto sea posible una misma saca no debera contener mas de 600 envios certificados

6 El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atara

exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de envíos certificados cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca dicho sobre se atará al cuello de la saca

7 Si hubiera mas de un paquete o saca de envíos certificados cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido

Art 160.— Transmision de envios a entregar por cartero especial (expres)

1 Los envíos ordinarios a entregar por cartero especial se reuniran en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la mención Expres y se incluiran por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho

2 Sin embargo si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 159 parrafo 6) el paquete de los envíos expres se colocara en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciara en este caso por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleara el mismo procedimiento cuando los envíos expres no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su numero forma o dimensiones

3 Los envíos expres certificados se colocaran por su orden entre los restantes objetos certificados y la mención Expres se consignara en la columna Observations del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales frente a la inscripcion de cada uno de ellos. En caso de inscripcion global la presencia de envíos certificados expres se senalara simplemente por la mención Expres en el Cuadro V de la hoja de aviso

Art 161 —Confeccion de despachos

1 Por regla general los objetos seran clasificados y atados por su naturaleza las cartas y las tarjetas postales se incluiran en el mismo paquete y los diarios y publicaciones periodicas deberan ser objeto de atados distintos de los de los impresos ordinarios. Los atados se distinguiran por medio de etiquetas con la indicacion de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocaran en el sentido de la direccion. Los objetos franqueados se separaran de los que no lo esten o lo esten insuficientemente y las etiquetas de los atados de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevaran la marca del sello T

2 Las cartas con señales de apertura deterioro o averia deberan llevar una indicacion del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado,

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluidos en sacas cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas lacradas o precintadas y etiquetadas. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. Las marcas de los lacres o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos muy visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener sin embargo una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

- a) Rojo bermellón para las sacas que contengan envíos certificados.
- b) Blanco para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias.
- c) Azul claro para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.
- d) Verde para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco o azul claro será obligatorio. Sin embargo, las etiquetas verdes se utilizarán solamente si la Administración de destino lo exigiera.

8. Igualmente podrá utilizarse una etiqueta blanca con juntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la oficina expedidora y, en caracteres

latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios entre los Países alejados no efectuados por servicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición del número del envío y, en su caso, del puerto de desembarco si la Administración interesada lo solicitara.

10 Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el País de origen y llevar la mención 'Postes' u otra análoga que las señale como despachos postales.

11 Las oficinas intermediarias no inscriban ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12 Salvo acuerdo en contrario los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte de manera que se evite todo deterioro de su contenido y después atados y lacrados o precintados. En caso de estar precintados estos despachos deberán acondicionarse de tal manera que el bramante no pueda ser desatado. Cuando no contenga más que correspondencia ordinaria podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse en lo relativo a las indicaciones impresas y colores a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13 Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca deberán utilizarse en lo posible sacas distintas.

a) Para las cartas y tarjetas postales

b) Para los otros objetos asimismo se utilizarán sacas distintas en su caso para los pequeños paquetes las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención 'Petits paquets'.

14 El paquete o saca de envíos certificados unido a la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 159 párrafo 6 se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial la saca exterior deberá llevar en todo caso la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto provistas de etiqueta roja.

15 En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso aun cuando esta sea negativa se inscribirá siempre la letra 'F' trazada de manera ostensible pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una et

queta roja no debiera utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17 El peso de cada saca no debiera exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos

18 Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina

19 Salvo aviso en contrario de parte de la Administración de destino todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales. En este caso además de las indicaciones reglamentarias se deberán mencionar en la etiqueta los datos relativos al destinatario de los envíos. Cuando se trate de envíos certificados éstos se inscribirán en una lista especial C 13 y se separarán de los otros envíos incluidos en el despacho

Art 162 —Entrega de despachos

1 Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas la entrega de despachos entre dos oficinas que correspondan entre sí se efectuara por medio de un boletín de entrega conforme al modelo C 18 adjunto. Este boletín será extendido en tres ejemplares

—El primero debidamente firmado por el servicio que efectúe el transporte, se conservara en la oficina de partida

—El segundo será confiado al servicio que realice el transporte después de haber recogido el recibo del servicio que se haga cargo de los despachos

—El tercero acompañara a los despachos

2 En el momento de la entrega solamente las sacas y paquetes señalados con etiquetas rojas deberán someterse a una comprobación completa de su cierre y de su acondicionamiento. En cuanto a las restantes sacas o paquetes su comprobación será facultativa y se entregarán siempre globalmente

3 Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante no podrá rehuirse un despacho a causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria deberá incluirse en el estado en que se encuentre dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe el reembalaje hará constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará sobre esta su sello de fechas precedido de la mención Remballe a ”

Art 163 —Verificación de despachos.

1, Cuando una oficina intermediaria deba proceder al re

embalaje de un despacho comprobará el contenido si sospecha que este no está intacto. Formulará un boletín de verificación conforme al modelo C 14 adjunto ateniéndose a las disposiciones de los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde haya sido recibido el despacho. Se remitirá una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2 La oficina de destino comprueba si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y en su caso de las listas especiales de envíos certificados son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias sacas que formen parte del mismo de envíos certificados de una hoja de aviso de alguna lista especial de envíos certificados o cuando se trate de cualquier otra irregularidad el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas teniendo cuidado en su caso de tachar las indicaciones erróneas pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3 Cuando una oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estaban destinadas remitirá estos documentos a la oficina de destino o si sus reglamentos interiores lo prescriben copias certificadas de aquellos.

4 Los hechos comprobados se harán constar por medio de un boletín de verificación a la oficina de origen del despacho y en caso de falta real a la última oficina intermediaria por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, paquete u objeto se trata.

5 Se enviará un duplicado del boletín de verificación en las mismas condiciones que el original a la Administración de que dependa la oficina de origen del despacho cuando esta Administración lo exija. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación el sobre o la saca así como el bramante, el lacre o plomo de cierre del paquete o saca de los envíos certificados se unirán a menos que exista imposibilidad justificada al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior con su bramante, etiqueta y lacre o plomo de cierre. En el cambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado las piezas justificativas mencionadas anteriormente se unirán al duplicado.

6 En los casos previstos en los párrafos 1 al 3 la oficina de origen y en su caso la última oficina de cambio intermediaria podrán además ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso

telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación a fin de que la oficina expedidora o intermedia proceda sin retraso alguno a la instrucción de diligencia y si procediera avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se continúe la investigación

7 Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando este sea suficientemente explicada en el boletín de entrega no será necesario formular un boletín de verificación sino en el caso de que el despacho no llegue a la oficina de destino por el próximo correo

8 El envío del duplicado previsto en el párrafo 5 podrá diferirse si se presume que la falta del despacho es consecuencia de un retraso o de una dirección errónea

9 En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la oficina de origen y en su caso a la última oficina de cambio intermediaria procederá remitir a dichas oficinas por el primer correo un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho

10 Las oficinas a las cuales se envien los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones si hubiere lugar Si estos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición se consideraran salvo prueba en contrario como debidamente aceptados por las oficinas a que fueron remitidos Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados

11 Cuando una oficina receptora a que corresponda la verificación de un despacho no haya hecho llegar a la oficina de origen y en su caso a la última oficina de cambio intermediaria por el primer correo utilizable después de la verificación un boletín haciendo constar cualquier irregularidad se considerará que ha recibido el despacho y su contenido salvo prueba en contrario La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación

De igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas

12 Los boletines de verificación los duplicados y las piezas anexas serán transmitidos bajo pliego certificado

Art 164 —Curso de los despachos

A fin de determinar el recorrido más favorable la oficina de origen podrá dirigir a la oficina de destino del despacho un

boletín de ensayo conforme al modelo C 27 adjunto. Este boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso. Será devuelto debidamente llenado a la oficina de origen por el primer correo.

Art 165 —Cambio en despachos cerrados

1 El cambio de correspondencia en despachos cerrados será reglamentado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2 Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones lo haya solicitado fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3 Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4 En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos Países.

5 Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá comunicarse a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito mientras que la vía antigua será señalada como referencia a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

Art 166 —Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto

1 Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2 La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no este justificada la formación de despachos cerrados, ya sea para el País de destino, ya para un País más próximo de este último.

Art 167 —Curso de la correspondencia

1 Cada Administración queda obligada a cursar por las vías más rápidas que utilice para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por cualquier otra Administración.

2 Cuando un despacho se componga de varias sacas, estas deberán, a ser posible, reunirse y cursarse por el mismo correo.

3 Los objetos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino por la vía más rápida.

4 La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hayan de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria

Art 168 —Despachos cambiados con barcos de guerra

1 El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad deberá ser notificado con la mayor anticipación posible a las Administraciones intermediarias

2 La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente

Du bureau de

la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) a (País)
Pour le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) a

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) a

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) a (País)
Pour le bureau de

o

De la division navale (nacionalidad) de (designación de la división) a

Du bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) a (País)
la division navale (nacionalidad) de designación

Pour de la division á (País)
le bâtiment (nacionalidad) le (nombre del barco) a

3 Los despachos destinados o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán cursados, salvo indicación de una vía especial en la dirección por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las oficinas de Correos

4 El capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o a un barco de guerra los tendrá a disposición del comandante de la división o del barco destinatario en previsión de que este se presente a solicitar la entrega en ruta

5 Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada al mismo dichos despachos serán conservados en la oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro

punto La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el comandante de la división naval o del barco destinatario, ya, en fin por un cónsul de la misma nacionalidad

6 Los despachos de que se trata que lleven la mención *Aux soins du Consul de . . .* serán consignados a dicho consulado. A petición del cónsul podrán ser reintegrados ulteriormente al servicio postal y reexpedidos al punto de origen o a otro destino

7 Los despachos con destino a un barco serán considerados como en tránsito hasta su entrega al comandante de este barco aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una oficina de Correos o a un cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario por consiguiente no se consideraran como llegados a su destino mientras no sean entregados al barco de guerra destinatario

Art 169 —Devolucion de sacas vacías

1 Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes las sacas deberán ser devueltas vacías por el primer correo en un despacho directo para el País a que pertenecan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del título *Indications de service* de la hoja de aviso

2 La devolucion se efectuará entre las oficinas de cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolucion. En las relaciones a larga distancia no deberán designar por regla general mas que una sola oficina encargada de asegurar la recepcion de las sacas vacias que le sean devueltas

3 Las sacas vacias deberán ser enrolladas en paquetes convenientes en su caso las etiquetas de madera así como las etiquetas de tela pergamino u otra materia sólida deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ser provistos de una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de donde se hayan recibido las sacas siempre que sean devueltas por mediacion de otra oficina de cambio

4 Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia en caso contrario deberá colocarse aparte en sacas lacradas con etiqueta a nombre de las oficinas de cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención *Sacs vides*

5 En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenezcan no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al nece

sario para la duración del transporte (ida y regreso) tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de dichas sacas previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso a no ser que este en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.

6. Cada Administración fijará periódica y uniformemente un valor medio en francos para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus oficinas de cambio y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE TRANSITO

CAPITULO PRIMERO

OPERACIONES DE ESTADISTICA

Art 170 — Periodo y duración de la estadística

1. Los derechos de transito previstos en los artículos 78 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas que se efectuarán una vez cada tres años y alternativamente durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.

3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.

4. Los derechos de tránsito de los despachos avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido serán tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de la 'Correspondencia avión'.

5. La estadística de octubre-noviembre 1952 se aplicará de acuerdo con las disposiciones del Convenio de París de 1947 a los años 1951, 1952 y 1953; la de mayo de 1955 se aplicará a los años 1954, 1955 y 1956.

6. Los pagos anuales de derechos de transito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán continuarse provisionalmente hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179). En tal momento se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

Art 171 — Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un

despacho debe ser reducido estrictamente al minimo

2 Durante el periodo estadístico todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provisto, aparte de las etiquetas ordinarias de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres la mención "Statistique" seguida de la indicación '5 kilogrames', '15 kilogrames' o '30 kilogrames', segun la categoria de peso (artículo 172 párrafo 1)

3 En lo que concierne a las sacas que no contengan mas que sacas vacías o correspondencia exenta de todo derecho de transito (artículo 79 del Convenio) la mención 'Statistique' irá seguida de la palabra "Exempt"

4 Cuando las sacas que compongan el despacho se reunan en una saca colectora esta deberá ir provista de la etiqueta especial Statistique añadiendose a esta mención la indicación 'S C'. Los datos relativos a la estadística que figuren en las sacas interiores no se repeticen en la saca colectora

5 La hoja de aviso del ultimo despacho expedido durante el periodo de estadística deberá ostentar la mención 'Dernier envoi de la periode de statistique'. Cuando a la oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará a la oficina destinataria a ser posible por avion de la fecha y numero del ultimo despacho comprendido en la estadística

Art 172 —Comprobacion del numero de sacas y del peso de los despachos cerrados

1 En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de derechos de tránsito la oficina de cambio expedidora hara uso de una hoja de aviso especial conforme al modelo C 15 adjunto. En esta hoja de aviso inscribirá el número de sacas clasificadas en su caso en las categorias siguientes

NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO		
no excede de 5 kilogramos (sacas ligeras) 1	excede de 5 kilogra mos sin pasar de 15 kilogramos (sacas medianas) 2	excede de 15 kilogra mos sin pasar de 30 kilogramos (sacas pesadas) 3
Numero de sacas exentas de derechos de tránsito		

2 El número de sacas exentas de derechos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicada "Statistique Exempt", según las disposiciones del artículo 171, párrafo 3

3 Las indicaciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la oficina de cambio destinataria. Si dicha oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación conforme al modelo C 16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca se tendrá por valedera la indicación de la oficina de cambio remitente a menos que el peso real exceda en más de 250 gramos del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

Art 173.—Confección de los estados (relevés) de los despachos cerrados

1 Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el periodo de estadística las oficinas destinatarias formularán en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya incluida la de origen estados conformes al modelo C 17 adjunto y transmitirán estos estados —que deben indicar con la mayor amplitud posible los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados— a las oficinas de cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados las oficinas de cambio los transmitirán a su Administración central que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2 Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los Países alejados) a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística las oficinas de cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicados en el párrafo 1 formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención: Les relevés C 17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire. A continuación los transmitirán a su Administración central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3 Si en un plazo de seis meses después de la terminación del periodo de estadística la Administración expedidora no ha distribuido los estados C 17 entre las Administraciones de los Países intermediarios estas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos provistos de la mención: Etabli d'office deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C 20 remitida a las Administraciones expedidoras, en

consonancia con las disposiciones del artículo 179 parrafo 6

Art 174 —Despachos cerrados cambiados con barcos de guerra

1 Incumbe a las Administraciones de los Países de que dependan los barcos de guerra formular los estados C 17 relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos. Los despachos expedidos durante el periodo de estadística con dirección a barcos de guerra deberán llevar en las etiquetas la fecha de expedición.

2 Si estos despachos fueran reexpedidos la Administración reexpedidora informara de ello a la Administración del País de que dependa el barco.

Art 175 —Boletín de tránsito

1 Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el periodo de estadística la Administración de origen deberá a petición de la Administración destinataria confeccionar para cada despacho un boletín de color verde conforme al modelo C 19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir dicho boletín aunque no medie petición formal de la Administración de destino si las circunstancias parecen exigirlo.

2 Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la formulación de dicho boletín deberán ir encabezadas de modo muy visible con la expresión Bulletin de transit. La misma indicación subrayada con lápiz rojo se consignará sobre las etiquetas especiales Statistique de que se hace mención en el artículo 171 parrafo 2.

3 El boletín de tránsito deberá transmitirse al descubier to en unión de los despachos a que haga referencia a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada País interesado las oficinas de cambio de entrada y de salida con exclusión de cualquier otra oficina intermedia, consignaran en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquellas. La última oficina de cambio intermedia transmitirá el boletín C 19 a la oficina de destino la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C 19 será devuelto inmediatamente por avión si hay ventaja en ello a la oficina de origen como comprobante del estado C 17.

4 La presencia de un boletín de tránsito deberá senalar se en la columna observation del boletín de entrega C 18 con las iniciales B T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya expedición haya sido señalada en el boletín de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina

de cambio intermediaria o de destino está obligada a reclamar lo sin demora

Art 176 —Excepciones a los artículos 172, 173 y 175

1 Cada País tiene la facultad de notificar a los demás por mediación de la Oficina Internacional que se remitan a su Administración central los boletines de verificación C 16 los estados C 17 y los boletines de tránsito C 19

2 En este caso la Administración central sustituirá a las oficinas de cambio para la formalización de los estados C 17 conforme a las disposiciones del artículo 173 párrafo 2

Art 177 —Revisión de las cuentas de derechos de tránsito

1 Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de derechos de tránsito y en su caso la realización de una estadística especial en los siguientes casos

a) Utilización de la vía aérea en vez de la vía de superficie para el transporte de los despachos

b) Modificación importante en el curso por vía de superficie de los despachos para uno u otros varios Países

c) Comprobación por una Administración intermediaria de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado por lo menos en un 100 por 100 o disminuido por lo menos en un 50 por 100 con relación a los datos de la última estadística

d) Comprobación por una Administración intermediaria en los seis meses siguientes al período de estadística de que existe entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia del 20 por 100 por lo menos sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito

2 Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5 000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada

3 Si la modificación excede de esta suma, deberá surtir efectos en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida aun en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado

Art 178 —Servicios extraordinarios

Se consideraran exclusivamente como servicios extraordi

narios que dan lugar a la percepción de derechos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria Iraq

CAPITULO II

CONTABILIDAD —REGULACION DE CUENTAS

Art 179 —Cuenta de derechos de tránsito

1 Para la formación de las cuentas de tránsito las sacas ligeras medias y pesadas según quedan definidas en el artículo 172 se consignarán en cuenta respectivamente con los pesos medio de 2 10 o 22 kilogramos

2 Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 o 13 según el caso y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración

3 En el caso de que el multiplicador 26 o 13 no correspondiera al tráfico normal las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística Sin embargo no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de derechos de tránsito superior a 5 000 francos por año

4 La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora que las transmitirá a la Administración deudora

5 A fin de tener en cuenta el peso de las sacas y embalaje así como el de las diferentes clases de correspondencia exentas de todo derecho de tránsito de conformidad con las disposiciones del artículo 79 del Convenio se reducirá en un 10 por 100 el importe total de la cuenta de despachos cerrados

6 Las cuentas particulares se formularán en dos ejemplares en la forma conforme al modelo C 20 adjunto y según los estados C 17 Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y a más tardar dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período de estadística Los estados C 17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C 20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración intermediaria (artículo 173, párrafo 3) o a petición de la Administración expedidora

7 Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el intervalo de tres meses a contar del envío dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho

Art 180 —Cuenta general anual — Intervencion de la Oficina Internacional

1 La cuenta general comprensiva de los derechos de transito se formulara anualmente por la Oficina Internacional excepcionalmente las Administraciones podran convenir si lo juzgan util liquidar sus cuentas directamente entre ellas

2 Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 179 parrafo 7) cada una de estas Administraciones transmitira sin demora a la Oficina Internacional un estado conforme al modelo C 21 adjunto en que se indique los importes totales de estas cuentas Al mismo tiempo se remitira una copia del estado a la Administracion interesada

3 En el saldo se despreciarán los centimos

4 En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones la Oficina Internacional las invitara a ponerse de acuerdo y a que le indiquen las cantidades definitivamente fijadas

5 Cuando solamente una Administracion haya facilitado el estado C 21 las indicaciones de esta Administracion haran fe

6 En el caso previsto en el articulo 179 parrafo 7 los estados deberan llevar la mension *Aucune observation d'Administration debitrice n'est parvenue dans le delai reglementaire*

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidacion especial sus estados C 21 llevaran la mencion *Campte regle a part—a titre d'information* y no seran incluidos en la cuenta general anual

8 La Oficina Internacional formulara al final de cada año basandose en los estados que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho una cuenta general anual de derechos de transito Si procediere se sometera a la regla fijada en el articulo 170 parrafo 6 para los pagos anuales

9 La cuenta indicara

- a) El debe y el haber de cada Administracion
- b) El Saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administracion
- c) Las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras
- d) Las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras

10 La Oficina Internacional empleara la vía de compensacion de manera que se restrinjan al minimo el numero de pagos que hayan de hacerse

11 Las cuentas generales anuales deberan transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y a mas tardar antes de la expiracion del primer trimestre del año siguiente al de su formacion

Art 181 —Pago de los derechos de tránsito

1 Si el pago del saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año despues de la expiracion del plazo reglamentario (art 115 parrafos 12 y 13) esta permitido a la Administracion acreedora informar de ello a la Oficina para que invite a la Administracion deudora a pagar en un plazo que no debera exceder de cuatro meses

2 Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminacion de este nuevo plazo la Oficina Internacional las hara figurar en la siguiente cuenta general anual en el haber de la Administracion acreedora En este caso se adeudaran intereses compuestos es decir que el interes se agregara al capital al final de cada año hasta su completo pago

3 En caso de aplicacion de las disposiciones del parrafo 2 la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberan en cuanto sea posible contener en los saldos que resulten del cuadro de compensacion cantidades a pagar por la Administración que este en falta a la Administracion acreedora interesada

TITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO UNICO

Art 182 —Sellos de Correos e impresiones de franqueo

1 Las impresiones producidas por las maquinas de franquear deben ser de color rojo vivo cualquiera que sea el valor que representen

2 Los sellos de Correos y las impresiones de franqueo deberan llevar a ser posible en caracteres latinos la indicacion del Pais de origen y mencionar su valor de franqueo segun el cuadro de equivalencias adoptadas La indicacion del numero de unidades o fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hara en cifras arabes

3 En lo que se refiere a los impresos franqueados con marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresion (articulo 52 del Convenio) las indicaciones del Pais de origen y del valor de franqueo podran ser sustituidos por el nombre de la oficina de origen y la indicacion 'Taxe Percue , Port paye o una expresion analoga Esta in

dicacion podra redactarse en frances o en la lengua del Pais de origen podra tambien revestir una forma abreviada por ejemplo T P o P P En todos los casos la indicacion adoptada debera encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso

4 Los sellos de Correos conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte independientemente del valor del franqueo deberan confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor

5 Los sellos de Correos podran ser distintamente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve hechas por el procedimiento de repujado segun las condiciones fijadas por la Administracion que los emita y siempre que tales operaciones no perjudiquen a la claridad de las indicaciones previstas en el parrafo 2

Art 183 —Uso de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de maquinas de franquear o de prensas de imprimir

1 A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislacion de cada Pais se seguira el procedimiento siguiente para hacer constar el uso para el franqueo de sellos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de maquinas de franquear o de prensas de imprimir

a) Cuando se compruebe a la salida la presencia sobre un objeto cualquiera de un sello de Correos que se presuma fraudulento (presuncion de haber sido falsificado o de haber servido) o de impresiones que se presuman fraudulentas de maquinas de franquear o de prensas de imprimir el sello no sera alterado en modo alguno y el envio acompa ado de un aviso conforme al modelo C 10 adjunto se remitira bajo sobre certificado de oficio a la oficina destinataria Un ejemplar de este aviso sera transmitido para informacion a las Administraciones de los Pa ses de origen y destino

b) El envio no sera entregado al destinatario citado para hacer constar el hecho sino en el caso de que pague el porte debido haga conocer el nombre y se as del remitente y ponga a disposicion del Correo despu s de enterarse del contenido ya sea el envio completo si fuera inseparable del cuerpo del delito presunto o bien la parte del envio (sobre faja trozo de carta etc) que contenga la direccion y la marca o sello se alados como fraudulentos El resultado de estas diligencias se hara constar en un acta conforme al modelo C 11 adjunto firmado por el empleado de Correos y por el destinatario La negativa eventual de este ultimo se hara constar en dicho documento

2 El acta con sus justificantes sera transmitida certificada de oficio a la Administraci n del Pais de origen que le dar  la ulterior tramitacion que establezca su legislacion,

3 Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1 letras a y b darán cuenta de ello a la Oficina Internacional a los fines de su notificación a las demás Administraciones

Art 184 —Cupones respuesta internacionales

1 Los vales de respuesta internacionales se ajustarán al modelo C 22 adjunto. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras U P U en grandes caracteres por la Oficina Internacional que los facilitará a las Administraciones al precio de coste

2 Cada Administración tendrá la facultad

a) De aplicar a los cupones respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores

b) De modificar a mano o por medio de un procedimiento de impresión el precio de venta indicado en los cupones

3 En las cuentas entre las Administraciones el precio de los cupones será calculado a razón de 32 céntimos por unidad

4 El plazo de canje de los cupones de respuesta es ilimitado. Las oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán sobre todo la presencia de la filigrana. Los cupones respuesta deberán llevar en el círculo de la izquierda la impresión del sello de fechas de la oficina expedidora. Sin embargo, los cupones no sellados así como los sellados en el lado no previsto serán canjeados siempre que su autenticidad no dé lugar a duda alguna. Los cupones cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial serán rechazados como no válidos. Se estampará el sello de fechas de la oficina que efectúe el canje en el círculo de la derecha de los cupones canjeados

5 Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente a más tardar en un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido con indicación global de su número y de su valor en un estado conforme al modelo C 23 adjunto

6 Los cupones respuesta incluidos por error en cuenta a una Administración distinta de la expedidora podrán ser incluidos en la cuenta destinada a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente. En este caso irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año para evitar una cuenta suplementaria

7 Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Ofi-

cina Internacional un estado conforme al modelo C 24 adjunto que indique el saldo deudor o acreedor si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidacion especial entre los dos Paises Al mismo tiempo se enviara a la Administracion interesada una copia del estado C 24 A falta de acuerdo en un plazo de seis meses la Administracion acreedora formara su cuenta y la enviara a la Oficina Internacional

8 En todo caso se hara abandono de los céntimos en saldo

9 En el caso de que solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado las indicaciones de este daran fe

10 El saldo sera comprendido por la Oficina Internacional en una cuenta anual siendo de aplicacion las disposiciones especiales previstas en el articulo 181

11 Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos la Administracion deudora quedara exenta de todo pago

Art 185 —Boletines de franqueo — Cuenta de los derechos de Aduanas etc

1 La cuenta relativa a los derechos de Aduanas etc des embolsados por una Administracion por cuenta de otra se efectuara por medio de cuentas particulares mensuales conforme al modelo C 26 adjunto que se formularan por la Administracion deudora en la moneda del Pais acreedor Los boletines de franqueo se inscribiran por orden alfabetico de oficinas que hayan anticipado los derechos y segun el orden numerico que se les ha ya dado

2 Si las dos Administraciones interesadas ejecutaran tambien el servicio de paquetes postales en sus relaciones reciprocas podran comprender salvo acuerdo en contrario en las liquidaciones de los boletines de franqueo de este ultimo servicio los de los objetos de correspondencia

3 La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo se transmitira a la Administracion acreedora a mas tardar a la terminacion del mes siguiente a aquel a que se refiera No se formulara cuenta negativa

4 La comprobacion de las cuentas tendra lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales

5 Las cuentas daran lugar a una liquidacion especial Sin embargo cada Administracion podra pedir que estas cuentas se liquiden con las de los giros postales paquetes postales C P 16 o en fin con las cuentas R 5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas,

Art 186 —Fórmulas para uso del publico

A los efectos de la aplicacion de las disposiciones del articulo 44 párrafo 2 del Convenio se consideraran como fórmulas para uso del publico las siguientes

- C 1 (Etiqueta de Aduanas)
- C 2 (Declaracion de Aduanas)
- C 3 (Boletin de franqueo)
- C 5 (Aviso de recibo)
- C-6 (Sobre de reexpedicion)
- C 7 (Petición de devolucion
de modificacion de dirección
de anulacion o modificacion del importe del reembolso)
- C 8 (Reclamacion de un envio ordinario no recibido)
- C 9 (Reclamacion de un envio certificado etc)
- C 22 (Cupon respuesta internacional)
- C 25 (Tarjeta de identidad postal)

TERCERA PARTE
DISPOSICIONES FINALES

Art 187 —Puesta en ejecucion y duracion del Reglamento

1 El presente Reglamento sera ejecutivo a partir del dia de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal

2 Tendrá la misma duracion que este Convenio a menos que sea renovado de comun acuerdo entre las Partes interesadas

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952

Por AFGANISTAN	EL TERRITORIO BAJO TU
Islam B k Khoudoiar Khan	TELA DE LAS ISLAS DEL
Por la UNION DEL AFRICA	PACIFICO
DEL SUR	John M Redding
Leonard Cecil Burke	John Guillen
Por la REPUBLICA POPU	Greever Allan
LAR DE ALBANIA	Roy C Frank
Nesti Saraci	Por el REINO DE ARABIA
Por ALEMANIA	SAUDITA
Por los ESTADOS UNIDOS	Por la REPUBLICA
DE AMERICA	ARGENTINA
John M Redding	Bartolo Domingo Canalle
John J Gillen	Por la CONFEDERACION
Greever Allan	DE AUSTRALIA
Roy C Frank	Clive Caldwell Smith
Por el CONJUNTO DE LOS	William George Wright
TERRITORIOS DE LOS ES-	Por AUSTRIA
TADOS UNIDOS DE AME	Karl Dworschak
RICA Y COMPRENDIDO	Paul Machold
	Karl Medei

Por BELGICA Emile Pineux Jean Lemmens Ernest Baudin Emile Binot Léon Steffens Leon Antoine Por la COLONIA DEL CONGO BELGA Eudore De Backer Joseph Vansteenvoort Por la REPUBLICA SOVIE TICA SOCIALISTA DE BIE LORRUSIA Vasil Alexandrovich Tikhomirov Por BIRMANIA U Than Aung U Hla Gyaw Pru Por BOLIVIA Luis Rodriguez Miguel Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior Gilberto de Paula e Silva Julio Sanchez Perez Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA Boris Popov Iordan Golemanov Avram Fzdrov Kohenov Panayot Jetchev Panayotov Por CAMBODJA Sisowath Entaravong Por CANADA Walter J Turnbull J L A Cagnon H N Pearl Por CEYLAN M A I Perera C B E W S A Goonesekera	Por CHILE Luis Campos Vasquez Miguel A Parra Muñoz Por CHINA Wunsz King K T Hwong J S Tsay Ping Wen Sieh Por la REPUBLICA DE COLOMBIA Jaime Bonilla Plata Gabriel Melguizo Gutierrez Lucas Najera Por COREA Choi Jai Ho Jo Wun Suk Por la REPUBLICA DE COSTA RICA David Singer Por la REPUBLICA DE CUBA Mariano Brull y Caballero Jesus Lago Lunar Por DINAMARCA Kristian Johannes Jensen Jorgen Arne Bernhard Krog Johannes Marthin Siegfried Andersen Por la REPUBLICA DOMINICANA Horacio Vicioso Soto Por EGIPTO Mohamed Khairat Anouar Bakir Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR Hector Escobar Serrano Por ECUADOR Manuel Arteta Garcia Por ESPAÑA Luis Rodríguez Miguel Enrique Bertran de Lis
--	--

Francisco Berenguer y Mas Francisco Merlo Calvo Jose Lluch Amor	Albert William Cecil Ryland Trevor Charles Carpenter Alan Frederick Ronald Harvey
Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS Anibal Martin Garcia	Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR COMPREN DIDAS LAS COLONIAS LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO TUTE LA EJERCIDA POR EL GO BIERNO DEL REINO UNI DO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Por ETIOPIA Ato Seyfou Ynessou	Dudley Owen Lumley Robert Henry Locke Anthony Hubert Ridge
Por FINLANDIA Simbri Johannes Ahola Urho Aatto Talvitie	Albert William Cecil Ryland Trevor Charles Carpenter Alan Frederick Ronald Harvey
Por FRANCIA Joseph Jean Le Mouel Marius Victor Usclat Claude Beguin Billecocq Ernest Gabriel Bernard Michel Jean Rene Desmarais Marcel Drouet Georges Andre Joseph Bour thoumieux Roger Edouard Pointereau	Por GRECIA Dimitri Capsalis Por GUATEMALA Augusto Morales Dardon Por la REPUBLICA DE HAITI Martial Petrus Georges Eug Roy
Por ARGELIA Andre Labrousse Marcel Cartezini	Por la REPUBLICA DE HONDURAS René Baken
Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRA MAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TE RRITORIOS ADMINISTRA DOS COMO TALES Jean Meyer Edmond Skinazi Jean Tennerre	Por la REPUBLICA POPULAR HUNGARA Jozsef Benke Elemér Módos
Por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IR LANDA DEL NORTE COM PRENDIDAS LAS ISLAS DE LA MANCHA Y LA IS LA DE MAN	Por la INDIA Harbans Lal Jerath Sachindra Nath Das Gupta Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy
Dudley Owen Lumley Robert Henry Locke Anthony Hubert Ridge	Por la REPUBLICA DE INDONESIA Achmad Basah Sumrah Mochammad Jachja,

Por IRAN Edouard Weber	Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA Francisco Berenguer y Mas
Por IRAQ Sayid Abdul Baki Abddullah	Por MEXICO Federico A. Mariscal Ignacio Medina Jaramillo Lauro F. Ramirez
Por IRLANDA S. S. Purseal J. A. Irvine	Por NICARAGUA Justo Rivas Callejas
Por la REPUBLICA DE ISLANDIA Magnus Jochmsson	Por NORUEGA Sten Haug Ingvald Lid Olaf Riese
Por ISRAEL Chaim Ben Menachem Alfred Ranan	Por NUEVA ZELANDA Charles Archibald McFarlane Albert Lindsay Judd
Por ITALIA Romolo De Caterini Folchetto Malaspina di Volpedo Alfredo Del Cioppo Brunetto Brunetti Antonio Petrucciani Gioacchino Mori	Por PAKISTAN Shahabuddin Ahmed Siddiqi Masud ul Aziz Minhas Mohamed Akbar
Por el JAPON Shigeru Yosano Ichiro Matsui	Por la REPUBLICA DE PANAMA Carlos Ortiz R.
Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA	Por PARAGUAY Victor Almeida Gorostiaga
Por LAOS Prince Chantharangsi Henry Bouchon	Por los PAISES BAJOS F. A. Hofman P. Dijkwel
Por LIBANO Sélm Moubarak	Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM F. A. Hofman P. Dijkwel
Por la REPUBLICA DE LIBERIA McKinley A. DeShield	Por PERU Alejandro Freundt y Rosell
Por LIBIA	Por la REPUBLICA DE FILIPINAS Felipe Cuaderno
Por LUXEMBURGO Emile Raus Emile Blondelot	Por POLONIA Berbst Emil
Por MARRUECOS (A EX CEPCION DE LA ZONA ESPAÑOLA) Luis Pernot Maurice Humbertclaude	

Khmek Jan Pianko Michal	Hilmi Laham Fouad J nnaoui
Por PORTUGAL	Por CHECOSLOVAQUIA
Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros Jorge Braga	Jaro Jav Reimoser Josef Uher Jiri Moravec
Jose Luciano Viegas de Matos	(Por TAILANDIA
Por los TERRITORIOS POR- TUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL	Nai Surind Viseshakul Luang Sinhara Sirisakdi
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar Joaquim Arnaldo Rogado Quintino	Por TUNEZ
Por los TERRITORIOS POR TUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL DE ASIA Y DE OCEANIA	J Dezes Paul Machabey
Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar Luiz Candido Taveira	Por TURQUIA
Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA	Orhan Kubat Eyup Sabri Arserim
Gheorghe Munteanu Andrei Gellert Lidia Abeles	Por la REPUBLICA SOVIE TICA SOCIALISTA DE UKRANIA
Por la REPUBLICA DE SAN MARINO	Nikolai Ivanovitch Ivanov
Emmanuel Noel	Por la UNION DE LAS RE PUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS
Por SUECIA	Alexandre Stepanovitch Marinitch
Axel Erik Victor Swarthing Gunnar Fredik Emanuel Lager	Por la REPUBLICA ORIEN TAL DEL URUGUAY
Gustaf Allan Hultman Thure Severin Nylund Nils Ebbe Alarik Bringert	Eduardo D de Arteaga
Por la CONFEDERACION SUIZA	Por el ESTADO DE LA CIU DAD DEL VATICANO
Edouard Weber Vicente Tuason Charles Chappuis Ettore Buzzi	Fernand van Goethem Paul Demeur
Por SIRIA	Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Salah el Dine Tarazi	Cesar Pietrantoní Arreaza Hely Ramon Socorro López
	Por VIET NAM
	Le Quang Huy
	Por YEMEN
	Por la REPUBLICA FEDE RATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA
	Nikola Milanovic Hranislav Cvetkovic Milomir Micić,

ACUERDO CONCERNIENTE A ENCOMIENDAS
(PAQUETES POSTALES)

concluido entre

Afganistan Republica Popular de Albania Alemania Reino de Arabia Saudita Republica Argentina Austria Belgica Colonia del Congo belga Bolivia Estados Unidos del Brasil Republica Popular de Bulgaria Cambodja Chile China Republica de Colombia Corea Republica de Costa Rica Republica de Cuba Dinamarca Republica Dominicana Egipto Republica de El Salvador Ecuador España Conjunto de las Colonias Españolas Etiopia Finlandia Francia Argelia Conjunto de los Territorios de ultramar de la Republica francesa y de los Territorios administrados como tales Grecia Guatemala República de Haití Republica de Honduras Republica Popular Hungara India Republica de Indonesia, Iran Iracq Republica de Islandia Italia Japon Reino Hachemita de Jordania Laos Libano Republica de Liberia Luxemburgo Marruecos (excepto la Zona española) Marruecos (Zona española) Mexico Nicaragua Noruega Pakistan Republica de Panama Paraguay Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam Peru Polonia Portugal Territorios portugueses de Africa occidental Territorios portugueses de Africa oriental de Asia y de Oceania Republica Popular Rumana Republica de San Marino Suecia Confederacion Suiza Siria Checoslovaquia Tailandia Tunez Turquía Republica Oriental del Uruguay Estado de la Ciudad del Vaticano Estados Unidos de Venezuela Viet Nam Yemen y Republica Federativa Popular de Yugoslavia

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de Julio de 1952 han establecido de comun acuerdo y a reserva de ratificación el Acuerdo siguiente

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art 1 —Objeto del Acuerdo

1 Podrán cambiarse entre los Países contratantes directamente o por mediación de uno o varios de ellos envíos denominados encomiendas (paquetes postales) cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos

2 En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto las encomiendas postales se admitirán al transporte por vía aérea denominándose en ese caso 'encomiendas postales avión o paquetes postales avión',

3 En el presente Acuerdo en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución se aplica la abreviatura "encomiendas" a todas las encomiendas postales y la abreviatura "encomiendas avión" solamente a las encomiendas postales avión

4 El cambio de encomiendas que exceda de 10 kilogramos es facultativo

Art 2 —Categorías de encomiendas (paquetes postales)

1 La *encomienda ordinaria es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3

2 La encomienda con valor declarado es la que permite una declaración de valor

3 Se denominan

a) Encomienda urgente todo paquete que en lo posible debe transportarse por los medios más rápidos utilizados para la correspondencia

b) Encomienda a entregar por cartero especial todo aquel que inmediatamente después de la llegada a la oficina de destino debe entregarse a domicilio por un repartidor especial o que en los Países cuyas Administraciones no efectúan la entrega a domicilio de lugar a la entrega por repartidor especial de un aviso de llegada sin embargo si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada no es obligatoria la entrega por repartidor especial

c) Encomienda franca de derechos toda encomienda cuyo remitente pide tomar a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que la encomienda pueda ser gravada en el momento de la entrega Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad hasta el momento de la entrega al destinatario

d) Encomienda reembolso toda encomienda gravada con reembolso regulada por las disposiciones del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso

e) Encomienda frágil toda aquella que contenga artículos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con especial cuidado

f) Encomiendas de prisioneros de guerra e internados toda encomienda destinada a los prisioneros o a los organismos a que se refiere el artículo 37 del Convenio o expedida por ellos

4 Se considera como encomienda embarazosa

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre sí

b) Toda encomienda que por su forma naturaleza o estructura no se preste fácilmente a ser cargada con otras encomiendas o que exija precauciones especiales,

c) A título facultativo toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el Reglamento

5 El cambio de las encomiendas con valor declarado urgentes a entregar por cartero especial 'francas de derechos "contra reembolso frágiles y embarazosas" exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino

6 Para el cambio de las encomiendas con valor declarado (transportadas al descubierto) urgente 'fragile' y embarazosas las Administraciones intermediarias deberán además dar su asentimiento para que se cursen en tránsito

Art 3 —Escala de pesos

Las encomiendas definidas en el artículo 2 se ajustan a la siguiente escala de pesos

Hasta 1 kilogramo

De más de 1 hasta 3 kilogramos

De mas de 3 hasta 5 kilogramos

De mas de 5 hasta 10 kilogramos

De mas de 10 hasta 15 kilogramos

De mas de 15 hasta 20 kilogramos

C A P I T U L O I I

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art 4 —Condiciones de aceptacion

1 A reserva de que el contenido este comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo VI o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte toda encomienda para ser admitida a la circulación por el correo deberá

a) Responder a las condiciones de peso y dimensiones fijadas por el presente Acuerdo o su Reglamento

b) Ir franqueada con todas las tasas y derechos exigibles por la oficina de origen

2 Una encomienda franca de derechos solamente podrá aceptarse cuando el remitente se comprometa a pagar la suma que la oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16 parrafo 2 letra 1) la oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes

Art 5 —Instrucciones del remitente en el momento de la imposicion

En el momento del deposito de una encomienda el remitente debera indicar el tratamiento a aplicar a esta encomienda en caso de que no pueda efectuarse la entrega Sólo podra dar las instrucciones siguientes

- a) Envio al mismo remitente o a una tercera persona domiciliada en el Pais de destino de un aviso de no entrega
- b) Devolucion a origen inmediatamente o a la expiracion de cierto plazo
- c) Entrega a otro destinatario aun cuando se haga necesaria la reexpedicion (y a reserva de las particularidades previstas en el articulo 21 parrafo 1 letra c), 2º
- d) Reexpedicion de la encomienda para su entrega al destinatario primitivo
- e) Venta de la encomienda por cuenta y riesgo del remitente
- f) Abandono de la encomienda por el remitente

Art 6 —Prohibiciones

Se prohíbe la expedicion de los objetos que se citan a continuacion

- a) En todas las categorias de encomiendas
 - 1º Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados manchar o deteriorar las demas encomiendas
 - 2º El opio la morfina la cocaína y demas estupefacientes sin embargo no se aplicara esta prohibicion a las expediciones efectuadas con fines medicos o cientificos para los Paises que los admitan en estas condiciones
 - 3º Los objetos cuya admision o circulacion este prohibida en el Pais de destino
 - 4º Los documentos que tengan caracter de correspondencia actual y personal asi como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven direccion distinta a la del destinatario de la encomienda o de las personas que habitan con él sin embargo se permite incluir uno de los documentos siguientes sin cerrar reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas facturas nota o aviso de expedición resguardo de entrega Si se trata de la inclusion de un solo objeto de correspondencia no autorizada en el presente apartado 4º este objeto sera tratado del modo indicado para las cartas no franqueadas y por este motivo la encomienda no podrá devolverse a origen
 - 5º Los animales vivos a menos que su transporte por co

rreo esté autorizado por los Reglamentos postales de los Países interesados

6º Las materias explosivas inflamables o peligrosas Sin embargo las Administraciones podran ponerse de acuerdo para el transporte de capsulas y cartuchos metalicos cargados para armas de fuego portatiles elementos de espoletas de artilleria no explosivas y fosforos peli culas celuloide en bruto u objeto fabricados con celuloide

7º Los objetos obscenos o inmorales

b) En las encomiendas sin valor declarados con destino a Países que admitan la declaracion de valor las monedas billetes de banco papel moneda o cualquiera otros valores al portador platino oro o plata manufacturados o no la pedreria las alhajas y otros objetos preciosos cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes incluso en los envios con valor declarado o de limitar el valor real de estos envios Esta disposicion no es aplicable cuando el cambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado solo se puede efectuar por mediacion de una Administracion que no los admita En este caso queda entendido que la responsabilidad de la Administracion intermediaria solo alcanza a los limites reglamentarios previstos para las encomiendas ordinarias

Art 7 —Manera de tratar las encomiendas aceptadas por error

1 Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el articulo 6 letra a) hayan sido aceptadas por error para su circulacion deberan tratarse conforme a la legislacion interior del Pais de la Administracion que compruebe su presencia Sin embargo las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo articulo letra a) apartado 2º 6º y 7º no deberan en ningun caso cursarse a destino entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen

2 Cuando las encomiendas sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaracion de valor contengan los objetos citados en el articulo 6 letra b) deberan devolverse a origen por la Administracion de transito que compruebe el error Si el error se comprobare despues de haberla recibido la Administracion de destino esta podra entregar la encomienda al destinatario en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores Si estos Reglamentos no admitiesen la entrega la encomienda deberá devolverse a origen, se aplicara análogo trato a las encomiendas cuyas dimensiones sobrepasen sensiblemente los limites admitidos

3 Cuando el peso o dimensiones de una encomienda excedan sensiblemente de los limites admitidos esta encomienda podra entregarse llegado el caso al destinatario si este hubiese abonado previamente las tasas eventuales

4 Cuando una encomienda admitida por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen deberá informar se de manera precisa a la Administración de origen del tratado y esta encomienda

S E C C I O N I I

TASAS Y DERECHOS

Art 8—Composicion de las tasas y de los derechos

Las tasas y los derechos que las Administraciones estan autorizadas a percibir estaran constituidos por la tasa principal definida en el articulo 9 y en su caso por

a) Las cuotas previstas en el articulo 15 o en el Protocolo final

b) Las tasas suplementarias a que se refiere el articulo 16

c) Las tasas postales y derechos postales fijados en los articulos 19 20 parrafo 6 26 y 28

d) Los derechos no postales previstos en el articulo 17

Art 9—Tasa principal

La tasa principal se compone de las cuotas que corresponden a cada Administracion que participe en el transporte terrestre maritimo o aereo fijadas en los articulos 10 a 14

Art 10—Cuota territorial

1 Cada cuota territorial de salida de llegada o de transito se fija como sigue para cada Pais y encomienda

Escala de pesos 1	Cuota territorial 2 —
Hasta 1 kg	frs cts
De mas de 1 Hasta 3 kg	— 30
De más de 3 Hasta 5 kg	— 40
De más de 5 Hasta 10 kg	— 50
De mas de 10 Hasta 15 kg	1 —
De más de 15 Hasta 20 kg	1 50
	2, —

2 Sin embargo en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso las Administraciones de origen y destino tendran la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas territoriales que haya que abonarles

3 Si se trata de encomiendas aereas la cuota territorial

de las Administraciones intermediarias solo será aplicable en el caso en que el paquete utilice un transporte terrestre intermedio diario

Art 11 —Cuota marítima

1 En caso de transporte marítimo la cuota marítima por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente

Escala de distancias	Tipos de peso					
	Hasta 1 kg	De 1 a 3 kg	De 3 a 5 kg	De 5 a 10 kg	De 10 a 15 kg	De 15 a 20 kg
	2	3	4	5	6	7
1	Fr c	Fr c	Fr c	Fr c	Fr c	Fr c
1a escala Hasta 500 millas marinas	— 15	— 20	— 25	— 50	— 75	1 —
2a escala De 501 a 1000 millas marinas	— 25	— 30	— 40	— 75	1 10	1 60
3a escala De 1001 a 2000 millas marinas	— 40	— 50	— 60	1 10	1 60	2,25
Escalas superiores a 2000 millas marinas						
Por cada 1000 millas o fracción de 1000 millas	— 10	— 15	— 20	— 35	— 50	— 65

2 Si procediere se calcularán estas escalas según la distancia media entre los puertos respectivos de dos países correspondientes

3 El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción de la cuota prevista en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya por las mismas encomiendas la remuneración correspondiente al transporte terrestre

4 Cuando se trate de encomiendas aéreas a cuota marítima de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermediario considerándose como tal a este respecto todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino

Art 12 —Cuota aérea

1 Las Administraciones se comprometen a tomar las me

didadas necesarias para asegurar la formacion de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y la distancia

2 Para todos los servicios aereos la tarifa basica que se aplicara en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transportes aereo queda fijada en 125 milésima de franco como maximo por kilogramo de peso bruto y kilometro

3 Cuando dos paises esten enlazados por varias lineas aereas las tarifas de transporte seran establecidas segun la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las lineas en el trafico internacional

4 Todo Pais que expida o reexpida una encomienda aerea por via aerea en el interior de su territorio tendra derecho a una retribucion especial por esta transmision Esta retribucion debera calcularse por cada encomienda aerea efectivamente expedida o reexpedida por via aerea sobre la base establecida en el parrafo 2 segun la distancia media de los recorridos de la red aerea interior del Pais adoptada para el servicio de la correspondencia Debera ser la misma para cada recorrido interior cualquiera que sea éste

5 Por excepcion al principio anunciado en el parrafo 4 las Administraciones podran aplicar esta retribucion especial indistintamente a todas las encomiendas aereas con destino a su territorio o procedentes de éste

6 Las Administraciones de los Países sobrevolados no tienen derecho a ninguna remuneracion por las encomiendas aereas transportadas por via aerea por encima de su territorio

Art 13 —Reduccion o aumento de la cuota territorial

1 Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultaneamente su cuota territorial de salida y la de llegada con exclusion por consiguiente de su cuota territorial de transito

2 Tales modificaciones deberan

a) Entrar en vigor unicamente en 1º de enero o 1º de julio

b) Ser notificadas a la Administraciones de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelacion

c) Permanecer en vigor durante un año como mínimo

3 El aumento para los tipos de peso hasta 10 kilogramos no podra exceder llegado el caso de la cuota territorial fijada en el articulo 10 parrafo 1

Art 14 —Reduccion o aumento de la cuota maritima

1 Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100 como máximo, el derecho marítimo fijado

en el artículo 11 parrafo 1 Por el contrario podran reducirlo a voluntad

2 Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13 parrafo 2

3 En caso de aumento éste debera aplicarse tambien a las encomiendas procedentes del Pais de que dependen los servicios que efectuan el transporte maritimo sin embargo esta obligación no se aplica a las relaciones entre un Pais y sus Colonias Territorios de ultramar etc ni a las relaciones reciprocas de estas Colonias Territorios de ultramar etc

Art 15 —Cuota excepcional de salida y de llegada

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13 parrafo 2 cada Administracion tendra la facultad de aplicar simultaneamente a toda encomienda procedente de sus oficinas o destinada a ellas una cuota excepcional de salida y de llegada de 25 centimos

Art 16 —Tasas suplementarias

1 Las encomiendas que se detallan a continuacion estaran sujetas a tasas suplementarias cuyo importe se fija del modo siguiente

a) Encomiendas a entregar por cartero especial (expres)

1º Caso normal tasa suplementaria de 80 centimos abonada previa y completamente en el momento del deposito aun cuando la encomienda o el aviso de llegada no pudiesen entregarse por un mensajero especial esta tasa se denomina tasa de expres

2º Caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera de la zona local de reparto de la oficina de llegada la tasa de expres puede aumentarse con una tasa llamada tasa complementaria de expres que se percibira en el momento de la entrega y que se exigira aun cuando la encomienda sea devuelta a origen o reexpedida esta tasa complementaria no podra ser superior a la tarifa en el servicio interior del Pais de destino

b) Encomiendas fragiles y encomiendas embarazosas tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal aumentada eventualmente con las cuotas consignadas en el artículo 15 o en el Protocolo final sin embargo las cuotas aereas correspondientes a las encomiendas aereas embarazosas no sufriran ningun aumento la tasa total se redondeara en la media décima superior, si ha lugar

2 Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo se fija la tarifa de las tasas suplementarias de talladas a continuación que las Administraciones podrán percibir

a) Tasa de despacho en Aduanas percibida por la Administración de destino por la entrega a la Aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente, salvo acuerdo en contrario la percepción se efectuara en el momento de la entrega de la encomienda al destinatario

b) Tasa de entrega esta tasa podra percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio la encomienda sin embargo no se percibira cuando se trate de encomiendas por cartero especial (expres) mas que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera

c) Tasa de aviso de detencion percibida en las condiciones fijadas en artículo 21 parrafo 3

d) Tasa de aviso de llegada percibida por la Administración de destino cuando su legislación interior lo exige y dicha Administración no efectua la entrega a domicilio para todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entregue en el domicilio del destinatario

e) Tasa de reembalaje percibida por la Administración de todo País en cuyo territorio haya que reembalar una encomienda a fin de proteger su contenido

f) Tasa de almacenaje percibida por la Administración de destino por toda encomienda que no haya sido retirada en los plazos prescritos tanto si va dirigida a Lista de Correos como a domicilio

g) Tasa de aviso de recibo cuando el remitente pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 68 del Convenio

h) Tasa de aviso de embarque percibida en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio cuando el remitente pida que le sea transmitido un aviso de embarque

i) Tasa de reclamacion señalada en el artículo 24 parrafo 4

j) Tasa de franquicia de la entrega percibida a titulo de comision por las encomiendas francas de derechos y satisfechas por el remitente en provecho de la Administración de destino

k) Tasa de petición de franquicia de la entrega percibida del remitente en el momento de hacer la petición si esta se presenta con posterioridad a la imposición de la encomienda

l) Tasa de petición de devolución o de modificación de declaración

ANEXO AL ARTICULO 16

TARIFA DE LAS TASAS SUPLEMENTARIAS DEFINIDAS
EN EL PARRAFO 2

Designacion de la tasa 1	Importe 2	Observaciones 3
a) Tasa de despacho en Aduanas	80 cts por encomienda como maximo	
b) Tasa de entrega	La misma tasa que en el servicio interior	40 cts por encomienda como maximo
c) Tasa de aviso de detencion	40 cts como maximo	Cuando sus instrucciones deban transcribirse por via aérea o por via telegrafica el remitente debera pagar ademas la tasa correspondiente al transporte aereo o la tasa telegrafica segun el caso
d) Tasa de aviso de llegada	Como maximo la de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior	
e) Tasa de reembalaje	Maximo 50 cts por encomienda	Solo podra aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo
f) Tasa de almacenaje	Tasa percibida o tasa fijada por la legislacion interior	Maximo 5 francos
g) Tasa de aviso de recibo	Los fijados en el art 68 del Convenio	
h) Tasa de aviso de embarque	40 cts por encomienda	
i) Tasa de reclamacion	40 cts como maximo	

Designacion de la tasa 1	Importe	Observaciones 3
j) Tasa de franquicia de entrega	40 cts por paquete como máximo	Este derecho se anadirá eventualmente al fijado en la letra a) se cobrará al remitente en provecho de la Administracion de destino
k) Tasa de peticion de franquicia de entrega	El de una carta certificada internacional de porte simple	Se anadirá eventualmente al derecho aéreo o a la tasa del telegrama si el remitente expreso el deseo de que su peticion se transmita por via aerea o telegrafica
l) Tasa de peticion de devolucion o de modificacion de direccion	40 cts como maximo	Se anadira eventualmente al porte aereo o tasa telegrafica si el remitente expreso el deseo de que su peticion se curse por via aérea o telegrafica

Art 17 —Derechos no postales

1 Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos estén gravados en el País de destino particularmente los derechos de Aduanas

2 Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a una encomienda

- a) Devuelta a origen
- b) Abandonada por el remitente
- c) Destruída a causa de averia total del contenido
- d) Reexpedida a un tercer Pais
- e) Perdida expoliada o averiada en su servicio

SECCION III

OPERACIONES POSTERIORES A LA LLEGADA DE LAS ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) A LA OFICINA DE DESTINO

Art 18 —Reglas generales de entrega —Plazos de conservacion

1 Por regla general las encomiendas se entregaran a los destinatarios en el mas breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Pais de destino

2 Las Administraciones tomaran todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en Aduanas de las encomiendas avion

3 Salvo instrucciones contrarias del expedidor la Administracion de destino queda autorizada a entregar la encomienda al destinatario primitivamente indicado y, en su caso a otro destinatario ulteriormente designado o a reexpedir la encomienda a nueva direccion

4 Toda encomienda cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservara a su disposicion quince dias o a lo sumo un mes a partir del dia siguiente al envio del aviso este plazo podra ampliarse excepcionalmente a dos meses con el doble consentimiento del remitente y de la Administracion de destino

5 Cuando el aviso de llegada no se puede enviar el plazo de conservaci3n sera el prescrito por los Reglamentos interiores del Pais de destino este plazo aplicable tambien a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos no podrá exceder como norma general de cinco meses para los Países alejados (vease artículo 118 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás la devolución de la encomienda a la oficina de origen debera tener lugar en un plazo más breve si el remitente lo hubiere olicitado en una lengua conocida en el Pais de destino

6 Los plazos de conservaci3n previstos en los parrafos 4 y 5 seran de aplicacion en caso de reexpedicion a las encomiendas que tenga que distribuir la nueva oficina de destino

Art 19 —Devolucion —Modificacion de direccion

El remitente de una encomienda podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifique su direccion en las condiciones fijadas en el articulo 57 del Convenio a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmision en virtud de las disposiciones del articulo 20

Art 20 —Reexpedicion —Devolucion a origen

1 La reexpedicion debida a cambio de residencia del destinatario o a modificacion de direccion efectuada en aplicacion del articulo 19 podra tener lugar en el interior del Pais de destino o fuera de este

2 La reexpedicion en el interior del Pais de destino podra hacerse a peticion del remitente del destinatario o de oficio si los Reglamentos del Pais de destino lo permiten

3 La reexpedicion fuera del Pais de destino solo podra efectuarse por orden del remitente o del destinatario en este caso la encomienda debera responder a las condiciones exigidas para la nueva transmision

4 La reexpedicion en las condiciones enumeradas podra efectuarse asimismo por avion a peticion del remitente o del destinatario siempre que el pago de las cuotas aereas correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado la devolucion a origen cuando sea solicitada por el remitente se efectuara en las mismas condiciones

5 El remitente podra prohibir toda reexpedicion

6 Al efectuar la primera o cualquier ulterior reexpedicion la Administracion de destino podra recibir por cada encomienda

a) Las tasas autorizadas para esta reexpedicion por sus Reglamentos interiores en el caso de reexpedición al interior del País de destino

b) Las tasas y los derechos correspondientes a la nueva transmisión en el caso de reexpedición fuera del País de destino

7 Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o en su caso del remitente sin perjuicio del pago de las tasas y derechos postales y no postales cuya anulacion no acepten las Administraciones de destino anteriores

8 Las disposiciones de los parrafos 6 y 7 se aplicaran a las encomiendas devueltas a origen de acuerdo con los articulos 7 parrafo 1 y 21 parrafo 4

9 Por el contrario no se aplicarán a las encomiendas cursadas erroneamente y que deban reexpedirse ni a las encomiendas aceptadas por error a que se refiere el articulo 7 parrafos 2 y 3

Art 21 —Encomiendas pendientes de entrega al destinatario

1 Despues de recibirse el aviso de detención de que trata el articulo 5 letra a) incumbe al remitente o a la tercera persona allí citada dar sus instrucciones que podran ser unicamente las autorizadas en dicho articulo letras b) a f) y ademas las siguientes

- a) Que se avise de nuevo al destinatario
- b) Que se rectifique o complete la direccion
- c) Si se trata de una encomienda contra reembolso
 - 1º Que se entregue a persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada
 - 2º Que se entregue al destinatario primitivo o a otro sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva
- d) Que se entregue la encomienda franca de derechos y al destinatario primitivo ya a otro

2 Despues de recibirse nuevas instrucciones estas seran las unicas validas y ejecutorias

3 El envio de las instrucciones mencionadas en el parrafo 1 dara lugar al cobro al remitente o al tercero mencionado en el articulo 5 letra a) de la tasa prevista en el articulo 16 parrafo 2 letra c) cuando el aviso se refiera a varias encomiendas impuestas simultaneamente por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario esta tasa se percibira una sola vez

4 En los casos que se indican a continuacion y bajo las reservas formuladas en el articulo 18 parrafo 3 toda encomienda que no pueda entregarse se devolvera inmediatamente a la oficina de origen y salvo imposibilidad por la via utilizada en su curso primitivo

- a) Si el remitente no cumpliera las disposiciones del art 5
- b) Si el remitente (o la tercera persona mencionada en el articulo 5 letra a) hubiese formulado una peticion no autorizada
- c) Si el remitente (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el parrafo 3
- d) Si las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen logrado el resultado apetecido tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposicion como despues de recibirse el aviso de detencion
- e) Si en el plazo de dos meses a contar del envio del aviso de detencion la oficina que lo formulo no hubiese recibido instrucciones suficientes del remitente o de la tercera persona este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados

f) Si en los mismos plazos las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen llegado a la oficina de destino

5 Toda encomienda devuelta a origen por aplicación del presente artículo estará sujeta a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 20 párrafo 6 letra b) y a las tasas y derechos no anulados

6 Si el remitente abandonase una encomienda que no hubiese podido entregarse al destinatario ésta será tratada por la Administración de destino con arreglo a su legislación

Art 22 —Venta —Destrucción

Los objetos contenidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente aun en ruta a la ida o a la vuelta sin previo aviso ni formalidades judiciales a beneficio de quien corresponda si por una causa cualquiera fuera imposible la venta se procedera a la destrucción de los objetos deteriorados o corrompidos

Art 23 —Derechos a recuperar del remitente

1 El remitente de una encomienda no entregada al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega aun si la encomienda hubiera sido abandonada vendida o destruida

2 La oficina de origen podrá siempre que proceda percibir arras para cubrirse de esos gastos

Art 24 —Reclamaciones y peticiones de noticias

1 Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de noticias relativas a toda encomienda impuesta en los servicios de otras

2 Las reclamaciones solo se admitirán en el plazo de un año a partir del día siguiente a la imposición de la encomienda

3 Las peticiones de noticias presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente con la sola condición de que se refieran a encomiendas cuya imposición date de menos de dos años

4 Excepto cuando el remitente hubiese satisfecho completamente el derecho de aviso de recibo previsto en el artículo 16 párrafo 2 letra g) cada reclamación o petición de noticias dará lugar a la percepción de un derecho de reclamación cuyo importe figura en el artículo 16 (cuadro anexo, letra 1) Las

reclamaciones o peticiones de noticias podran transmitirse por vía aerea o telegrafica en las condiciones previstas en el artículo 66 párrafo 4 del Convenio

5 Si la reclamacion o peticion de noticias concierne a varias encomiendas impuestas simultaneamente por el mismo remitente y consignadas al mismo destinatario este derecho no se cobrará mas que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la peticion de noticias fuese motivada por una falta del servicio

C A P I T U L O I I I

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A Ciertas CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) CON VALOR DECLARADO

Art 25 —Declaracion de valor

1 La declaracion de valor de las encomiendas con valor declarado se regira por las normas siguientes

a) En lo que se refiere a las Administraciones

1º Facultad para cada Administracion de limitar la declaración de valor en lo que concierna a un importe que no podra ser inferior a 1 000 franco

2º Obligacion en las relaciones entre Paises cuyas Administraciones hayan adoptado limites diferentes de observar por una y otra parte del limite inferior

b) En lo que se refiere a los remitentes

1º Prohibicion de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda

2º Facultad de no declarar mas que una parte del valor real del contenido de la encomienda

2 Toda declaracion fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda esta sujeta a las indagaciones judiciales previstas por la legislacion del Pais de origen

Art 26 —Derecho de seguro y tasa especial

1 Las encomiendas con valor declarado estan sujetas a un derecho ordinario de seguro que se percibe por la oficina de origen Este derecho se añadira a las tasas y derechos au

torizados en el capítulo II sección II del presente Acuerdo y se calculara conforme a una u otra de las fórmulas siguientes

		5 cts por Admi
		nistracion par
		ticipante en el
		transporte te
a) Primera formula	Por 200 fr o frac	riestre
	cion de 200 fran	10 cts por servicio
	cos declarados	marítimo utili
		zado
		10 cts por servicio
		aereo utilizado
	Por 200 fr o frac	
b) Segunda formula	cion de 200 fran	50 cts como maxi
	cos d la ...	mo

2 Esta autorizada ademas la percepcion de las tasas y derechos siguientes

a) Por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor un derecho por fuerza mayor que se fijara de tal modo que la suma total constituida por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del maximo previsto en el parrafo 1 letra b) segunda formula

b) Por la Administracion de origen a titulo facultativo un derecho de expedicion que no podra exceder de 50 centimos por encomienda con valor declarado

3 Excepcionalmente el derecho de seguro aereo percibido a causa del transporte por servicios aereos que impliquen riesgos extraordinarios se fijara en cada caso particular por la Administracion interesada el derecho global previsto en el parrafo 1 letra b) segunda formula podra aumentarse entonces en consecuencia

Art 27 —Otras disposiciones concernientes a las encomiendas con valor declarado

En el momento de la imposicion se entregara gratuitamente un recibo a todo remitente de un paquete con valor declarado

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) URGENTES

Art 28 —Tasas de las encomiendas urgentes

1 Las encomiendas urgentes estarán sometidas a una tasa principal doble de la aplicable a las encomiendas ordinarias

2 Las encomiendas avión urgentes estarán sometidas a un derecho aereo sencillo, es decir, sin duplicar

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art 29 —Exencion de tasas de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados gozan de las exenciones de tasas concedidas a los envios postales por el articulo 37 del Convenio en las mismas condiciones salvo en lo que se refiere a los derechos aereos aplicables a las encomiendas avión

Art 30 —Otras disposiciones particulares aplicables a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados se regiran por los articulos 32 letra h) y 42 párrafo 4 para las demas disposiciones particulares que les sean aplicables

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES

Art 31 —Extension y limites de la responsabilidad de las Administraciones

1 Las Administraciones responderan por la perdida expoliación y averia de las encomiendas con excepción de los casos previstos en el articulo 32 y salvo notificación en contrario en materia de transporte por via aerea

2 Las Administraciones dejaran de ser responsables de las encomiendas cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus Reglamentos interiores para los envios de la misma naturaleza

3 Sin embargo subsistira la responsabilidad de las Administraciones si en el momento de la entrega de una encomienda expoliada o averiada se formularen reservas por el destinatario o si se trata de una encomienda devuelta a origen por el remitente

Art 32 —Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estaran exentas de toda responsabilidad

a) Cuando se trate de un caso de fuerza mayor sin embargo la responsabilidad subsiste para la Administracion de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (articulo 26, parrafo 2, letra a), la Administracion responda

ble de la perdida expoliacion o averia deberá decidir si con arreglo a su legislacion interior esta perdida expoliacion o averia se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor estas se pondran en conocimiento de la Administracion remitente a titulo de informacion

b) Cuando no habiendo sido facultada la prueba de su responsabilidad de otra manera no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de destruccion de los documentos del servicio motivada por un caso de fuerza mayor

c) Cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido

d) Cuando se trate en encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el articulo 6 letra a) numeros 2º 3º 5º 6º y 7º y letra b) siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido

e) Cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaracion fraudulenta de valor superior al valor real del contenido

f) Cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislacion interior del Pais de destino

g) Cuando el remitente no hubiese formulado ninguna reclamacion en el plazo previsto en el articulo 24 parrafo 2

h) Cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Art 33 —Responsabilidad del remitente

Cuando haya sido causado un daño a una encomienda por otra u otras encomiendas el remitente o los remitentes de estas ultimas seran responsables en los mismos limites que las Administraciones a condicion de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas eventualmente incumbira a la Administracion de origen intentar la acción contra el remitente

Art 34 —Resarcimiento de daños

1 El remitente tendra derecho a una indemnizacion de nominada de resarcimiento igual en principio al importe real de la perdida expoliacion o averia los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomaran en consideracion

2 Sin embargo esta indemnizacion no podra sobrepasar en ningun caso

a) Para las encomiendas con valor declarado el importe en francos oro del valor declarado

b) Para las demás encomiendas las sumas siguientes
10 francos por encomienda hasta 1 kilogramo
15 francos por encomienda de más de 1 hasta 3 kilogramos
25 francos por encomienda de mas de 3 hasta 5 kilogramos
40 francos por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos

55 francos por encomienda de mas de 10 hasta 15 kilogramos
70 francos por encomienda de mas de 15 hasta 20 kilogramos

3 La indemnización se calculará segun el precio corriente convertido a francos oro de las mercancías de la misma clase en el lugar y epoca en que la encomienda hubiera sido admitida a la circulacion a falta de precio corriente la indemnización se calculara segun el valor ordinario de la mercancía estimado sobre las mismas bases

4 En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida sustracción total o avería total de una encomienda el remitente tendra derecho además a la restitución de las tasas y derechos satisfechos excepto los derechos de seguro le asistira el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado si este fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad

5 Cuando la pérdida expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no de lugar al pago de la indemnización el remitente tendra derecho a la restitución no solamente de las cuotas territoriales y marítimas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda sino tambien a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado

6 La indemnización se pagara al destinatario cuando este lo reclame ya despues de haber formulado reservas al hacerse cargo de una encomienda expoliada o averiada ya si de muestra que el remitente le hizo cesion de sus derechos

Art 35 —Responsabilidad mutua de las Administraciones

1 Hasta prueba en contrario la responsabilidad incumbe a la Administracion que habiendo recibido la encomienda sin protesta y hallandose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación no pueda justificar la entrega al destinatario ni en su caso el curso normal de la Administracion siguiente

2 Hasta prueba en contrario las Administraciones intermediarias así como la de destino estarán exentas de toda responsabilidad

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 132 párrafos 1 y 2 y 133 del Reglamento

b) Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos a la encomienda reclamada esta reserva no afectara a los derechos del reclamante

3 a) La responsabilidad incumbira a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida expoliación o avería se hubiera producido durante el transporte sin que fu

se posible determinar el Pais o servicio en que se hubiere producido

b) Si la sustracción o la averia se hubiesen observado en el Pais de destino o en caso de devolución al remitente en el Pais de origen correspondera a la Administracion de uno u otro de estos dos Paises segun el caso justificar

1º Que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban defecto alguno

2º Que si se trata de una encomienda con valor declarado el peso no vario en relacion con el que se hizo constar en el momento de la imposicion

3º Que para las encomiendas cursadas en recipientes cerrados estos estaban intactos asi como su cierre

c) Cuando se aporten tales pruebas ninguna de las demas Administraciones interesadas podra invocar con el propósito de declinar su parte de responsabilidad el hecho de que entrego la encomienda sin que la Administracion receptora formulase reservas

4 En lo que concierne a las encomiendas con valores declarados la responsabilidad correspondiente a una Administracion frente a las otras por la perdida expoliacion o averia del contenido de tales encomiendas no podra exceder en ningun caso del maximo de declaracion de valor que admita

5 Cuando una encomienda se haya perdido expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor la Administracion en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la perdida expoliacion o averia solo sera responsable cerca de la Administracion de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor

6 Los derechos no postales cuya anulacion no pueda obtenerse correran a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida expoliación o averia

SECCION II

INDEMNIZACION DE RESARCIMIENTO

Art 36 —Pago de la indemnización

1 El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitution de las tasas y derechos, incumbirán a la Administracion de origen o cuando se trate unicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 34 párrafo 6, a la Administracion de destino, a reserva en ambos casos, de su derecho a recurrir contra la Administracion responsable

2 Este pago debera verificarse a la mayor brevedad posible y a mas tardar dentro del plazo de seis meses a partir del dia siguiente al de la reclamacion

3 Cuando la Administracion a quien incumba el pago

no acepte los riesgos que dimanen del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2 no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo

4 La Administración de origen o de destino según el caso estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración participante en el transporte que habiendo recibido la reclamación normalmente hubiese dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los Países alejados

Art 37.—Recuperación eventual de la indemnización del remitente o del destinatario

1 Si, después del pago de la indemnización, se hallase una encomienda o una parte de ella anteriormente considerada como pérdida se informara al destinatario y al remitente haciendo conocer a este último que puede hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada Si el remitente no hubiese reclamado la encomienda a la expiración de este plazo, se efectuará la misma gestión cerca del destinatario

2 Si a pesar de esta segunda gestión la encomienda no hubiese sido reclamada por el destinatario pasará a ser propiedad de la Administración o si ha lugar de las Administraciones que corrieron con el perjuicio

Art 38.—Imputación de los pagos a las Administraciones responsables

1 La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento, porque hayan sido reconocidas responsables de la pérdida expoliación o avería de una encomienda estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 36 y que se denomina 'Administración pagadora'

2 Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización

3 La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida expoliación o avería o en su caso desde el día de la expiración del plazo previsto en el artículo 36 párrafo 4

4 Cuando la indemnización deba correr a cargo de va

rias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora en el plazo mencionado en el párrafo 2, este pago deberá efectuarse por la primera Administración que habiendo recibido debidamente la encomienda de la precedente no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente

5 Cuando se hubiese reconocido la responsabilidad así como en el caso previsto en el artículo 36 párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio en las liquidaciones de cuentas con el País responsable sea directamente sea por mediación de la primera Administración de tránsito la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable, observándose en su caso las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas

6 El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 41 del Convenio

7 La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese desde luego rechazado el pago de la indemnización deberá hacerse cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago

8 La Administración pagadora se subrogará en la cuantía de la indemnización satisfecha en los derechos de la persona que la hubiere percibido para todo recurso eventual contra el destinatario, contra el remitente o contra tercero

9 Si el remitente o el destinatario se hiciese cargo contra reembolso de la indemnización de una encomienda o de una parte de esta encomienda perdida pero hallada posteriormente la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora o si se hubiese efectuado ya la liquidación de la cuenta a las Administraciones que corrieron con el perjuicio

C A P Í T U L O V

ATRIBUCION DE LAS TASAS Y DERECHOS

Art 39 —Principio general de atribucion de las tasas y derechos

La atribución de las tasas y derechos se efectuara por cada encomienda,

Art 40.—Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen.

1 La Administración de origen acreditará

a) A la Administración de destino

1º Las cuotas territoriales marítimas y aéreas que le correspondan

2º Las cuotas excepcionales autorizadas por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anexo

3º Las cantidades que le correspondan a la Administración de destino de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16 párrafo 1 letra b)

4º Las cuotas de tasas (tasa principal o tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por los paquetes urgentes y que correspondan a la Administración de destino

5º La tasa de entrega por cartero especial (expres)

b) A cada Administración intermediaria

1º Sus cuotas territoriales marítimas y aéreas

2º Sus partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1 letra b)

3º Sus cuotas de las tasas (tasa principal y tasa suplementaria) comprendidas en las cantidades a percibir por las encomiendas urgentes

c) A la Administración de destino y eventualmente a las intermediarias por las encomiendas con valor declarado una cuota del derecho de seguro fijado por cada 200 francos de clarados o fracción

— En 5 centimos por el transporte terrestre

— En 10 centimos por el transporte marítimo

Esta cuota se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y en su caso en lo que se refiere al transporte marítimo por cada servicio

d) A la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País y eventualmente a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País por las encomiendas aéreas con valor declarado y con excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios una cuota de derecho aéreo de seguro igual a 10 centimos por cada 200 francos o fracción

e) A la Administración de que dependa el puerto de embarque la mitad del derecho de aviso de embarque

2 Cuando a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transporta se pierdan o destruyan encomiendas avión en una línea, no se abonará ninguna cuota por derechos

de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, cualquiera que sea el trayecto recorrido

3 En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino y, eventualmente, con las intermediarias, para acreditarles en lugar de las cuotas o tasas previstas en el párrafo 1 letras a) y b) las sumas calculadas por kilogramos de peso bruto de los despachos

Art 41 —Tasas que corresponden a la Administración perceptora

Corresponderán en su totalidad a la Administración que las haya percibido denominada Administración perceptora

a) Las tasas que se indican a continuación previstas en el artículo 16 párrafo 2

- Tasa de despacho en Aduanas
- Tasa de entrega
- Tasa de aviso de detención
- Tasa de aviso de llegada
- Tasa de almacenaje
- Tasa de aviso de recibo
- Tasa de franquicia de la entrega
- Tasa de petición de franquicia de la entrega
- Tasa de reclamación

b) Las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 19 del presente Acuerdo y 57 del Convenio para toda petición de devolución de una encomienda o de modificación de dirección

c) La tasa de expedición percibida en virtud del artículo 26 párrafo 2 letra b)

Art 42 —Casos particulares de atribución de tasas

1 El derecho de reexpedición interna (artículo 20 párrafo 6 letra a) corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectue la reexpedición incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de devolución a origen

2 El derecho de entrega por cartero especial pertenecerá

a) A la Administración del País del primer destino cuando la encomienda expres haya sido reexpedida fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por cartero especial o si no habiéndose intentado la entrega por cartero especial la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega

b) A la Administración del primer destino si la encomienda fuese devuelta a origen sin haber sido objeto de reexpedición

c) A la Administración del nuevo destino, si ésta ejecu

ta el servicio de entrega por cartero especial y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.

3 En caso de reexpedición ulterior, la tasa de entrega por cartero especial se atribuirá conforme a los principios del párrafo 2 se atribuirá, por tanto a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo según el caso

4 Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no dan lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a los derechos aéreos aplicables a las encomiendas por avión

5 El derecho de reembalaje lo percibirá la Administración de que dependa la oficina que procedió al reembalaje

Art 43 —Recuperación de tasas y derechos

1 En el caso de devolución a origen o de reexpedición la Administración que devuelva o reexpida la encomienda recuperará de la Administración siguiente

- a) Las cuotas de tasa que le correspondan
- b) Las tasas que se indican a continuación previstas en el artículo 16

- Tasa de despacho en Aduana
- Tasa de entrega a domicilio
- Tasa de aviso de llegada
- Tasa de reembalaje
- Tasa de almacenaje

- c) La tasa de reexpedición fijada en el artículo 2º párrafo 6 letra a)

- d) Los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (artículo 17)

- e) Sin embargo cuando se trate de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea las cuotas aéreas se recuperaran eventualmente de la Administración del País de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición

2 Los principios fijados en el párrafo 1 se aplicaran a cada Administración intermediaria

3 En caso de devolución a origen o de reexpedición de una encomienda a entregar por cartero especial y si no hubiese sido percibida en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario la tasa complementaria de entrega por cartero especial (artículo 16 párrafo 1 letra a) número 2º) debida a la Administración de destino se cargara a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega

4 Los derechos fijados en el artículo 23 se cargaran a la Administración de origen,

5. En el servicio de encomienda-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir las encomiendas-avión descontarán sus cuotas aéreas a la Administración de origen

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art 44 —Aplicación del Convenio

1 A no ser que prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos el presente Acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal

2 Cuando un Pais miembro de la Unión exprese, fuera de los congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir cuotas de salida y de llegada excepcionales de tasa superior al que autoriza el artículo 15 la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Paises miembros signatarios del Acuerdo si en un plazo de seis meses mas de un tercio de dichos Paises miembros no se pronuncian en contra de la petición esta se considerará admitida

3 En relacion con el artículo 27, parrafo 2, del Convenio, se especifica que para que tengan validez, las proposiciones presentadas en el intervalo de los congresos, de conformidad con el artículo 25 parrafo 1 del Convenio deberán reunir

a) Unanimidad de votos si tuviesen por objeto la adición de nuevas disposiciones o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento

b) Dos tercios de los votos si se tratare de la modificación del fondo del Reglamento con excepción del artículo final

c) Mayoria de votos si tuviesen por objeto

1º La interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo de su Protocolo final y de su Reglamento fuera del caso de disenso a someter al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio

2º Modificaciones de orden redaccional que pretendan efectuar en las actas citadas en el apartado 1º

Art 45 —Encomiendas destinadas a Paises no participantes en el Acuerdo

1 Las Administraciones de los Paises participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de encomiendas con Administraciones de Paises no participantes admitiran salvo oposicion de estas ultimas a las Administraciones de todos los Paises participantes a que disfruten de estas relaciones

2 Para el tránsito por los servicios terrestres o marítimos de los Países participantes en el Acuerdo las encomiendas con destino a o procedente de un País no participante estarán asimiladas en lo que respecta al importe de las cuotas territoriales y marítimas a las encomiendas cambiadas entre los Países participantes

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art 46 —Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de julio de 1953 y su vigencia se prolongará durante un tiempo indeterminado

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedara depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica entregándose una copia a cada una de las Partes

Firmado en Bruselas a 11 de julio de 1952

Por AFGANISTAN
Islam Bok Khoudoiar Khan
Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA
Nesti Saraci

Por ALEMANIA
Por el REINO DE ARABIA SAUDITA
Por la REPUBLICA ARGENTINA

Bartolo Domingo Canalle

Por AUSTRIA
Karl Dworschak
Paul Machold
Karl Meder

Por BELGICA
Emile Pineux
Jean Lemmens
Ernest Baudin
Emile Binot
Léon Steffens
León Antoine

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA
Eudore De Backer
Joseph Vansteenvoort

Por BOLIVIA
Luis Rodríguez Miguel

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Alfredo Avelino Pinto
Guimaraes Junior
Gilberto de Paula e Silva
Julio Sánchez Pérez

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

Boris Popov
Iordan Golemanov
Avram Ezdrov Kohenov
Panayot Jetchev Panayotov

Por CAMBODJA
Sisowath Entaravong

Por CHILE
Luis Campos Vásquez
Miguel A Parra Muñoz

Por CHINA
Wunsz King
K T Hwong
J S Tsay
Ping Wen Sieh

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA

Jaime Bonilla Plata
Gabriel Melguizo Gutierrez
Lucas Najera

Por COREA Choi Jai Ho Jo Wun Suk	Por FRANCIA Joseph Jean Le Mouel Marius Victor Usclat Claude Beguin Billecocq Ernest Gabriel Bernaid Michel Jean Rene Desmarais Marcel Drouet
Por la REPUBLICA DE COSTA RICA David Singer	Georges Andre Joseph Bour thoumieux Roger Edouard Pointereau
Por la REPUBLICA DE CUBA Mariano Brull y Caballero Jesus Lago Lunar	Por ARGELIA Andre Labrousse Marcel Cartezini
Por DINAMARCA Kristian Johannes Jensen Jorgen Arne Bernhard Krog Johannes Marthin Siegfred Andersen	Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRA- MAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TE- RRITORIOS ADMINISTRAT- IVOS COMO TALES Jean Meyer Edmond Skinazi Jean Tennerre
Por la REPUBLICA DOMINICANA Horacio Vicioso Soto	Por GRECIA Dimitri Capsalis
Por EGIPTO Mohamed Khairat Anouar Bakir	Por GUATEMALA Augusto Morales Dardo
Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR Hector Escobar Serrano	Por la REPUBLICA DE HAITI Martial Petrus Georges Eug Roy
Por ECUADOR Manuel Arteta Garcia	Por la REPUBLICA DE HONDURAS Rene Baken
Por ESPAÑA Luis Rodriguez Miguel Enrique Bertrán de Lis Francisco Berenguer y Mas Francisco Merlo Calvo Jose Lluch Amor	Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA József Benkó Elemér Módos
Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS Aníbal Martín García	Por la INDIA Harbans Lal Jerath Sachindra Nath Das Gupta Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy
Por ETIOPIA Ato Seyfou Ynessou	
Por FINLANDIA Simbri Johannes Ahola Urho Aatto Talvitie	

Por la REPUBLICA DE INDONESIA Achmad Basah Sumrah Mochammad Jachja	Por MEXICO Federico A. Mariscal Ignacio Medina Jaramillo Lauro F. Ramirez
Por IRAN Edouard Weber	Por NICARAGUA Justo Rivas Callejas
Por IRAQ Sayid Abdul Baki Abdullah	Por NORUEGA Sten Haug Ingvald Lid Olaf Riese
Por la REPUBLICA DE ISLANDIA Magnus Jochmsson	Por PAKISTAN Shahabuddin Ahmed Siddiqi Masud ul Aziz Minhas Mohamed Akbar
Por ITALIA Romolo De Caterini Folchetto Malaspina di Volpedo Alfredo Del Cioppo Brunetto Brunetti Antonio Petrucciani Gioacchino Mori	Por la REPUBLICA DE PANAMA Carlos Ortiz R.
Por el JAPON Shigeru Yosano Ichiro Matsui	Por PARAGUAY Victor Almeida Gorostiaga
Por el REINO HACHEMITA DE JORDANIA	Por los PAISES BAJOS F. A. Hofman P. Dijkwel
Por LAOS Prince Chantharangsi Henry Bouchon	Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM F. A. Hofman P. Dijkwel
Por LIBANO Selim Moubarak	Por PERU Alejandro Freundt y Rosell
Por la REPUBLICA DE LIBERIA McKinley A. DeShield	Por POLONIA Berbst Emil Khmek Jan Pianko Michal
Por LUXEMBURGO Emile Raus Emile Blondelot	Por PORTUGAL Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros Jorge Braga
Por MARRUECOS (CON EX CLUSION DE LA ZONA ESPAÑOLA) Luis Pernot Maurice Humbertclaude	José Luciano Viegas de Matos
Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA) Francisco Berenguer y Mas	

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar
Joaquim Arnaldo Rogado
Quintino

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL DE ASIA Y DE OCEANIA

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar
Luiz Candido Taveira

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA
Gheorghe Munteanu
Andrei Gellert
Lidia Abeles

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO
Emmanuel Noel

Por SUECIA
Axel Erik Victor Swarthing
Gunnar Fredrik Emanuel
Lager

Gustaf Allan Hultman
Thure Severin Nylund
Nils Ebbe Alarik Bringert

Por la CONFEDERACION SUIZA

Edouard Weber
Vicente Tuason
Charles Chappuis
Ettore Buzzi

Por SIRIA
Salah el-Dine Tarazi

Hilmi Laham
Fouad Jinnaoui

Por CHECOSLOVAQUIA
Jaroslav Reimoser
Josef Uher
Jiri Moravec

{ Por TAILANDIA
Nai Surind Viseshakul
Luang Sinhara Sirisakdi

Por TUNEZ
J Dezes
Paul Machabey

Por TURQUIA
Orhan Kubat
Eyup Sabri Arserim

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Eduardo D de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO
Fernand van Goethem
Paul Demeur

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Cesar Pietrantonio Arreaza
Hely Pamon Socorro Lopez

Por VIET NAM
Le Quang Huy

Por YEMEN

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA

Nikola Milanovic
Hranislav Cvetkovic
Milomir Micic

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales) concluido en el día de hoy los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente

SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Art I —Explotacion del servicio por las empresas de transportes

1 Todo Pais cuya Administracion no se encargue en la actualidad del transporte de encomiendas y que se adhiera al Acuerdo tendra la facultad de hacer ejecutar las clausulas de este por las empresas de ferrocarriles y navegacion. Al mismo tiempo podra limitar este servicio a las encomiendas procedentes de o destinadas a localidades servidas por dichas empresas.

2 La Administracion de tal Pais debera entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegacion para asegurar la completa ejecucion por estas ultimas de todas las clausulas de Acuerdo especialmente para organizar el servicio de cambio.

3 Ella le servira de intermediario para todas sus relaciones con las Administraciones de los demas Paises contratantes y con la Oficina Internacional.

Art II —Transito

1 Como excepcion al articulo 32 del Convenio se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de encomiendas postales en transito por su territorio a Afganistan, Iran y los Territorios portugueses de Africa.

2 La India esta autorizada a percibir por todas las encomiendas que transiten por puertos de su Pais, ademas de las cuotas maritimas correspondientes, las cuotas territoriales previstas en el articulo 10 del Acuerdo.

SECCION II
CONDICIONES DE ADMISION

Art III —Dimensiones y volumen

Grecia, Tunez y Turquía Asiática tienen la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado.

Art IV —Encomiendas embarazosas

En aplicacion del articulo 2 parrafo 4 letra a) y a pesar de los limites fijados por el Reglamento:

a) Egipto (para las oficinas de Sudan) tendra la facultad en sus relaciones con los demás Paises de considerar como embarazosas las encomiendas en que una de las dimensiones exceda de 1.10 metros o en que la suma de la longitud y del perimetro mayor tomado en sentido distinto de la longitud sea superior a 1.85 metros.

b) Cuando se dirijan a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, se considerarán embarazosas las enco

miendas cuyas dimensiones sean superiores a 1 05 metros de lado o aquellas en que la suma de la longitud y el perímetro mayor tomado en sentido distinto de la longitud pase de 1 80 metros

SECCION III

T A R I F A S

Art V — Cuotas territoriales excepcionales

A titulo provisional las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2 que figuran a continuación estan autorizadas a percibir

a) Las cuotas de salida y llegada indicadas en el cuadro 1 en sustitución de las cuotas de salida y de llegada excepcionales autorizadas en el artículo 15

b) Las cuotas territoriales de transito indicadas en el cuadro 2 que se añadirán a las cuotas territoriales de salida y de llegada previstas en el artículo 10 reducidas o aumentadas eventualmente conforme al artículo 13

1 — CUOTAS DE SALIDA Y DE LLEGADA

Num de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		fr cts	
1	Afganistan	— 50	
2	Albania	1 —	
3	Argentina (Republi- ca)	— 75 1)	1) La cuota podra elevarse a 1 25 frs para las oficinas argentinas de La Costa del Sur Tierra del Fuego islas adyacentes
4	Congo belga	2)	2) La cuota podra alcanzar las sumas siguientes
			fr c
			— 3)
			— 90
			1 50
			3 —
			4 50
			6 —

Núm de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		fr cts	
5	Bolivia	3)	3) Para las encomiendas procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro la cuota podrá alcanzar las sumas siguientes
			fr c
			Encomiendas hasta 1 kg 3 —
			Encomiendas de mas de
			1 kg hasta 5 kg 7 —
			Encomiendas de más de
			5 kg hasta 10 kg 14 —
6	Brasil	1 25 4	4) La cuota podrá elevarse a 2 25 francos para las encomiendas destinadas a ciertas oficinas alejadas
7	Bulgaria	— 50	
8	Chile	— 75	
9	China	— 75 5	5) Se percibirá provisionalmente de los remitentes o de los destinatarios una cuota correspondiente a la tarifa de las encomiendas postales del servicio interior chino por las encomiendas procedentes de o destinadas a China excepto Shanghai y Canton
10	Colombia (Republica de)	6	6) La cuota podrá elevarse a 1 franco por encomienda destinada a los puertos de mar y a 1 franco por kilogramo o fracción de kilogramo a las encomiendas destinadas a otras localidades
11	Dominicana (Republica)	— 40	
12	Egipto	1 — 40 7)	7) Solamente para las oficinas del Sudan
13	El Salvador (Republica de)	8	8) La cuota se elevará a 75 centimos para las encomiendas desembarcadas en Cristobal (Zona del Canal de Panama) para ser transbordadas y cursadas hasta Puerto de la Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan a la misma Compañía de navegación ni a los

155

GACETA OFICIAL

Núm de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		fr cts	
14	Ecuador	1 25	Países de origen de las encomiendas
15	España	0 75	Para las encomiendas cursadas por las vías de Puerto Barrios y Zapapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador) que son transportadas a la capital por el ferrocarril internacional de América Central la cuota se elevará a las cantidades siguientes
16	Etiopía		Para los tipos de peso de 1 3 5 y 10 kg 1 75 fr
			Para los tipos de peso de 15 y 20 kg 2,75 fr
		9)	9) La cuota podrá elevarse a las cantidades siguientes
			Encomiendas hasta 1 kg fr c — 40
			Encomiendas de más de 1 kg hasta 3 kg — 70
			Encomiendas de más de 3 kg hasta 5 kg 1 25
			Encomiendas de más de 5 kg hasta 10 kg 1 70
			Encomiendas de más de 10 kg hasta 15 kg 2 10
			Encomiendas de más de 15 kg hasta 20 kg 2 50
17	India	0 75	
18	Grecia	0 75	
19	Guatemala	0 75	
20	Haití (República de)	0 50	
21	India		10) La cuota podrá elevarse a 1 50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg
22	Indonesia	— 50	
23	Iran		11) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio se admitirá una cuota que no podrá ser superior a la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior

Num de orden 1	Administraciones autorizadas 2	Importe por encomienda 3	Observaciones 4
		fr cts	
24	Iraq	1	12) La cuota podra elevarse a las cifras siguientes
			fr c
			Encomiendas hasta 1 kg — 75
			Encomiendas de mas de
			1 kg, hasta 5 kg 1 25
			Encomiendas de ma de
			5 kg hasta 10 kg 1 60
25	Islandia	13	13) La cuota podra elevarse a las cantidades siguientes
			fr c
			Encomiendas hasta 3 kg — 50
			Encomiendas de mas de
			3 kg hasta 5 kg — 75
			Encomiendas de mas de
			5 kg hasta 10 kg 1 —
26	Nicaragua	— 75	
27	Noruega	— 75	
28	Pakistán	— 75 14)	14) La cuota podra elevarse a 1 50 francos para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kg
29	Panamá (Republica de)	— 75	
30	Peru	1 25	
31	Territorios portugue ses de Angola y Mozambique	1)	15 Para el recorri de las enco miendas mas alla de oficinas de cambio se admitira u derecho que no podra exceder de tarifa apli cable a las encomiend del servicio interior
	Suecia	— 75	
	Tailandia	— 75	
	Turquia Asiática	— 75 1	16) La cuota podra elevarse a 2 francos para las enc miendas diri gid a las oficinas a tadas de los ferrocarriles y de las costas y cu yo transporte lo efectuan los correos terrestres
35	Uruguay (Republica Oriental del)	—,75	
6	Venezuela (Estados Unidos de)	1 25	

2 — CUOTAS TERRITORIALES DE TRANSITO

Núm de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota territorial para las encomiendas de los tipos de peso siguientes					
		Hasta 1 kg	De más de 1 hasta 3 kg	De más de 3 hasta 5 kg	De más de 5 hasta 10 kg	De más de 10 hasta 15 kg	De más de 15 hasta 20 kg
		1	4	5	6	7	8
		fr c	fr c	fr c	fr c	fr c	fr c
1	Argentina (República) 1)	3 60	3 60	3 60	3 60		
2	Congo belga	— 30	— 90	1 50	3 —	4 50	6 —
3	Brasil	— 70	— 60	— 50			
4	Chile 1)	1 25	1 25	1 25	1 25		
5	China	— 95	— 95	— 75	25		
6	Egipto 2)	— 90	2 70	3 90	8 —		
7	Ecuador	— 70	— 50	— 50			
8	África Ecuatorial francesa	— 60	1 50	2 —	4 —	6 —	8 —
9	India 3)	70	— 60	— 60	— 50		
10	Iraq	— 70	— 60	— 50	1 40	3 —	4 —
11	Pakistán 3)	— 70	— 60	— 60	— 50		
12	Panamá (República de) 4)						
13	Perú	— 70	— 60	— 50			
14	Tuquía Asiática 5)	2 20	2 —	2 —	1 50	1 —	— 50
15	Venezuela (Estados Unidos de)	— 70	— 60	— 50	1 —	1 50	2 —

OBSERVACIONES

1) Solamente para las encomiendas transportadas por el ferrocarril trasandino

2) Solamente para las encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga en transito por el Sudan

3) Solamente para las encomiendas transportadas a través de los territorios de la India y del Pakistan

4) 35 centimos por kilogramo o fraccion para las encomiendas procedentes de Países de ultramar que deban atravesar el Istmo por ferrocarril hasta el momento en que la ruta entre Colón y Panama sea puesta en servicio Esta cuota territorial se percibira del destinatario

5) Para las encomiendas de y para Iran que atraviesen la vía Trebisonda Erzerum Bayezid la cuota territorial de cada tipo de peso podra aumentarse además en 1 50 francos

Art VI — Cuotas suplementarias

1 Toda encomienda procedente de o destinada a Corcega estará sometida

a) A una cuota territorial suplementaria igual, como máximo, a la mitad de la cuota territorial aplicada a toda en-

comienda procedente de o destinada a Francia continental

b) A una cuota marítima suplementaria igual a la que se aplica en Francia para la primera escala de distancia

2 Están autorizadas, para cada encomienda las siguientes cuotas suplementarias de transporte

de una parte	E n t r e de otra parte	Cuotas suplementarias autorizadas
1	2	3
España peninsular	a) Las islas Baleares, Posesiones españolas del Norte de África y la Zona española de Marruecos b) Las islas Canarias	Igual a la cuota marítima fijada para la primera escala de distancia Igual al derecho marítimo fijado para la segunda escala de distancia

3 La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una cuota suplementaria de 150 francos como máximo por encomienda para el transporte entre Portugal peninsular y las islas Madera y Azores

4 Toda encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Iraq-Siria dará lugar a la percepción de una cuota suplementaria especial fijada así

Tipos de peso 1	Cuotas suplemen- tarias 2	Tipos de peso 3	Cuotas suplemen- tarias 4
Kg	fr c	Kg	fr c
Hasta 1	— 50	De mas de 5 hasta 10	5 —
De mas de 1 hasta 3	1 50	De mas de 10 hasta 15	7 50
De mas de 3 hasta 5	2 50	De mas de 15 hasta 20	10 —

5 El transporte entre las oficinas de cambio de Goa de una parte y las oficinas de cambio de Damão y Diu (India portuguesa) de otra parte dará lugar a la percepción de una cuota suplementaria igual a la cuota territorial o marítima que entre en la tasa principal normal y que está fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11 párrafo 1

6 El transporte de las encomiendas entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las oficinas pakistaníes de Ormara, Pasni y Gwadar, de otra, dará lugar a la percepción de cuotas suplementarias iguales a las cuotas marítimas fijadas en el artículo 11 párrafo 1

Art VII.—Tarifas Especiales

1 Las Administraciones de la India Iraq y Pakistán tienen la facultad de aplicar a las encomiendas procedentes de sus Países respectivos una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso a condición de que la tasa media no exceda de la tasa normal comprendidas la cuota excepcional y la cuota suplementaria que le corresponda

2 Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo congreso

3 A título excepcional las Administraciones de la India Pakistán y Estados Unidos de Venezuela están autorizadas a percibir por las encomiendas de más de 1 kilogramo hasta 3 la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kilogramos

4 La Administración francesa tiene la facultad de tratar en todos los casos a las encomiendas avion como encomiendas urgentes y percibir por esas encomiendas el doble de las cuotas territoriales y los aumentos previstos en los artículos 10 13 y 15

S E C C I O N I V**RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD****Art VIII.—Encomiendas con valor declarado**

Como excepcion a las disposiciones del artículo 26 ciertas Administraciones están autorizadas conforme a las indicaciones del cuadro que sigue a percibir por cada encomienda postal con valor declarado los derechos suplementarios de seguro siguiente

Administraciones autorizadas	Derechos autorizados por 200 fr de valor declarado o fracción	Encomiendas con valor declarado a los cuales se aplican
1	2	3
a) Argentina (Republica)	10	Encomiendas procedentes de o destinadas a las oficinas siguientes Costa del Sur Tierras del Fuego e islas adyacentes
b) Congo belga	10	Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga o en transito por este territorio
c) Egipto	5	Encomiendas procedentes de o destinadas al Congo belga en transito por el Sudan
d) Francia	15	Encomiendas transportadas entre Francia continental y Cercega.
e) Iraq	10	Encomiendas que utilicen los servicios transdesiertos en automovil Iraq Siria

Art IX —Excepciones al principio de responsabilidad

Como excepción a las disposiciones de los artículos 31 y 34, el Congo belga, Egipto (por el Sudán) e Iraq están autorizados a no abonar ninguna indemnización por la avería de las encomiendas procedentes de todos los Países con destino al Congo belga, Sudán o Iraq que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables objetos de vidrio y otros artículos de la misma naturaleza frágil

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica entregándose una copia a cada Parte

Firmado en Bruselas a 11 de julio de 1952

Por AFGANISTAN
Islam Bek Khoudoiar Khan

Por la REPUBLICA POPULAR DE ALBANIA
Nesti Saraci

Por ALEMANIA
Por el REINO DE ARABIA SAUDITA

Por la REPUBLICA ARGENTINA
Domingo Bartolo Canalle
Por AUSTRIA
Karl Dworschak
Paul Machold
Karl Meder

Por BELGICA
Emile Pineux
Jean Lemmens
Ernest Baudin
Emile Binot
Léon Steffens
Leon Antoine

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA
Eudore De Backer
Joseph Vansteenvoort
Por BOLIVIA
Luis Rodriguez Miguel

Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Alfredo Avelino Pinto
Guimaraes Junior
Gilberto de Paula e Silva
Julio Sanchez Perez

Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA

Boris Popov
Iordan Golemanov
Avram Ezdrov Kohenov
Panayot Jetchev Panayotov

Por CAMBODJA
Sisowath Entaravong

Por CHILE
Luis Campos Vasquez
Miguel A Parra Muñoz

Por CHINA
Wunsz King
K T Hwong
J S Tsay
Ping Wen Sieh

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA

Jaime Bonilla Plata
Gabriel Melguizo Gutierrez
Lucas Najera

Por COREA Choi Jai-Ho Jo Wun Suk	Por FRANCIA Joseph Jean Le Mouel Marius Victor Usclat Claude Beguin Billecocq Ernest Gabriel Bernard Michel Jean, René Desmarais Marcel Drouet
Por la REPUBLICA DE COSTA RICA David Singer	Georges André, Joseph Bour thoumieux Roger, Edouard Pointereau
Por la REPUBLICA DE CUBA Mariano Brull y Caballero Jesus Lago Lunar	Por ARGELIA André Labrousse Marcel Cartezini
Por DINAMARCA Kristian Johannes Jensen Jorgen Arne Bernhard Krog Johannes Marthin Siegfred Andersen	Por el CONJUNTO DE LOS TERRITORIOS DE ULTRA- MAR DE LA REPUBLICA FRANCESA Y DE LOS TE RRITORIOS ADMINISTRA DOS COMO TALES Jean Meyer Edmond Skinazi Jean Tennerre
Por la REPUBLICA DOMINICANA Horacio Vicioso Soto	Por GRECIA Dimitri Capsalis
Por EGIPTO Mohamed Khairat Anouar Bakir	Por GUATEMALA Augusto Morales Dardon
Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR Hector Escobar Serrano	Por la REPUBLICA DE HAITI Martial Petrus Georges Eug Roy
Por ECUADOR Manuel Arteta Garcia	Por la REPUBLICA DE HONDURAS Rene Baken
Por ESPAÑA Luis Rodriguez Miguel Enrique Bertran de Lis Francisco Berenguer y Mas Francisco Merlo Calvo Jose Lluch Amor	Por la REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA Jozsef Benko Elemér Módos
Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS Anibal Martin Garcia	Por la INDIA Harbans Lal Jerath Sachindra Nath Das Gupta Lakshminarayanapuram Krishna-Ayyar Narayanswamy
Por ETIOPIA Ato Syfou Ynessou	
Por FINLANDIA Simbri Johannes Ahola Urho Aatto Talvitie,	

Por la REPUBLICA DE
INDONESIAAchmad Basah
Sumrah
Mochammad JachjaPor IRAN
Edouard WeberPor IRAQ
Sayid Abdul Baki AbddullahPor la REPUBLICA DE
ISLANDIA

Magnus Jochmsson

Por ITALIA

Romolo De Caterini
Folchetto Malaspina di Volpedo
Alfredo Del Cioppo
Brunetto Brunetti
Antonio Petrucciani
Gioacchino MoriPor el JAPON
Shigeru Yosano
Ichiro MatsuiPor el REINO HACHEMITA
DE JORDANIAPor LAOS
Prince Chantharangsi
Henry BouchonPor LIBANO
Sélim MoubarakPor la REPUBLICA DE
LIBERIA

McKinley A DeShield

Por LUXEMBURGO
Emile Raus
Emile BlondelotPor MARRUECOS (CON EX
CLUSION DE LA ZONA
ESPAÑOLA)Luis Pernot
Maurice HumbertclaudePor MARRUECOS (ZONA
ESPAÑOLA)

Francisco Berenguer y Mas,

Por MEXICO

Federico A. Mariscal
Ignacio Medina Jaramillo
Lauro F RamirezPor NICARAGUA
Justo Rivas Callejas

Por NORUEGA

Sten Haug
Ingvald Lid
Olaf Riese

Por PAKISTAN

Shahabuddin Ahmed Siddiqi
Masud ul Aziz Minhas
Mohamed AkbarPor la REPUBLICA DE
PANAMA

Carlos Ortiz R

Por PARAGUAY

Victor Almeida Gorostiaga

Por los PAISES BAJOS

F A Hofman
P DijkwelPor las ANTILLAS
NEERLANDESAS Y
SURINAMF A Hofman
P Dijkwel

Por PERU

Alejandro Freundt y Rosell

Por POLONIA

Berbst Emil
Klimek Jan
Pianko Michal

Por PORTUGAL

Duarte Pinto Basto de
Gusmao Calheiros
Jose Luciano Viegas de Matos
Jorge Braga,

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar
Joaquim Arnaldo Rogado
Quintino

Por los TERRITORIOS PORTUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL DE ASIA Y OCEANIA

Teodoro de Matos Ferreira
de Aguiar
Luiz Candido Taveira

Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA

Gheorghe Munteanu
Andrei Gellert
Lidia Abeles

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO

Emmanuel Noel

Por SUECIA

Axel Erik Victor Swarthing
Gunnar Fredik Emanuel
Lager

Gustaf Allan Hultman
Thure Severin Nylund
Nils Ebbe Alarik Bringert

Por la CONFEDERACION SUIZA

Edouard Weber
Vicente Tuason
Charles Chappuis
Ettore Buzzi

Por SIRIA

Salah el Dine Tarazi

Hilmi Laham
Fouad Jinnaoui

Por CHECOSLOVAQUIA

Jaroslav Reimoser
Josef Uher
Jiri Moravec

Por TAILANDIA

Nai Surind Viseshakul
Luang Sinhara Sirisakdi

Por TUNEZ

J. Dezes
Paul Machabey

Por TURQUIA

Orhan Kubat
Eyup Sabri Arserim

Por la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Eduardo D. de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Fernand van Goethem
Paul Demeur

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Cesar Pietrantonio Arreaza
Hely Ramon Socorro Lopez

Por el VIETNAM

Le Quang Huy
Por el YEMEN

Por la REPUBLICA FEDERATIVA POPULAR DE YUGOSLAVIA

Nikola Milanovic
Hranislav Cvetkovic
Milomir Micic

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO CONCERNIENTE A LAS ENCOMIENDAS

(PAQUETES POSTALES)

Los infrascritos visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952 han adoptado de comun acuerdo y en nombre de sus Administraciones

ciones respectivas las medidas siguientes para la ejecución del Acuerdo relativo a las encomiendas (paquetes postales)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y GENERALES

Art 101 —Definiciones

Cada uno de los terminos enumerados a continuacion se utiliza en el presente Reglamento con el significado que se indica

- a) Oficina de origen la oficina donde el remitente impone la encomienda
- b) Oficina de destino la oficina de entrega de la localidad indicada en la encomienda por el remitente
- c) Oficina de nuevo destino la oficina de entrega de la localidad adonde se reexpide una encomienda
- d) Oficina de cambio de origen toda oficina de cambio que dependa de la Administración de origen
- e) Oficina de cambio de destino toda oficina de cambio que dependa de la Administración de destino
- f) Oficina de cambio intermediario toda oficina de cambio situada en el territorio de un Pais intermediario
- g) Oficina de cambio de salida toda oficina de cambio que curse una expedición de encomiendas a otra oficina de cambio
- h) Oficina de cambio de llegada toda oficina de cambio que reciba una expedición de encomiendas de otra oficina de cambio

Art 102 —Informes a facilitar por las Administraciones

1 Tres meses por lo menos antes de entrar en vigor el Acuerdo cada Administración debe comunicar a las demás por mediación de la Oficina Internacional

- a) Las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a
 - 1º Limite maximo de peso
 - 2º Declaración de valor
 - 3º Encomiendas especiales urgentes a entregar por cartero especial, francas de derechos contra reembolso fragiles y embarazosas
 - 4º Admisión o no admisión de los boletines de expedición colectivos en aplicación de las disposiciones del artículo 106 parrafo 4
 - 5º Dimensiones y volumen de las encomiendas transportadas por vía marítima
 - 6º Número de declaraciones de Aduanas exigido para las encomiendas en tránsito y para las destina-

das a su propio País así como las lenguas en que podrán redactarse las declaraciones

b) Los informes relativos al servicio de encomiendas a vión y principalmente las dimensiones admitidas previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo

c) La lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios Reglamentos postales

d) Si admite las encomiendas para todas las localidades o en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas

e) Las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio

f) Los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación o tránsito de las encomiendas por el territorio de su País

g) Un extracto en inglés árabe chino español francés o ruso de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de las encomiendas

2 Toda modificación de los informes consignados en el párrafo 1 deberán notificarse sin demora por el mismo conductor

Art 103 — Vías de transmisión y tasas

1 Por medio del cuadro o modelo CP 1 (anexo al presente Reglamento) cada Administración indicará las condiciones tasas y derechos con arreglo a los cuales acepta en tránsito las encomiendas destinadas a Países para los que pueda servir de intermediaria

2 A base de los informes contenidos en los cuadros CP 1 de las Administraciones intermediarias cada Administración fijará las vías para el curso de sus encomiendas y las tasas a percibir de los remitentes

3 Las Administraciones se notificarán ya por mediación de la Oficina Internacional ya por comunicación directa los cuadros o modelos CP 1 y CP 2 (anexos al presente Reglamento) así como toda modificación ulterior de estos cuadros transmitirán a la Oficina Internacional una copia de su cuadro CP 21

C A P I T U L O I I

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION Y FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION

Art 104 — Acondicionamiento general

1 Para ser admitida a la imposición toda encomienda deberá responder a las condiciones siguientes

a) Llevar en caracteres latinos, sobre la encomienda misma o en una etiqueta atada a esta ultima de modo que no pueda desprenderse las direcciones exactas del destinatario y del remitente. No se admitirán las señas escritas a lápiz sin embargo se aceptarán las encomiendas cuya dirección este escrita a lápiz-tinta sobre un fondo previamente humedecido

b) Estar embalada y cerrada de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido así como al modo de transporte y a su duración el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación

c) Estar embalada de manera particularmente solida si ha de ser transportada a largas distancias o sufrir numerosos transbordos o multiples manipulaciones

d) Estar embalada de manera que se evite todo peligro si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularla manchar o deteriorar las otras encomiendas

e) Ofrecer en el embalaje o cubierta espacios suficientes para la inscripcion de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas

f) No exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes salvo en el caso de ser considerada como encomienda embaazosa conforme al artículo 119

1º Encomiendas de superficie 150 metros para cualquiera de las dimensiones 3 metros para la suma de la longitud y del perimetro mayor tomado en sentido distinto de la longitud

2º Encomiendas avion por regla general las dimensiones no deberán sobrepasar las previstas para las encomiendas a cursar por via de superficie sin embargo los limites maximos se fijan en 1 metro para la longitud y en 50 centímetros para las demas dimensiones

3º Encomiendas por vía maritima a titulo facultativo y como excepcion a las disposiciones del apartado 1º 125 metros para cualquier dimension y uno de los siguientes volúmenes

60 dm³ para los paquetes hasta 5 kilogramos

80 dm³ para los paquetes de 5 a 10 kilogramos

100 dm³ para los paquetes de 10 a 15 kilogramos

120 dm³ para los paquetes de 15 a 20 kilogramos

2 La oficina de origen deberá recomendar al remitente que incluya en la encomienda una copia de su dirección y del destinatario

3 Se aceptaran sin embalaje

a) Los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o laceres de manera que forme un solo y unico paquete que no pueda disgregarse

b) Las encomiendas de una sola pieza como trozos de madera piezas de metal etc que no es costumbre embalar en el comercio

Art 105 —Embalajes especiales.—Distincion de las encomiendas que contengan películas y celuloide

1 Toda encomienda que contenga alguna de las materias siguientes debera acondicionarse de la manera indicada a continuación

a) Metales preciosos el embalaje debera estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor minimo de 1 centimetro para las encomiendas hasta 10 kilogramos y de 1 50 centímetros para las encomiendas de más de 10 kilogramos o por un doble saco sin costura sin embargo cuando se utilicen cajas de madera contrachapada su grosor puede limitarse a 5 milímetros a condicion de que las aristas de estas cajas esten reforzadas por medio de cantoneras

b) Liquidos y cuerpos facilmente licuables deberan utilizarse dos recipientes (botella frasco bote caja etc por una parte y caja de metal de madera resistente de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida por otra parte) entre los cuales se dejará un espacio que debera llenarse de serrin salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora

c) Polvos secos colorantes como el azul de anilina deberan obligatoriamente incluirse en cajas de metal resistente colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad con serrin o cualquier otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes

d) Polvos secos no colorantes estos productos deberan colocarse en cajas de metal madera o cartón encerradas a su vez en un saco de tela o pergamino

e) Materias indicadas en el articulo 6 letra a) apartado 6º frase 2a del Acuerdo el embalaje debera estar constituido por una caja o barril solidamente embalado por dentro y por fuera y llevar una mencion relativa a la naturaleza del contenido

f) Películas celuloide en bruto o manufacturado el embalaje debera ir provisto, en la parte de la direccion de una etiqueta blanca muy visible que lleve en griegos los caracteres negros la mencion 'Celluloid' A tenir lo n du feu et de la lumiere

2 Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el parrafo 1, letra e) y f), no podran ser aceptadas mas que

en el caso de que las admitan todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte

SECCION II

FORMALIDADES GENERALES DE IMPOSICION

Art 106.—Formalidades que debera llenar el remitente

1 Cada encomienda deberá ir acompañada

a) De un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco conforme al modelo CP 2 (anexo al presente Reglamento)

b) De una declaración de Aduanas del modelo CP 3 (anexo al presente Reglamento) formulada en el numero exigido de ejemplares que se uniran solidamente a los boletines de expedición

2 El remitente podrá escribir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa a la encomienda

3 Debera indicar subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición el modo en que habrá de procederse con la encomienda en caso de no entrega el texto podra subrayarse a mano a máquina o por medio de un trazo impreso y se permite que el remitente no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse tambien sobre la encomienda misma las menciones admitidas en el artículo 5 del Acuerdo podrán redactarse en frances o en una lengua conocida en el País de destino

a) Enviar al remitente un aviso de no entrega

b) Dirigir el aviso de no entrega al Sr (tercer residente en País de destino) domiciliado en (dirección)

c) Encomienda a devolver inmediatamente a origen

d) Encomienda a devolver a origen a la expiracion de un plazo de dias

e) Encomienda a entregar (o a reexpedir al Sr (otro destinatario) domiciliado en (direccion) (Eventualmente sin percepcion del importe del reembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva)

f) Encomienda a reexpedir para su entrega al destinatario primitivo

g) Encomienda a vender por cuenta y riesgo del expedidor

h) Encomienda abandonada

4 Salvo cuando se trate de encomiendas con valor declarado francas de derecho o contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del numero de declaraciones de A

duanas necesario para una encomienda aislada podrá servir para tres encomiendas como máximo a condición de que procedan de un mismo remitente, un mismo destinatario y estén sometidas a la misma tasa cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de Aduanas por cada encomienda

5 El boletín de expedición deberá llevar eventualmente las menciones prescritas en el artículo 105, párrafo 1 letras e) y f)

6 Toda encomienda avión así como su correspondiente boletín de expedición deberán ser provistos en origen de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras Par avion con traducción facultativa en la lengua del País de origen

7 Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de Aduanas

Art 107 —Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

1 La oficina de origen en el momento de la imposición deberá aplicar o indicar

a) En la encomienda al lado de la dirección y en el boletín de expedición en el lugar adecuado una etiqueta del modelo CP 8 (anexo al presente Reglamento) que indique de manera visible el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de imposición

b) En el boletín de expedición solamente

1º La impresión del sello de fechas

2º El peso en kilogramos y centenas de gramos redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos

2 Uná misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas salvo si las series se diferencian por un signo especial distintivo

Art 108.—Divergencias relativas al peso —Volumen y dimensiones

1 Salvo error evidente prevalecerá la opinión de la oficina de origen en lo que concierne a la determinación del peso volumen y dimensiones

C A P I T U L O I I I

CONDICIONES ESPECIALES DE CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) CON VALOR DECLARADO

Art 109 —Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado

Toda encomienda con valor declarado estará sujeta a la

siguientes reglas especiales de acondicionamiento.

a) Deberá ir precintada por sellos de lacre idénticos plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del remitente

b) Los lacres o sellos así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje

c) Deberá ir provista al igual que el boletín de expedición de una etiqueta roja del modelo CP 7 (anexo al presente Reglamento), y que lleve en caracteres latinos la letra V el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda la etiqueta deberá adherirse a la encomienda del lado de la dirección y junto a esta sin embargo las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja de pequeñas dimensiones que lleve en gruesos caracteres la mención Valeur declaree

d) El valor habra de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el remitente en la encomienda y en el boletín de expedición en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arabigas sin raspaduras ni enmiendas aunque se salven por medio de notas el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz

e) El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la oficina de origen el resultado de la conversión debiera indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen el importe en francos oro debiera subraverse con un trazo grueso en lapiz de color no operando se la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda comun

f) La oficina de origen tendra que indicar el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y en lugar adecuado del boletín de expedición

g) Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado

Art 110 — Declaración fraudulenta de valor

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente un reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al real contenido en la encomienda, se dará aviso a la Ad

ministración de origen en el plazo mas breve posible acompañándose, en su caso los justificantes de la investigación

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) URGENTES

Art 111 —Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes

Toda encomienda urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención Urgent muy visible

Art 112 —Transmisión y despacho de Aduanas de las encomiendas urgentes

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y a ser posible directa de estas encomiendas y tomarán medidas para acelerar su despacho en Aduanas

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) A ENTREGAR POR CARTERO ESPECIAL (EXPRES)

Art 113 —Formalidades especiales de imposición de las encomiendas expres

Toda encomienda expres y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible Expres, colocada en lo posible al lado de la indicación del lugar de destino

Art 114.—Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda 'expres'

1 La entrega por repartidor especial de una encomienda expres o del aviso de llegada solo se intentará una vez si el intento resultase infructuoso la encomienda dejará de ser considerada como expres

2 Si una encomienda expres que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por cartero especial la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención Expres con dos fuertes trazos transversales

SECCION IV

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) FRANCAS DE DERECHOS

Art 115 —Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos

1 Toda encomienda franca de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos

a) De la mención muy visible Franc de droits (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen)

b) De una etiqueta amarilla que lleve también muy visible la mención Franc de droits

2 Irá acompañada de las declaraciones de Aduanas re

plamentarias y del boletín de franqueo del modelo CP-4 (adjunto al presente Reglamento), confeccionado en cartulina de color amarillo; el anverso del boletín de franqueo deberá llevarse por la oficina de origen con la indicación del compromiso previsto en el artículo 4 párrafo 2 del Acuerdo

3 El boletín de expedición las declaraciones de Aduanas y el boletín de franqueo deberán unirse solidamente entre sí

Art 116 —Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda

1 Si con posterioridad a la imposición el remitente de una encomienda pide que se entregue franca de derechos la oficina de origen llenará una fórmula CP 4 que unirá a una fórmula de reclamación CP-5, después de haberle adherido un sello de Correos que represente la tasa debida la CP-5 se transmitirá con carácter de certificado a la oficina de destino que adherirá a la encomienda junto a la dirección así como al boletín de expedición la etiqueta prevista en el artículo 115 párrafo 1 letra b)

2 Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica la oficina de origen comunicará por telegrama a la oficina de destino el contenido de la nota explicativa esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo

Art 117 —Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas

1 Después de la entrega al destinatario de una encomienda franca de derechos la oficina que anticipó los derechos de todas clases por cuenta del remitente completará en lo que a ella se refiere las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y transmitirá este último acompañado de los justificantes a la oficina de origen este envío se hará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido

2 Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir estos boletines de vuelta después de la entrega de la encomienda el nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá en todo caso por la oficina de origen de la encomienda en el anverso del boletín de franqueo

3 Cuando una encomienda que lleve la mención *Franc de droits* llegue sin boletín de franqueo la oficina encargada del despacho de Aduanas extenderá un duplicado de este boletín mencionando el País de origen y en lo posible la fecha de imposición de la encomienda Cuando se pierda el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda se extenderá un duplicado en las mismas condiciones

4 Todo boletín de franqueo correspondiente a una encomienda devuelta a origen por un motivo cualquiera deberá ser

anulado por la Administración destinataria y unido al boletín de expedición

5 Al recibirse un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no debiera ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente el resultado de la conversión se indicara en el cuerpo de la fórmula y el cupón lateral después de haber percibido el importe de los gastos la oficina de origen entregara al remitente el cupón del boletín y en su caso los justificantes

S E C C I O N V

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) FRAGILES Y ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) EMBARAZOSAS

Art 118 —Encomiendas fragiles

1 Sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje toda encomienda fragil deberá ser provista ya por el remitente ya por la oficina de origen de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco

2 El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible 'Colis fragile' manuscrita o impresa en una etiqueta

Art 119 —Encomiendas embarazosas

1 Se consideraran como embarazosas a tenor del artículo 2 párrafo 4 letras a) y b) del Acuerdo

a) Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104 párrafo 1 letra f) apartado 1º

b) Toda encomienda constituida por plantas o arbustos en cestos jaulas vacías o con animales vivos muebles cesta jardín jardineras coches de niños velocipedos ruedas cajas de cigarros vacías u otras cajas en fardos etc

2 Es facultativo considerar como embarazosas conforme a los terminos del artículo 2 párrafo 4 letra c) del Acuerdo toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104 párrafo 1 letra f) cifra 3a

3 En las relaciones entre Administraciones que no autorizan el transporte de encomiendas embarazosas las encomiendas que en relacion con su peso tengan un volumen superior a los limites fijados en el artículo 104 párrafo 1 letra f) cifra 3a podran admitirse a condicion de que se graven con las tasas aplicables al tipo de peso correspondiente a su volumen

4 El boletín de expedición de una encomienda embarazosa deberá llevar en el anverso la mención muy destacada 'Colis encombrant' manuscrita o impresa en una etiqueta

SECCION VI

ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES) DE
PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS**Art 120.—Acondicionamiento especial de las encomiendas de
prisioneros de guerra o internados**

Toda encomienda de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso del impreso una de las indicaciones Service des prisonniers de guerre o Service des internes estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES

SECCION PRIMERA

AVISO DE RECIBO

**Art 121 —Petición de aviso de recibo formulada en el momen
to de la imposición**

1 Toda encomienda por la cual el remitente exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar de manera muy visible la indicación Avis de reception o la marca de un sello A R , indicación que reproduzca en el boletín de expedición

2 La encomienda irá acompañada de la fórmula C 5 debidamente cumplimentada prevista en el artículo 143 párrafo 2 del Reglamento de ejecución del Convenio esta fórmula extendida por la oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen) deberá unirse al boletín de expedición

3 La mención Renvoi par avion deberá consignarse por la oficina interesada en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea

4 Si la fórmula C 5 no llegase a la oficina de destino esta extenderá de oficio un nuevo ejemplar

5 Efectuada la entrega de la encomienda la oficina de destino devolverá al remitente la fórmula C 5, debidamente completada por correo ordinario o si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes por el primer correo aéreo al descubierto y con franquicia

6 Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal se procederá conforme a las disposiciones del artículo 122 sin embargo no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez la oficina de origen encabezará la fórmula C 5 con la indicación "Duplicata de l'avis de reception"

Art 122 —Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición de la encomienda se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 144 del Reglamento de ejecución del Convenio con las salvedades siguientes

a) La fórmula C 9 se sustituirá por la CP 5 citada en el artículo 126 párrafo 1 letra a)

b) En los Países en que el servicio no lo ejecute la Administración de Correos la percepción del derecho de aviso de recibo se hará constar en la fórmula CP 5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido

S E C C I O N I I

OTRAS PARTICULARIDADES

Art 123 —Aviso de embarque

1 Toda encomienda por la cual el remitente pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta 'Avis d'embarquement' colocado sobre la encomienda y en el boletín de expedición

2 Esta encomienda irá acompañada de una fórmula del modelo CP-6 (anexo al presente Reglamento) que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a una encomienda aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición

3 Si una encomienda acompañada de aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado la oficina de cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan a la encomienda y lo unirá a la hoja de ruta CP 12 correspondiente mencionada en el artículo 130 párrafo 6 después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias el abono de la parte de las tasas correspondiente al País de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta que se completará en el epígrafe Número de avisos de embarque

4 Toda oficina de cambio que se encargue del embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto o del despacho cerrado en tránsito que la contenga llenará convenientemente la fórmula CP 6 y se la devolverá directamente al remitente

5 Toda reclamación del remitente relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación CP 5 citada en el artículo 126 párrafo 1, letra a) exenta del pago de derechos, esta fórmula

acompañada de un duplicado de aviso de embarque CP 6 en la cual la oficina de origen anotará la palabra 'Duplicata' será tratada según las disposiciones del artículo 126 no percibiéndose un segundo derecho de aviso de embarque

Art 124 —Retirada.—Modificación de dirección

1 Por regla general, las peticiones de modificación de señas o de retirada de una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 153 del Reglamento de ejecución del Convenio

2 Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a una encomienda con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo la petición confirmativa extendida en la fórmula C 7 utilizada para la correspondencia deberá llevar la anotación escrita y subrayada con la piz de color Confirmation de la demande telegraphique du deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 153 párrafo 1 letra a) del Reglamento de ejecución del Convenio

3 Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2 la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal para cumplimentar la petición sin embargo bajo su propia responsabilidad la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación

Art 125 —Reexpedición

1 Toda encomienda recibida por curso erróneo se reexpedirá conforme a las normas siguientes

a) La reexpedición al verdadero destino tendrá lugar por la vía más directa y la encomienda no podrá gravarse por este concepto por la oficina reexpedidora con ninguna tasa o derecho cualquiera que sea su naturaleza

b) Si la Administración de reexpedición devuelve la encomienda a la que la expidió le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados y dará cuenta del hecho por un boletín de rectificación CP 13 mencionado en el artículo 132 párrafo 3

c) En los demás casos si los derechos que se le acreditan son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que curse la encomienda los derechos de transporte correspondientes a la reexpedición se acreditará a continuación por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de origen que cursó la encomienda erróneamente la cantidad por la que se encuentre en descubierto el motivo de este cargo se notificará a esta oficina por medio de un boletín de rectificación

d) Si se trata de una encomienda por avión ésta deberá reexpedirse a su verdadero destino por la vía aérea más corta si la Administración reexpedidora no puede cubrirse por completo de los gastos correspondientes al nuevo recorrido aéreo la diferencia se cargará a la Administración a la cual sea imputable el curso erróneo

2 Toda encomienda reexpedida a causa de cambio de residencia del destinatario o de un error imputable al remitente se gravará a cargo del destinatario por la Administración del nuevo destino además de con las tasas cuya percepción esté autorizada por el Acuerdo en este caso con una cantidad igual a los derechos terrestres y marítimos correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición

3 La adjudicación de los derechos se efectuara así

a) La Administración reexpedidora se acreditará con cargo a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino el importe que se le adeuda

b) Si el País de la Administración reexpedidora y el del nuevo destino no fueran limítrofes la primera Administración intermediaria se acreditará con cargo a la Administración a quien entregue la encomienda el importe que se le deba y el que corresponde a la Administración reexpedidora esta operación se repite si ha lugar por cada Administración intermediaria

c) En caso de curso en despacho directo la Administración reexpedidora acreditará en su caso a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan y se acreditará a su vez estos mismos derechos y los que se le deban adeudándolos a la Administración a la que se destine el despacho la oficina de cambio de salida incluirá estos derechos en las anotaciones de la hoja de ruta CP 12 citada en el artículo 130 párrafo 6

4 Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de expedición o en caso de imposibilidad material en una factura unida a este documento

5 Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición se tratará la encomienda como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino no percibiéndose ninguna tasa de transporte por la Administración de este último País en el momento de la entrega

6 Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo irán acompañadas del boletín de expedición extendido por el remitente si una encomienda, por cualquier motivo tuviera que ser embalada o el boletín de expedición primitivo suyo

tituido por otro boletín será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda su primitivo número de orden y en lo posible la fecha de imposición figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición

7 Si la reexpedición de una encomienda avión tuviese lugar por los medios ordinarios del Correo la etiqueta Par avión y todas las anotaciones relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales

Art 126.—Reclamaciones —Peticiones de informes

1 Toda reclamación así como toda petición de informe referentes a una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 155 párrafos 1 a 8 del Reglamento de ejecución del Convenio con las salvedades siguientes

a) Las fórmulas C 9 y R 3 utilizadas para la correspondencia se sustituirán respectivamente por la fórmula CP 5 (anexa al presente Reglamento) y por la R 4 prevista en el artículo 103 párrafo 1 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso

b) Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP 5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la de origen por medio de la fórmula CP 10 (anexa al presente Reglamento)

2 Toda fórmula CP 5 relativa a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen es transmitida a esta acompañada eventualmente del recibo de imposición dicha fórmula debe llegar a la oficina de origen en los plazos previstos en el artículo 24 del Acuerdo

CAPITULO V

CAMBIO DE ENCOMIENDAS (PAQUETES POSTALES)

Art 127 —Principio general del cambio de encomiendas

1 Cada Administración estará obligada a cursar por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas las que otra Administración le entregue para ser expedidas en tránsito por su territorio

2 En caso de interrupción de una vía las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente

3 Si esta fuese más costosa que la ordinaria cada encomienda será gravada con cargo al destinatario por la Administración de destino con una cantidad igual a los suplementos de los derechos terrestres o marítimos que resulten de la desviación las tasas se adjudicarán y cargarán según las disposiciones del artículo 125, párrafos 3 y 4

4 Toda Administracion que ejecute el servicio de encomiendas avion tendra que cursar por las rutas aéreas que emplee para sus propios envios de la misma clase las encomiendas avion que le sean entregadas por otra Administración si por una razón cualquiera el curso de las encomiendas postales avion por otra via ofreciese en circunstancias especiales ventajas sobre la via aerea existente las encomiendas avión deberán cursarse por esta via y tratarse eventualmente como urgente

5 Cuando por una razon cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aereo internacional la Administracion que se beneficie con la cuota aerea prevista en el articulo 12 del Acuerdo habra de cursar las encomiendas avion en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio por los medios más rapidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratarlas eventualmente como urgentes La misma obligacion se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aereo interior

6 Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas avion cursaran estas ultimas por las vias de su superficie ordinariamente utilizadas para las demas encomiendas sin embargo deberán cursar por las vias de superficie mas rapidas toda encomienda avion que lleve la mencion Urgent a condicion de que ejecuten el servicio de encomiendas urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas correspondientes a la ejecución de este servicio

7 El transito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales y por su Reglamento de ejecucion aun cuando la Administracion de origen o de destino de las encomiendas no estuviesen adheridas al Acuerdo

8 En las relaciones entre Paises separados por uno o varios territorios intermedios las encomiendas deberán seguir las vias convenidas entre las Administraciones interesadas

Art 128.—Diversos modos de transmision

1 El cambio de encomiendas entre Paises se efectuara por oficinas llamadas Oficinas de cambio o en locales designados por las Administraciones interesadas

2 En las relaciones entre Paises no limitrofes la transmision de las encomiendas se efectuara por regla general en sacos cestas o recipientes cerrados con hojas de ruta

3 Las Administraciones interesadas podran ponerse de acuerdo para establecer cambios en transito al descubierto

4 Es obligatorio hacer uso de sacos cestos o recipientes cerrados cuando una Administracion intermediaria declare que los envios en transito al descubierto entorpecen sus operaciones

5 Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados

que contengan encomiendas avión deberán llevar la etiqueta 'Par avion'

Art 129 —Hoja de ruta.

1 Antes de su expedición todas las encomiendas que hayan de cursarse por vía de superficie se anotarán por la oficina de cambio de salida en una hoja de ruta del modelo CP 11 (anexo al presente Reglamento) Para las encomiendas avión en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial llamada hoja de ruta avión del modelo CP 20 (anexo al presente Reglamento) Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas sin valor declarado se anoten en conjunto con indicación sumaria de las partes de tasa que deban acreditarse a las Administraciones interesadas

2 En lo que concierne a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados solamente las encomiendas avión darán lugar a la anotación de las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas

3 La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes boletines de expedición impresos de giros de reembolso declaraciones de Aduanas boletines de franqueo avisos de recibo y en su caso cualquier otro documento exigido (facturas certificados de origen de sanidad etc)

4 Cuando se trate de encomiendas cambiadas en despachos directos las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes

5 Salvo acuerdo en contrario las hojas de ruta se numerarán de acuerdo con una serie anual para cada oficina de cambio de origen y destino el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente en las relaciones marítimas y aéreas el nombre del navío que efectúe el transporte o en su caso el servicio aéreo utilizado se mencionará en lo posible debajo del número

6 Si las encomiendas avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas la presencia de las encomiendas avión con hoja de ruta avión deberá indicarse por una anotación adecuada en la hoja de ruta CP 11

7 En las circunstancias previstas en el artículo 130 párrafo 6 se utilizarán las hojas de ruta especiales CP 12

Art 130 —Transmisión en despachos cerrados

1 En el caso general de transmisión en despachos cerrados los recipientes (sacas cestos jaulas de embalaje etc) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera

prevista para las sacas de cartas en el artículo 161, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes

a) Las etiquetas serán de color ocre amarillo y deberán mencionar el numero de las encomiendas incluidas en cada envase.

b) Para los envases que no sean sacas podra adoptarse otro sistema especial de cierre a condición de que el contenido quede suficientemente protegido

2 Salvo acuerdo en contrario los envases deberán llevar un numero de orden La oficina de cambio de origen anotara en la hoja de ruta la cantidad y si la Administración de destino lo exige el numero de orden de los envases de que se compone el despacho

3 Se expedirán en envases distintos

a) Las encomiendas con valor declarado si su numero lo justifica los envases que total o parcialmente contengan tales encomiendas deberán llevar inscrita la letra V'

b) Las encomiendas frágiles los envases llevaran la etiqueta prevista en el artículo 118 párrafo 1 sin embargo si su naturaleza lo exige estas encomiendas podrán expedirse sin envase salvo las encomiendas que utilicen la via maritima

c) Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105 parrafo 1 letras e) y f) los envases correspondientes iran provistos de una etiqueta especial que lleve en gruesos caracteres una indicación apropiada por ejemplo Celluloid

4 Las sacas que contengan las encomiendas no deberán pesar más de 40 kilogramos y los demas recipientes no mas de 70 kilogramos

5 Las hojas de ruta acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 129 párrafo 3 deberán ser incluidas por la oficina de cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho en su caso en uno de los que contengan encomiendas con valor declarado si el numero de documentos que se acompañan lo exige la hoja de ruta puede incluirse en una saca especial la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta debera llevar la mencion F^o en todos los casos

6 En caso de cambio de despachos directos entre Países no limitrofes la oficina de cambio expedidora formulara para cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 (anexo al presente Re-

glamento) Esta oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de encomiendas las cuotas y partes de tasas o de derechos que se deban a la Administración intermediaria, la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios

Art 131 —Transbordo de las encomiendas-avión.

1 Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas el transbordo durante la ruta en un mismo aeropuerto de las encomiendas postales por avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo

2 Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio

Art 132 —Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.

1 Al recibir un despacho la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los recipientes y su cierre, luego a la verificación de las encomiendas y los diversos documentos que las acompañen estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible, sin embargo las oficinas de cambio intermedias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta

2 A la apertura de los envases los elementos constitutivos del cierre (cuerda precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos, para lograr este fin la cuerda se cortará por un solo sitio

3 Si la oficina de cambio comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos funcionarios Salvo error evidente prevalecerán sobre la declaración original La oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad En caso de la falta de la hoja de ruta la oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de las encomiendas recibidas (numero de la encomienda oficinas de origen y de destino peso valor declarado etc) además se formulará por la oficina destinataria un boletín de verificación del modelo CP 13

(anexo al presente Reglamento) que se formulará y enviará sin dilación por duplicado a la oficina de cambio remitente, cuando la oficina de cambio destinataria no haya enviado a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la verificación un boletín CP 13, se considerará hasta probarse lo contrario que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado

4 En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias las diferencias de peso dentro de la misma escala no podrán ser objeto de boletines de verificación ni de autorizar la devolución de las encomiendas a origen solamente se podrá formular boletín de verificación en caso de que la diferencia implique modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes

5 Las oficinas a las cuales se envien los boletines de verificación CP 13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones conservando los duplicados, los boletines de verificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas sin embargo si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se consideraran salvo prueba en contrario como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados

6 El hecho de observar en el momento de la verificación irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de una encomienda a origen excepto cuando se aplique el artículo 4 del Acuerdo

7 Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado

Art 133 —Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1 Toda oficina de cambio que a la llegada de un despacho compruebe la falta expoliación o avería de una o varias encomiendas procedera como sigue

a) A menos de imposibilidad motivada acompañará el envase así como la cuerda precinto de lacre o plomo de cierre y etiqueta al boletín de verificación destinado a la oficina de cambio de salida

b) Cursará a la última oficina de cambio intermedia,

si ha lugar por el mismo correo que a la oficina de salida un duplicado del boletín de verificación

2 Si lo estima conveniente la oficina de cambio destinataria podrá a expensas de su Administración informar telefógraficamente sobre las irregularidades comprobadas a la oficina de cambio de salida

3 Toda oficina de cambio que reciba de otra oficina con la cual no está en relación inmediata una encomienda averiada o insuficientemente embalada deberá darle curso después de haberla embalado de nuevo si hubiera lugar conservando mientras sea posible el embalaje primitivo la dirección y las etiquetas el peso de la encomienda antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta misma de la encomienda esta indicación irá seguida de la mención Remballé á autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje

4 Si el estado de la encomienda es tal que se ha podido sustraer el contenido o si la encomienda acusa una diferencia de peso que permita suponer la sustracción de todo o parte de aquél la oficina de cambio deberá proceder de oficio a la apertura de la encomienda y a la verificación del contenido el resultado de esta verificación deberá reflejarse en un acta modelo CP 14 (anexa al presente Reglamento) acompañándose una copia al envío

5 Si la encomienda a que se refiere el párrafo 4 fuese con valor declarado se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 y además se procederá como sigue

a) El acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio remitente o a un servicio designado por dicha Administración

b) Un duplicado del acta se enviara al propio tiempo a la Administración central de que dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración

c) Al acta original se acompañaran a menos de imposibilidad motivada el envase en que estaban contenidas las encomiendas la cuerda el lacre o plomo del cierre y la etiqueta Estas disposiciones no se aplicaran a las encomiendas con valor declarado averiadas cursadas al descubierto entre oficinas de cambio en contacto inmediato

6 Cuando el destinatario o en caso de devolución el remitente formule reservas al hacerse cargo de la encomienda, se levantará un acta CP 14 de verificación contradictoria

inmediatamente por la oficina que efectue la entrega. Esta acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado deberá indicar el estado exterior de la encomienda el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que ha levantado el acta.

Art 134 —Devolución de envases vacíos

1 Los envases en principio deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan por el primer correo y salvo imposibilidad por la vía utilizada en la ida.

2 Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para devolver los envases con carga sin embargo en lo que se refiere a las encomiendas aéreas podrán acordar la devolución de los envases vacíos por vía de superficie.

3 La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4 La Administración reexpedidora deberá mencionar en las hojas de ruta el número de envase y en su caso los números de orden de los devueltos.

5 Serán además de aplicación las disposiciones del artículo 169 párrafos 2 3 4 y 5 del Reglamento de ejecución del Convenio.

C A P I T U L O V I

ENCOMIENDAS NO ENTREGADAS

Art 135 —Aviso de no entrega

1 La Administración de destino cursará a la de origen con carácter de certificado un aviso de no entrega modelo CP 9 (anexo al presente Reglamento) después de haberlo completado debidamente.

a) Por toda encomienda cuyo expedidor hubiera pedido ser avisado de la no entrega.

b) Para toda encomienda detenida de oficio durante el transporte por el servicio postal o por la Aduana sin embargo esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de encomiendas detenidas de oficio durante el transporte (orden de Aduanas interrupción accidental del tráfico) fuese tal que resultase materialmente imposible enviar un aviso.

c) Con la salvedad prevista en b) para toda encomienda retenida a causa de expoliación o de avería o por otro motivo semejante.

2. El aviso de no entrega ira acompañado del boletín de expedición salvo cuando este aviso se envíe a un tercero conforme a las disposiciones del artículo 5 letra a) del Acuerdo en los casos citados en el parrafo 1 letras b) y c) del presente artículo el aviso deberá llevar de manera visible la mención 'Colis retenu d office'

3 Cuando se trate de varias encomiendas impuestas simultáneamente por el mismo remitente para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de no entrega incluso si dichas encomiendas fueran acompañadas de varios boletines de expedición en este caso todos estos boletines se unirán al aviso de no entrega

4 Por regla general los avisos de no entrega se cambiarán entre la oficina de destino y la de origen Sin embargo cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente el cambio de avisos de no entrega se hará rápidamente en la medida de lo posible por todas las oficinas interesadas

Art 136.—No entrega—Instrucciones del remitente

1 El aviso de no entrega deberá devolverse a la oficina que lo hubiese formulado completado con las nuevas instrucciones del remitente y acompañado del boletín de expedición

2 Si bien las unicas instrucciones nuevas que el remitente (o el tercero a que se refiere el artículo 5 letra a) del Acuerdo) está autorizado a dar figuran en el artículo 21 párrafo 1 del Acuerdo conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación

a) Si el remitente (o el tercero) pidiese que una encomienda contra reembolso se entregue sin reembolso o contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva deberá extenderse una nueva formula R 4 conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envios contra reembolso

b) Si el remitente (o el tercero) diese como instrucciones que la encomienda sea entregada franca de derecho al primitivo destinatario o a otro nuevo la oficina interesada aplicará el artículo 116

3 Cuando las encomiendas que hayan sido objeto de un aviso de no entrega sean entregadas o reexpedidas antes de recibirse nuevas instrucciones, el remitente deberá ser infor

mado de ello por mediación de la oficina de origen, si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el remitente este informe debera remitirse al tercero si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si la libranza R 4 citada en el artículo 103 párrafo 1 del Reglamento de ejecución del Acuerdo sobre reembolsos hubiera sido transmitida ya al remitente no será necesario avisar a este ultimo

4 Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas ya sea en el momento de la imposición ya sea posteriormente, dicha Administración estara obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulacion no se haya verificado Sin embargo los gastos pagados a la ida quedaran a cargo del expedidor si en el momento de la imposición de la encomienda o posteriormente hubiera el declarado que en caso de no entrega, abandona la encomienda o deseaba que se vendiese

Art 137 —Devolución de las encomiendas no entregadas

1 La oficina que efectue la devolución de una encomienda por aplicación del artículo 21 del Acuerdo indicará a mano o por medio de un sello o etiqueta sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición que debe acompañarla la causa de la no entrega la mencion debe ser redactada en lengua francesa teniendo cada Administración la facultad de añadir en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga, esta indicacion debe revestir una forma clara y concisa tal como inconnu refusé en voyage paill non réclamé decede etc

2 Toda encomienda devuelta a origen se anotara en la hoja de ruta con la indicación 'Retour á l'origine' en la columna Observations siendo tratada como dispone el artículo 125 párrafo 2

3 Toda encomienda devuelta a la Administración de origen por haber sido admitida erróneamente dará lugar además a las operaciones siguientes

a) Si el error fuese imputable al servicio postal la Administración que la devuelva restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirla a la oficina de origen las cuotas y partes de tasa que esta le hubiese acreditado

b) Si el error procediese del remitente o si la encomienda estuviese comprendida en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo se aplicara el artículo 125 párrafo 2 3 y 4

4 Salvo imposibilidad, la devolución de una encomienda a origen tendrá lugar por la vía segunda a la ida

5 La devolución de una encomienda a origen a causa de suspensión del servicio es gratuita los derechos de transporte percibidos por el trayecto de ida y no adjudicados se devuelven al remitente

Art 138 —Venta —Destrucción

1 Cuando se venda o se destruya una encomienda con arreglo a las prescripciones del artículo 22 del Acuerdo se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la oficina de origen una copia del acta acompañada del boletín de expedición

2 El producto de la venta servirá en primer término para cubrir los gastos que graven la encomienda si hubiera lugar el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al remitente que soportará los gastos de envío

C A P I T U L O V I I

CONTABILIDAD

Art 139 —Formalización de cuentas

1 Cada Administración hará formular mensual o trimestralmente en las relaciones con los Países alejados por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración un estado (modelo CP 15 adjunto) de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta a su favor y en contra suya

2 Los estados CP 15 se resumirán en una cuenta por duplicado CP 16 (anexa al presente Reglamento)

3 La cuenta CP 16 acompañada de los estados CP 15 pero sin las hojas de ruta se enviará a la Administración interesada para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran en lo referente a los Países alejados el envío tendrá lugar tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectificaran nunca. Las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estado (modelo CP 17 anexo) que se incorporarán a la próxima cuenta CP 16 no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 2 francos oro por cuenta

4 Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP 16 y los estados CP 15 se devolverán a la Administración interesada a más tardar a la expiración del segundo mes después del fin

del periodo a que se refieran, este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados; las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral, modelo CP-18 adjunto formulada por la Administración acreedora. Esta cuenta no obstante podrá formularse por semestres, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5 La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra en lo que se refiere a las encomiendas entregadas francas de derechos, se efectuara sobre las bases siguientes

a) La Administración deudora formulara cada mes en la moneda del País acreedor una cuenta particular mensual en la formula CP-19 (anexa al presente Reglamento) los boletines de franqueos se anotaran por orden alfabetico de las oficinas que anticiparon los gastos segun el orden numerico que se le haya dado

b) La cuenta particular acompañada de los boletines de franqueo se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente a aquel al que se refiera la cuenta no se formularan cuentas negativas

c) La verificación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a los giros postales y los bonos postales de viaje

d) Las cuentas darán lugar a una liquidacion especial sin embargo cada Administración podra pedir que estas cuentas se unan a las de giro postal a las de encomiendas postales CP 16 o a las de envios contra reembolsos R 5

6 Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del articulo 38 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se recapitularán en una fórmula de modelo CP 22 (anexo al presente Reglamento) y el importe total se llevará a la cuenta CP 16

Art 140 —Regulacion de cuentas

1 El saldo del balance de las cuentas generales se pagara por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el articulo 41 del Convenio

2 La formacion y el envio de una cuenta general habran de efectuarse en el plazo mas breve posible y a mas tardar en el plazo de dos meses despues de la terminacion del periodo a que la cuenta se refiera. La verificacion del saldo debera efectuarse igualmente en los dos meses siguientes a la recepcion de la cuenta

3 Toda Administración que cada mes y de manera continua, se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30 000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito, su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art 141 —Formulas para uso del publico

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44 parrafo 2 del Convenio se considerarán como fórmulas para uso del publico las siguientes

- CP 2 (Boletin de expedicion)
- CP-3 (Declaracion de Aduanas)
- CP 4 (Boletin de franqueo)
- CP 5 (Reclamacion)
- CP 6 (Aviso de embarque)

Art 142 —Plazo de conservación de documentos

Los documentos del servicio de encomiendas incluso los boletines de expedicion deberan conservarse durante un periodo minimo de dos años a partir del dia siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habran de conservarse hasta la liquidacion del asunto

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art 143.—Entrada en vigor y duración del Reglamento

1 El presente Reglamento tendrá validez el dia que se ponga en vigo el Acuerdo relativo a las encomiendas postales

2 Tendrá la misma duración que este Acuerdo a menos que sea renovado de comun acuerdo entre las Partes interesadas

Firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952

Por AFGANISTAN
Jam B k Khoudoiar Khan
Por la REPUBLICA POPU

LA DE ALBANIA
Nesti Saraci

Por ALEMANIA
Por el REINO DE ARABIA
SAUDITA
Por la REPUBLICA
ARGENTINA
Domingo Bartolo Canalle

Por AUSTRIA	Por la REPUBLICA DE COLOMBIA
Karl Dworschak Paul Machold Karl Meder	Jaime Bonilla Plata Gabriel Melguizo Gutierrez Lucas Najera
Por BELGICA	Por COREA
Emile Pineux Jean Lemmens Ernest Baudin Emile Binot Leon Steffens Leon Antoine	Choi Jai-Ho Jo Wun Sulk
Por la COLONIA DEL CONGO BELGA	Por la REPUBLICA DE COSTA RICA
Eudore De Backer Joseph Vansteenvoort	David Singer
Por BOLIVIA	Por la REPUBLICA DE CUBA
Luis Rodriguez Miguel	Mariano Brull y Caballero Jesus Lago Lunar
Por los ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL	Por DINAMARCA
Alfredo Avelino Pinto Guimaraes Junior Gilberto de Paula e Silva Julio Sánchez Pérez	Kristian Johannes Jensen Jorgen Arne Bernhard Krog Johannes Marthin Siegfred Andersen
Por la REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA	Por la REPUBLICA DOMINICANA
Boris Popov Iordan Golemanov Avram Ezdrov Kohenov Panayot Jetchev Panayotov	Horacio Vicioso Soto
Por CAMBODJA	Por EGIPTO
Sisowath Entaravong	Mohamed Khairat Anouar Bakir
Por CHILE	Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR
Luis Campos Vasquez Miguel A Parra Muñoz	Hector Escobar Serrano
Por CHINA	Por EL ECUADOR
Wunsz King K T Hwong J S Tsay Ping Wen Sieh	Manuel Arteta Garcia
	Por ESPAÑA
	Luis Rodriguez Miguel Enrique Bertran de Lis Francisco Berenguer y Mas Francisco Merlo y Carvo Jose Lluch Amor,

Por el CONJUNTO DE LAS
COLONIAS ESPAÑOLAS

Anibal Martin Garcia

Por ETIOPIA

Ato Syfou Ynessou

Por FINLANDIA

Simbri Johannes Ahola
Urho Aatto Talvitie

Por FRANCIA

Joseph Jean Le Mouel
Marius Victor Usclat
Claude Beguin Billecocq
Ernest Gabriel Bernard
Michel Jean Rene Desmarais
Marcel Drouet
Georges Andre Joseph Bour
thoumieux Roger Edouard
Pointereau

Por ARGELIA

Andre Labrousse
Marcel CarteziniPor el CONJUNTO DE LOS
TERRITORIOS DE ULTRA
MAR DE LA REPUBLICA
FRANCESA Y DE LOS TE
RRITORIOS ADMINISTRA
DOS COMO TALESJean Mevel
Edmond Skinazi
Jean Tennerre

Por GRECIA

Dimitri Capsalis

Por GUATEMALA

Augusto Morales Dardon

Por la REPUBLICA DE
HAITIMartial Petrus
Georges Eug RoyPor la REPUBLICA DE
HONDURAS

Rene Baken

Por la REPUBLICA
POPULAR DE HUNGRIAJózsef Benko
Elemér Módos

Por INDIA

Harbans Lal Jerath
Sachindra Nath Das Gupta
Lakshminarayanapuram
Krishna-Ayyar
NarayanswamyPor la REPUBLICA DE
INDONESIAAchmad Basat
Sumrah
Mochammad Jachja

Por IRAN

Edouard Weber

Por IRAQ

Sayid Abdul Bakı Abddullah

Por la REPUBLICA DE
ISLANDIA

Magnus Jochmsson

Por ITALIA

Romolo De Caterini
Folchetto Malaspina di Volpedo
Alfredo Del Cioppo
Brunetto Brunetti
Antonio Petrucciani
Gioacchine Mori

Por el JAPON

Shigeru Yosano
Ichiro MatsuiPor el REINO HACHEMITA
DE JORDANIA

Por LAOS

Prince Chantharangsı
Henry Bouchon,

Por LIBANO Sélim Moubarak	Por las ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM, F A Hofman P Dijkwel
Por la REPUBLICA DE LIBERIA McKinley A DeShield	Por PERU Alejandro Freundt y Rosell
Por LUXEMBURGO Emile Raus Emile Blondelot	Por POLONIA Berbst Emil Khmek Jan Pianko Michal
Por MARRUECOS (CON EX CLUSION (ZONA ESPAÑOLA Luis Pernot Maurice Humbertclaude	Por PORTUGAL Duarte Pinto Basto de Gusmao Calheiros Jorge Braga Jose Luciano Viegas de Matos
Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA Francisco Berenguer y Mas	Por los TERRITORIOS POR- TUGUESES DEL AFRICA OCCIDENTAL Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar Joaquin Arnaldo Rogado Quintino
Por MEXICO Federico A Mariscal Ignacio Medina Jaramillo Lauro F Ramirez	Por los TERRITORIOS POR- TUGUESES DEL AFRICA ORIENTAL DE ASIA Y OCEANIA Teodoro de Matos Ferreira de Aguiar Luiz Candido Taveira
Por NICARAGUA Justo Rivas Callejas	Por la REPUBLICA POPULAR RUMANA Gheorghe Munteanu Andrei Gellert Lidia Abeles
Por NORUEGA Sten Haug Ingvald Lid Olaf Riese	Por la REPUBLICA DE SAN MARINO Emmanuel Noël,
Por PAKISTAN Shahabuddin Ahmed Siddiqi Masud ul Aziz Minhas Mohamed Akbar	
Por la REPUBLICA DE PANAMA Carlos Ortiz R	
Por EL PARAGUAY Victor Almeida Gorostiaga	
Por los PAISES BAJOS F A Hofman P Dijkwel,	

Por SUECIA

Axel Erik Victor Swarthing
Gunnar Fredrik, Emanuel
Lager
Gustaf Allan Hultman
Thure Severin Nylund
Nils Ebbe Alarik Bringert.

Por la CONFEDERACION
SUIZA

Edouard Weber
Vicente Tuason
Charles Chappuis
Ettore Buzzi

Por SIRIA

Salah el-Dine Tarazi
Hilmi Laham
Fouad Jinnaoui

Por CHECOSLOVAQUIA

Jaroslav Reimoser
Josef Uher
Jiri Moravec

(Por TAILANDIA

Nai Surind Viseshakul
Luang Sinhara Sirisakdi

Por TUNEZ

J. Dezes
Paul Machabey

Por TURQUIA

Orhan Kubat
Eyup Sabri Arserim

Por la REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

Eduardo D. de Arteaga

Por el ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO

Fernand van Goethem
Paul Demeur

Por los ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Cesar Pietrantonio Arraeza
Helv Ramon Socorro Lopez
Por el VIET NAM

Le Quang Huy

Por el YEMEN

Por la REPUBLICA FEDERATIVA
POPULAR DE YUGOSLAVIA
Nikola Milanovic
Hratislav Cvetkovic
Milomir Micic

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los cuatro dias del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo

M de J Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A Cambier
Secretario
Jose Garcia
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana, a los diez dias del mes de febrero del

año mil novecientos cincuenta y cuatro años 110º de la Independencia, 91º de la Restauracion y 24º de la Era de Trujillo

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios

Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la Republica

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo Capital de la Republica Dominicana a los quince dias del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro años 110º de la Independencia 91º de la Restauracion y 24º de la Era de Trujillo

HECTOR B TRUJILLO MOLINA